

Gerente de Publicaciones Oficiales : Ricardo Montero Reves

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - Nº 16076

Domingo 20 de Junio de 2021

1

Sumario

PODER EJECUTIVO

CULTURA

R.D. N° 000093-2021-DGPA/MC.- Determinan la Protección Provisional de la Zona Arqueológica Monumental Sector I del Parque Arqueológico de Batán Grande, ubicado en el distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque 2

EDUCACION

R.VM. N° **191-2021-MINEDU.-** Modifican la Norma Técnica denominada "Herramienta de incentivos para el logro de resultados en universidades públicas en el marco de los objetivos prioritarios de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva, aprobada por RVM Nº 056-2021-MINEDU **5**

PRODUCE

D.S. N° **012-2021-PRODUCE.-** Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE **6**

Res. Nº 025-2021-ITP/SG.- Aprueban el Mapa de Procesos de nivel cero y la Directiva denominada "Disposiciones para la implementación de la Gestión por Procesos en el Instituto Tecnológico de la Producción - ITP"

RELACIONES

EXTERIORES

R.M. Nº 0208-2021-RE.- Designan al Jefe de la Oficina General de Administración para que ejerza la facultad de solicitar la emisión de certificados digitales, en el marco del Contrato de Prestación de Servicios de Certificación Digital - Certificado Clase III - Persona Jurídica, entre el RENIEC y el Ministerio de Relaciones Exteriores

TRABAJO Y PROMOCION

DEL EMPLEO

11

Fe de Erratas D.S. N° 013-2021-TR

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. Nº 000003-2021-PRE/INDECOPI.- Designan Auxiliar Coactivo del INDECOPI 17

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Queja DE PARTE Nº 7794-2014-MOQUEGUA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Jueza de Paz de Pacocha Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua 17 Queja ODECMA Nº 305-2013-PIURA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de la Ex Hacienda San Antonio del distrito de San Miguel del Faique, Huancabamba, Corte Superior de Justicia de Piura 21 Queja ODECMA Nº 551-2021-LAMBAYEQUE.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del distrito de Cayalti de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Inv. Nº 71-2014-ICA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a especialista de Causas del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco, Distrito Judicial de Ica 27

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0624-2021-JNE.- Confirman Resolución N° 03273-2021-JEE-LIC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró nula Acta Electoral y consideró total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 881-2021-MP-FN.- Aprueban el Plan de Gobierno Digital del Ministerio Público 2021 - 2023 **34**



GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD

METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza Nº 2361-2021.- Ordenanza que regula la ejecución de proyectos de habilitación urbana y edificación para vivienda de interés social en la provincia de Lima 35 Ordenanza Nº 2362-2021.- Ordenanza que promueve la disminución progresiva del plástico de un solo uso y otros envases descartables en la provincia de Lima

Ordenanza Nº 2363-2021.- Modifican la Ordenanza Nº 1762-2013-MML que establece procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana

Ordenanza Nº 2364-2021.- Ordenanza que amplía el plazo de delegación de competencias establecido en la Ordenanza N° 2162, sobre el ejercicio del procedimiento administrativo sancionador a favor del Servicio de Administración Tributaria en las modalidades de transporte reguladas en las Ordenanzas Nº 1682 y N° 1693

Ordenanza Nº 2365-2021.- Ordenanza que modifica el Plano de Zonificacion del distrito de La Victoria y San Luis aprobado por Ordenanza Nº 1082

MUNICIPALIDAD DE ATE

D.A. Nº 014.-Autorizan la realización del Primer Matrimonio Civil Comunitario 2021 en el Distrito de Ate 47

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Ordenanza Nº 457-2021-MDL.- Ordenanza que aprueba el Plan Distrital de Maneio de Residuos Sólidos en el distrito de Lince

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

Ordenanza Nº 004-2021/MDPN.- Ordenanza que regula el otorgamiento de constancia de posesión, visación de planos y memoria descriptiva para los pobladores que formen parte de programas y/o proyectos de factibilidad de servicios por parte del Estado y/o de las empresas prestadoras de los servicios básicos 50

Ordenanza Nº 005-2021/MDPN.- Ordenanza que establece el procedimiento de Regularización de las Edificaciones ejecutadas sin licencia en el distrito de Punta Negra

R.A. Nº 172-2021/AL/MDPN.- Designan Ejecutor Coactivo de la Municipalidad

R.A. Nº 173-2021/AL/MDPN.- Aprueban el Texto Único de Servicios no Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de Punta Negra

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

D.A. Nº 014-2021-ALC/MSI.- Convocan a elecciones de los representantes de la sociedad civil de San Isidro ante el Consejo de Coordinación Local del distrito de San Isidro 61 D.A. Nº 015-2021-ALC/MSI.- Incluyen diversos servicios que serán tramitados a través de la Plataforma de Servicios en Línea de la Municipalidad de San Isidro

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL MANU

Ordenanza Nº 012-CM-2021-MPM-SG.- Aprueban el Esquema de Ordenamiento Urbano del Centro Poblado de Pukiri, distrito de Madre de Dios, provincia de Manu y departamento de Madre de Dios

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

Ordenanza Nº 009-2021-MPMN.- Aprueban el Plan Vial Provincial Participativo 2021 - 2025 de la Provincia Mariscal Nieto

PODER EJECUTIVO

CULTURA

Determinan la Protección Provisional de la Zona Arqueológica Monumental Sector I del Parque Arqueológico de Batán Grande, ubicado en el distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambavegue

> RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000093-2021-DGPA/MC

San Borja, 16 de junio del 2021

Vistos, el Informe de Inspección N° 13-2020-DDC LAMBAYEQUEMC de fecha 12 de noviembre de 2020, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional de la la Zona Arqueológica Monumental Sector I del Parque Arqueológico de Batán Grande, ubicado en el distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque; los Informes N° 000339-2021-DSFL/MC e Informe N° 000084-2021-DSFL-MDR/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000095-2021-DGPA-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos

arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)";

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la

Nación, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración inventario, declaración, actualización restauración inventario. protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar. declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte";

Que, mediante Decreto Supremo Nº 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio

Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que "permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)" aplicable "en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)", conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal:

Que, a través de la Resolución Viceministerial Nº 077-2018-VMPCIC-MC, emitida el 05 de junio de 2018, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva Nº 003-2018-VMPCIC/MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2021-MC se modificó el numeral 100.1 del artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, disponiendo que "Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más.";

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial Nº 007-2021-VMPCIC-MC, emitida el 08 de enero de 2021 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de enero de 2021, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2021, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 13-2020-DDC LAMBAYEQUE/MC, de fecha 12 de noviembre de 2020 que sustenta el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, el especialista de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque sustenta la propuesta de protección provisional de la Zona Arqueológica Monumental (ZAM) Sector I del Parque Arqueológico de Batán Grande, ubicado en el distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos, de acuerdo a lo siguiente:

Agentes antrópicos:

Se ha observado tres agentes antrópicos alarmantes: Afectación 1: Lotización con yeso que abarca aproximadamente 36 metros lineales y se ubica en la coordenada referencial UTM (WGS 84): 654283.37E, 9287218.88N.

Afectación 2: La instalación de un cerco de madera unidos con alambre de púas que abarca aproximadamente 67 metros lineales y se ubica entre la coordenada inicial referencial UTM (WGS 84) 654379.99E, 9287210N y la coordenada final referencial UTM (WGS 84) 654314.78E, 9287225.49N.

Afectación 3: La remoción y excavación en aproximadamente 38.47 m2 y se ubica en la coordenada referencial UTM (WGS 84) 654364.09E, 9287202.41N. La profundidad de la afectación varía entre 10 cm. y 160 cm."

Que, mediante Memorando N° 000085-2021/DDC LAM/MC de fecha 04 de febrero de 2021 y Memorando N° 000272-2021/DDC LAM/MC de fecha 13 de mayo de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueologico Inmueble la propuesta de protección provisional de la Zona Arqueológica Monumental Sector I del Parque Arqueológico de Batán Grande, recaída en el Informe de Inspección N° 13-2020-DDC LAMBAYEQUE/MC de fecha 12 de noviembre de 2020, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo":

Que, mediante Informe N° 000339-2021-DSFL/MC de fecha 13 de junio de 2021, sustentado en el Informe N° 000084-2021-DSFL-MDR/MC de fecha 10 de junio de 2021, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 13-2020-DDC LAMBAYEQUE/MC elaborado por el Lic. Carlos Daniel Osores Mendives; y, en consecuencia, recomienda la determinación de la protección provisional de la Zona Arqueológica Monumental Sector I del Parque Arqueológico de Batán Grande:

Arqueológico de Batán Grande;
Que, mediante Informe Nº 000095-2021-DGPA-ARD/
MC de fecha 15 de junio de 2021, el área legal de la
Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble
recomienda emitir resolución directoral que determine
la protección provisional de la Zona Arqueológica
Monumental Sector I del Parque Arqueológico de Batán
Grande:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 007-2021-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional de la Zona Arqueológica Monumental Sector I del Parque Arqueológico de Batán Grande, ubicado en el distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo plazo.

De acuerdo al Plano Perimétrico con código PPROV-023-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84, presenta las siguientes coordenadas:

Datum: WGS84 Proyección: UTM Zona UTM: 17 sur

Coordenadas de referencia: 662133.53 E -

9285436.76 N

ZONA ARQUEOLÓGICA MONUMENTAL SECTOR I DEL PARQUE ARQUEOLÓGICO DE BATÁN GRANDE					
VERTICE LADO DISTANCIA ANG. INTERNO ESTE (X) NORTE (Y)					
1	1-2	119.28	130°51'39"	657652.1101	9289603.2718
2	2-3	113.14	174°22'7"	657750.6398	9289670.4934
3	3-4	42.3	127°22'54"	657849.9084	9289724.7788

4

ZONA ARQUEOLÓGICA MONUMENTAL SECTOR I DEL PARQUE ARQUEOLÓGICO DE BATÁN GRANDE					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
4	4-5	278.56	240°9'18"	657888.5687	9289707.6097
5	5-6	720.94	160°3'25"	658113.3267	9289872.1602
6	6-7	216.71	223°17'10"	658805.4081	9290074.0892
7	7-8	184.27	139°27'1"	658915.2292	9290260.9140
8	8-9	197.74	186°19'20"	659089.4534	9290320.9110
9	9-10	125.09	168°19'55"	659268.1916	9290405.4930
10	10-11	187.76	105°46'38"	659389.7438	9290435.0260
11	11-12	2518.81	256°49'56"	659482.0108	9290271.5019
12	12-13	1414.00	200°41'7"	661900.0000	9290977.0001
13	13-14	661.89	116°5'49"	663030.0000	9291827.0000
14	14-15	1633.71	203°5'29"	663620.0000	9291527.0000
15	15-16	362.49	203°22'36"		9291417.0000
				665250.0000	
16	16-17	124.43	120°49'43"	665591.6670	9291538.0972
17	17-18	64.86	141°7'14"	665687.4674	9291458.6880
18	18-19	192.94	203°42'59"	665700.3591	9291395.1262
19	19-20	395.46	186°23'13"	665811.5255	9291237.4301
20	20-21	331.75	184°29'56"	666073.9205	9290941.5605
21	21-22	574.49	195°12'10"	666312.8302	9290711.3921
22	22-23	493.65	137°12'24"	666816.5956	9290435.2506
23	23-24	300.66	203°48'24"	666973.0472	9289967.0447
24	24-25	1184.72	153°47'5"	667175.3312	9289744.6103
25	25-26	726.11	168°8'16"	667503.2454	9288606.1721
26	26-27	553.79	187°37'25"	667556.5049	9287882.0163
27	27-28	592.25	187°47'30"	667670.0358	9287339.9904
28	28-29	320.6	169°28'2"	667868.9179	9286782.1322
29	29-30	2293.58	197°12'25"	667919.5621	9286465.5552
30	30-31	588.78	156°48'24"	668935.6315	9284409.3195
31	31-32	528.42	195°11'14"	668967.4973	9283821.4058
32	32-33	703.61	206°55'7"	669133.3262	9283319.6853
33	33-34	1123.21	158°59'14"	669632.6572	9282823.9721
34	34-35	4103.99	97°40'49"	670093.0074	9281799.4351
35	35-36	1613.96	137°44'7"	666607.9227	9279632.1993
36	36-37	1734.27	200°57'52"	665020.4195	9279923.2415
37	37-38	6910.99	146°35'9"	663315.6059	9279604.9483
38	38-39	1929.87	180°7'58"	656946.4227	9282287.3574
39	39-40	760.72	139°35'0"	655166.1162	9283032.2858
40	40-41	538.4	187°8'7"	654822.2053	9283710.8324
41	41-42	327.96	208°41'7"	654521.0371	9284157.1200
42	42-43	491.09	170°0'30"	654229.6118	9284307.5497
43	43-44	541.45	151°58'32"	653838.9343	9284605.1003
44	44-45	987.15	155°18'49"	653612.8365	9285097.0888
45	45-46	162.82	162°18'25"	653612.9218	9286084.2421
46	46-47	135.31	194°19'51"	653662.4188	9286239.3544
47	47-48	81.56	169°36'23"	653670.3667	9286374.4333
48	48-49	92.45	150°26'0"	653689.7666	9286453.6484
49	49-50	312.33	209°11'2"	653753.2030	9286520.9009
50	50-51	100.3	162°39'24"	653829.5220	9286823.7631
51	51-52	78.12	166°20'19"	653881.9087	9286909.2943
52	52-53	89.36	203°53'52"	653937.2894	9286964.3893
53	53-54	156.65	128°19'58"	653969.6767	9287047.6709
54	54-55	126.31	211°12'10"	654119.4161	9287093.6859
55	55-56	75.07	156°36'35"	654203.4654	9287187.9710
56	56-57	183.48	231°30'58"	654271.5613	9287219.5725
57	57-58	103.9	140°1'56"	654314.6722	9287397.9195
58	58-59	78.31	175°26'15"	654398.2514	9287459.6367
60	59-60	77.12	167°1'23"	654464.7519	9287500.9984
61	60-61	37.69	113°49'15"	654537.7089	9287525.9823
υı	JU-U I	51.05	110 70 10	CO01.1007	0201 020.0020

ZONA ARQUEOLÓGICA MONUMENTAL SECTOR I DEL PARQUE ARQUEOLÓGICO DE BATÁN GRANDE					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
62	61-62	65.7	225°0'22"	654563.2783	9287498.2967
63	62-63	63.31	264°30'57"	654628.9244	9287495.6951
64	63-64	66.55	216°27'48"	654637.4665	9287558.4305
65	64-65	95.13	106°31'39"	654605.4959	9287616.8024
66	65-66	42.4	184°42'26"	654672.4858	9287684.3492
67	66-67	37.65	201°6'51"	654699.7736	9287716.8056
68	67-68	45.49	186°21'50"	654711.9944	9287752.4157
69	68-69	73.18	170°32'51"	654721.8992	9287796.8092
70	69-70	185.94	143°45'30"	654749.3471	9287864.6429
71	70-71	25.97	269°54'42"	654907.4960	9287962.4258
72	71-72	73.86	90°27'43"	654893.8736	9287984.5341
73	72-73	27.85	112°33'36"	654956.4437	9288023.7873
74	73-74	147.21	246°46'9"	654979.1635	9288007.6782
75	74-75	100.75	272°55'9"	655104.7724	9288084.4439
76	75-76	86.23	86°28'10"	655047.9262	9288167.6203
77	76-77	101.22	102°12'32"	655121.9774	9288211.7985
78	77-78	642.06	258°42'51"	655191.0489	9288137.8026
79	78-79	83.33	245°39'13"	655737.0654	9288475.5942
80	79-80	73.14	126°7'3"	655726.3378	9288558.2330
81	80-81	145.08	129°24'9"	655779.3798	9288608.5924
82	81-82	158.83	218°49'8"	655923.3487	9288590.7019
83	82-83	69.47	271°1'31"	656058.4305	9288674.2447
84	83-84	39.41	150°7'33"	656020.8409	9288732.6607
85	84-85	36.02	114°26'42"	656018.8565	9288772.0175
86	85-86	23.3	135°18'54"	656050.8592	9288788.5575
87	86-87	53.79	180°55'27"	656073.0962	9288781.6087
88	87-88	23.39	139°53'41"	656124.6901	9288766.3951
89	88-89	20.84	163°22'58"	656137.5885	9288746.8820
90	89-90	1470.85	284°53'24"	656143.6287	9288726.9366
91	90-91	147.43	78°58'17"	657394.5258	9289500.6587
92	91-92	200.39	270°54'42"	657446.6611	9289362.7563
TO	TAL	46 294.18	16200°0'1"		

Área: 132 901 307.36 m² (13 290.1307 ha)

Perímetro: 46 294.18 m

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 13-2020-DDC LAMBAYEQUE-MC de fecha 12 de noviembre de 2020, así como en los Informes N° 000339-2021-DSFL/MC, Informe N° 000084-2021-DSFL-MDR/MC y en el Plano Perimétrico con código PPROV-023-MC_DGPA-DSFL-2021WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo indicado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, las siguientes:

	MEDIDA	REFERENCIA	
-	Paralización y/o cese de la afectación:	X	Comunicación con los responsables de las afectaciones para evitar que sigan trabajando en la zona.
-	Señalización	Χ	Colocar hitos y Paneles informativos sobre su intangibilidad.
-	Retiro de Estructuras temporales, maquinarias, elementos y/o accesorios:	Х	Retiro de estructuras precarias.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque, la determinación y ejecución de las medidas indicadas en

el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFÍCAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Pítipo en la provincia de Ferreñafe, a fin de que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"

Artículo Octavo.-ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 13-2020-DDC LAMBAYEQUE/MC de fecha 12 de noviembre de 2020, el Informe N° 000339-2021-DSFL/MC, Informe N° 000084-2021-DSFL-MDR/MC e Informe N° 000095-2021-DGPA-ARD/MC y el Plano Perimétrico con código PPROV-023-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84, para conocimiento y fines pertinentes.

Registrese, comuniquese y publiquese.

MARIA BELEN GOMEZ DE LA TORRE BARRERA Directora Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble

1964568-1

EDUCACION

Modifican la Norma Técnica denominada "Herramienta de incentivos para el logro de resultados en universidades públicas en el marco de los objetivos prioritarios de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva, aprobada por RVM Nº 056-2021-MINEDU

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 191-2021-MINEDU

Lima, 19 de junio de 2021

Nº los Expedientes INT-0078949 y Nº MPD2021-EXT-0087181, el Oficio N° 00591-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU, de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, el Informe Nº 00132-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU-DIPODA de la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, el Memorándum N° 00120-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPI y el Informe N° 00285-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPI de la Unidad de Programación e Inversiones de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Memorándum N° 00015-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UFD y el Informe N° 00044-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UFD de la Unidad de Financiamiento por Desempeño de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Memorándum Nº 00292-2021-MINEDU/SPE-OPEP de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el

Informe N° 00698-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Informe N° 00690-2021-MINEDU/SG-OGAJ y el Oficio N° 00249-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 0086-2021-EF/50.05 de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura; asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad, precisando que el Ministerio de Educación es el ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la educación superior universitaria:

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, dispone el diseño e implementación de mecanismos y herramientas técnicas que incentiven y/o fomenten la mejora de la calidad y el logro de resultados del servicio educativo que brindan las universidades públicas; asimismo, señala que el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece los montos y criterios técnicos, entre otras disposiciones que se estimen necesarias, para la aplicación de los citados mecanismos:

Que, el numeral 43.1 del artículo 43 de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, autoriza al Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2021, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, pará efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los pliegos universidades públicas para financiar, entre otros, la finalidad prevista en el literal a) del citado numeral, referida al cumplimiento de acciones asociadas a la mejora de calidad del servicio de educación superior universitaria en el marco de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, Ley Universitaria, de acuerdo a la herramienta de incentivos. sus lineamientos y condiciones que se apruebe mediante resolución del Ministerio de Educación, previa opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP), para tal efecto, dentro de un plazo que no exceda de los sesenta (60) días calendario de la vigencia de la citada ley; adicionalmente, el numeral 43.2 del citado artículo dispone que las referidas modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a solicitud de este último, el cual se publica hasta el 30 de julio de 2021;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 056-2021-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Herramienta de incentivos para el logro de resultados en universidades públicas en el marco de los objetivos prioritarios de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva", con el objetivo de establecer los lineamientos y condiciones para la implementación de la referida herramienta para el logro de resultados en universidades públicas en el marco de los objetivos prioritarios de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva (PNESTP) para el Año Fiscal 2021, la cual constituye un mecanismo de financiamiento extraordinario para fortalecer el servicio educativo universitario y promover el logro de metas asociadas a los objetivos prioritarios de la PNESTP, en el marco de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, el literal b) del artículo 148 del Reglamento de
Organización y Funciones del Ministerio de Educación,
aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU,
dispone que la Dirección General de Educación Superior
Universitaria tiene la función de dirigir y supervisar el



proceso de diseño e implementación de mecanismos y herramientas técnicas que fomenten la mejora continua de la calidad de la educación superior universitaria; asimismo, el literal b) del artículo 151 de citado Reglamento dispone que la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria tiene por función diseñar herramientas técnicas que fomenten la mejora continua de la calidad de la educación superior universitaria y contribuyan a su fortalecimiento:

Que, mediante Oficio Nº 00591-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria remite el Informe Nº 00132-2021-MINEDU/ VMGP-DIGESU-DIPODA, de la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, mediante el cual sustenta y propone la modificación de la Norma Técnica denominada "Herramienta de incentivos para el logro de resultados en universidades públicas en el marco de los objetivos prioritarios de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva", aprobada por Resolución Viceministerial N° 056-2021-MINEDU;

Que, la Unidad de Financiamiento por Desempeño de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, mediante Informe Nº 00044-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UFD, emite opinión favorable sobre la citada propuesta de modificación de la citada Norma Técnica;

Que, la Unidad de Programación e Inversiones de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, mediante Informe N° 00285-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPI, emite opinión favorable sobre la citada propuesta; indicando que, en materia de inversión pública no presenta modificaciones, por lo cual se concluye que es conforme al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;

Que, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, mediante el Informe Nº 00698-2021-MINEDU/ SPE-OPEP-UPP, emite opinión favorable en torno a la citada propuesta modificatoria, al encontrarse alineada a los objetivos estratégicos del Sector y no irrogar gastos adicionales al Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Informe Nº 0086-2021-EF/50.05, emite opinión favorable en torno a la propuesta de modificación de la Norma Técnica denominada "Herramienta de incentivos para el logro de resultados en universidades públicas en el marco de los objetivos prioritarios de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva, aprobada por Resolución Viceministerial Nº 056-2021-MINEDU, en el marco de lo dispuesto en el literal a) del numeral 43.1 del artículo 43 de la Ley Nº 31084;

Que, mediante el literal a) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU, el Titular de la Entidad delega en la Viceministra de Gestión Pedagógica, durante el Año Fiscal 2021, la facultad de emitir y aprobar actos resolutivos que aprueban, modifica o dejan sin efecto los documentos normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

De conformidad con la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y la Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU, por la que se delegan facultades a diversos funcionarios del Ministerio de Educación durante el Año Fiscal 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el subnumeral 5.10 del numeral 5 e incorporar el literal iv) en el subnumeral 5.11 del numeral 5; así como, modificar el Anexo Nº 1 contenido en el numeral 6, respecto al Compromiso 1, de la Norma Técnica denominada "Herramienta de incentivos para el logro de resultados en universidades públicas en el marco de los objetivos prioritarios de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva", aprobada por Resolución Viceministerial N° 056-2021-MINEDU, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/ minedu), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Registrese, comuniquese y publiquese.

KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS Viceministra de Gestión Pedagógica

1964891-1

PRODUCE

Decreto Supremo que modifica de la Lev Reglamento General Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

DECRETO SUPREMO N° 012-2021-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con lo establecido por el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que reconoce que toda persona tiene el derecho fundamental a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 1 establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país:

el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en su artículo 3, prevé que dicho Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Asimismo, es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; y, de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, es competente en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, de acuerdo con el numeral 5.2 del artículo 5 y con el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1047, el Ministerio de la Producción tiene como una función rectora dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva; y como una función específica aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, comprendiendo esta función, la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas legalmente, respectivamente;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura, en su artículo 16, señala que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, son los encargados de la supervisión y fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas, a fin de lograr el desarrollo sostenible de la actividad;

Que, asimismo, conforme al artículo 17 de la Ley General de Acuicultura, el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales tienen potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura, en el ámbito de su competencia, conforme al marco normativo vigente, que constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas establecidas en la referida Ley, en sus normas reglamentarias y en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) vigente o norma que lo sustituya, en el cual se tipifican las conductas mencionadas y se aprueba la escala de sanciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones aplicadas por otras entidades cuando sea el caso; siendo sanciones administrativas la multa, el decomiso, la reducción de áreas acuícolas y la cancelación de la autorización o concesión directa, de acuerdo a lo señalado en el RISPAC;

Que, el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE, regula disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley General de Acuicultura, a fin de fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales, así como normar, orientar, promover y regular las actividades de acuicultura, fijando las condiciones, requisitos, derechos y obligaciones para su desarrollo sostenible en el territorio nacional; estableciendo en su artículo 7 las conductas que constituyen infracciones administrativas pasibles de

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en sus artículos 77 y 78, señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, y que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la citada Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones de multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso y cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia;

Que, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, áprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, regula la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola; y, en sus artículos 33, 34 y 35, establece infracciones y sanciones así como la fórmula para el cálculo de la sanción de multa;

Que, para efectos de fortalecer el cumplimiento de las disposiciones ambientales contempladas en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2019-PRODUCE, y que la acuicultura se desarrolle de manera sostenible; resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, para tipificar las infracciones ambientales correspondientes a la categoría productiva Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y establecer sus correspondientes sanciones;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura; el Decreto Ley N° 25977, Ley

General de Pesca; el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1. Incorporación del numeral 7.3 al artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE

Incorpórese el numeral 7.3 al artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, en los términos siguientes:

"Artículo 7. Infracciones

- (...)
 7.3. Son infracciones a la normativa ambiental para la categoría productiva Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa - AMYPE las siguientes:
- a) No realizar el muestreo, las mediciones o determinación analíticas según las guías aprobadas por el Ministerio de la Producción y la normativa vigente.
- b) No presentar los reportes de monitoreo ambiental o presentarlos de manera distinta a lo establecido en las guías aprobadas por el Ministerio de la Producción.
- c) No recuperar las áreas utilizadas para las actividades acuícolas otorgadas en concesión, que hayan sido abandonadas o deferioradas a causa de dichas actividades.
- d) No manejar los efluentes de los cultivos de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión
- e) No manejar los residuos de los cultivos de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.
- f) No presentar el informe de la situación ambiental del centro de producción acuícola, dentro de los 30 días de plazo, en casos de suspensión temporal de actividades.
- g) No presentar un plan de cierre desarrollado previamente al cese de operaciones de las actividades acuícolas.
- h) No cumplir con las obligaciones y compromisos del plan de cierre desarrollado aprobado por la autoridad competente.

Artículo 2. Modificación de los artículos 33 y 34 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

Modificanse los artículos 33 y 34 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en los términos siguientes:

"Artículo 33.- Infracciones y sanciones

Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE y son sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, el Decreto Legislativo Nº 1195, Ley General de Acuicultura, el Decreto Legislativo Nº 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y en los cuadros de sanciones que en Anexos forman parte del presente Reglamento, según corresponda.

"Artículo 34.- Infracciones graves

Las infracciones graves se detallan en los **Anexos del** presente **Reglamento**."

Artículo 3. Incorporación del numeral 35.4 al artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y



modificación del epígrafe del artículo 35 del citado Reglamento

8

Încorpórese el numeral 35.4 al artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y modificase del epígrafe del artículo 35 del citado Reglamento, en los términos

"Articulo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana

35.4 Especificaciones sobre la sanción para el caso de infracciones ambientales para la categoría productiva

Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa - AMYPE:

35.4.1 Para el caso de las infracciones ambientales para la categoría productiva Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa - AMYPE, se aplica la sanción correspondiente prevista en el Anexo II del presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de los factores agravantes y atenuantes contemplados en el presente Reglamento.

Las sanciones contempladas en el Anexo II deben ser actualizadas cada dos años.

35.4.2 La multa a ser impuesta por las infracciones ambientales para la categoría productiva Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

35.4.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el párrafo precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos del informe final de instrucción el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza

35.4.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales

35.4.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

35.4.6 Lo previsto en el numeral 35.4.2 del presente artículo se aplica cuando el infractor ha acreditado sus ingresos brutos o ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que provecta percibir."

Artículo 4. Incorporación del Anexo II "CUADRO DE SANCIONES EN MATERIA AMBIENTAL PARA LA CATEGORÍA PRODUCTIVA DE ACUICULTURA DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (AMYPE) – DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE (Numeral 7.3 del Artículo 7)" al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado

por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE
Incorpórese el Anexo II "CUADRO DE SANCIONES
EN MATERIA AMBIENTAL PARA LA CATEGORÍA
PRODUCTIVA DE ACUICULTURA DE LA MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA (AMYPE) – DECRETO SUPREMO
NO 2016 PRODUCE (Numero) 73 del Artículo 37 del N° 003-2016-PRODUCE (Numeral 7.3 del Artículo 7)" al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en los términos siguientes:

"ANEXO II

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Tipo de Sanción	Multa (UIT)
Literal a)	No realizar el muestreo, las mediciones o determinación analíticas según las guías aprobadas por el Ministerio de la Producción y la normativa vigente.	GRAVE	MULTA	0.72
Literal b)	No presentar los reportes de monitoreo ambiental o presentarlos de manera distinta a lo establecido en las guías aprobadas por el Ministerio de la Producción.	LEVE	MULTA	0.27
Literal c)	No recuperar las áreas utilizadas para las actividades acuícolas otorgadas en concesión, que hayan sido abandonadas o deterioradas a causa de dichas actividades.	GRAVE	MULTA	1.3
Literal d)	No manejar los efluentes de los cultivos de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.	GRAVE	MULTA	1.5
Literal e)	No manejar los residuos de los cultivos de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.	GRAVE	MULTA	1.3
Literal f)	No presentar el informe de la situación ambiental del centro de producción acuícola, dentro de los 30 días de plazo, en casos de suspensión temporal de actividades.	LEVE	MULTA	0.27
Literal g)	No presentar un plan de cierre desarrollado previamente al cese de operaciones de las actividades acuícolas.	LEVE	MULTA	0.27
Literal h)	No cumplir con las obligaciones y compromisos del plan de cierre desarrollado aprobado por la autoridad competente.	GRAVE	MULTA	1.3

Artículo 5. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/ produce) y en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia del presente Decreto Supremo

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los sesenta (60) días hábiles a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de su Única Disposición Complementaria Derogatoria que entra en vigencia al día siguiente de la referida publicación.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación del numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

Deróguese el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR Ministro de la Producción

1964886-1

Aprueban el Mapa de Procesos de nivel cero y la Directiva denominada "Disposiciones para la implementación de la Gestión por Procesos en el Instituto Tecnológico de la Producción - ITP"

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL Nº 025-2021-ITP/SG

Lima, 18 de junio de 2021

VISTOS:

El Memorando N.º 2021-2021-ITP/OPPM de fecha 02 de junio de 2021, sustentado en el Informe Técnico N.º 015-2021-ITP/Modernización de la misma fecha, emitido por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe N.º 167-2021-ITP/OAJ de fecha 16 de junio de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N.º 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, el numeral 5-A.1 del artículo 5-A de la referida ley, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1446, señala que el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública tiene por finalidad velar por la calidad de la prestación de los bienes y servicios, la búsqueda de mejoras en la productividad y en la gestión de procesos, entre otros;

Que, el literal g) del artículo 7 del Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 123-2018-PCM, establece que la gestión por procesos tiene como propósito organizar, dirigir y controlar las actividades de trabajo de una entidad pública de manera transversal a las diferentes unidades de organización, para contribuir con el logro de los objetivos institucionales;

Que, a través de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N.º 006-2018-PCM/SGP de fecha 27 de diciembre de 2018, se aprobó la Norma Técnica N.º 001-2018-SGP, Norma Técnica para la implementación de la gestión por procesos en las entidades de la administración pública, disponiendo la derogación de la Directiva N.º 002-77-INAP/DNR "Normas para la formulación de los Manuales de Procedimientos", aprobada con Resolución Jefatural N.º 059-77-INAP/DNR;

Que, con Resolución Ejecutiva N.º 159-2017-ITP/ DE de fecha 18 de setiembre de 2017, se aprobó el Mapa de Procesos y el Listado Maestro de Procesos y Procedimientos del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, con Resolución Ejecutiva N.º 057-2017-ITP/DE de fecha 11 de abril de 2017 se derogó la Directiva N.º 001-2016-ITP/SG "Directiva para la implantación de la Gestión por Procesos en el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP)", y se aprobó la Directiva N.º 001-2017-ITP/DE denominada "Directiva para la implementación de la Gestión por Procesos en el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP)";

Que, el numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción, aprobado con Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE, establece, entre otras funciones de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, conducir, dirigir y evaluar el proceso de modernización de la gestión institucional, de conformidad a las normas y lineamientos existentes sobre la materia;

Que, mediante Memorando N.° 2021-2021-ITP/OPPM de fecha 02 de junio de 2021, sustentado en el Informe Técnico N.° 015-2021-ITP/Modernización de la misma fecha, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización elaboró las propuestas de aprobación de Mapa de Procesos de nivel cero del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) y de la Directiva denominada "Disposiciones para la implementación de la Gestión por Procesos en el Instituto Tecnológico de la Producción - ITP" que recoge criterios, principios y metodología para la implementación de la gestión por procesos en la entidad, de acuerdo con la normatividad vigente; y recomendó que se deje sin efecto los documentos aprobados mediante Resolución Ejecutiva N.° 159-2017-ITP/DE;

Que, por el Informe N.º 167-2021-ITP/OAJ de fecha 16 de junio de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que corresponde la aprobación del Mapa de Procesos de nivel cero del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) y la Directiva denominada "Disposiciones para la implementación de la Gestión por Procesos en el Instituto Tecnológico de la Producción - ITP", dejándose sin efecto los documentos aprobados mediante Resolución Ejecutiva N.º 159-2017-ITP/DE y Resolución Ejecutiva N.º 057-2017-ITP/DE;

Que, conforme a lo establecido en los numerales 6.1.1 y 6.2.3 de la Norma Técnica N.º 001-2018-SGP, Norma Técnica para la implementación de la Gestión por procesos en las entidades de la administración pública, la aprobación de los documentos previamente señalados se realiza por la máxima autoridad administrativa de la entidad:

Que, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del Instituto Tecnológico de la Producción; debido a ello, le corresponde aprobar el Mapa de Procesos de nivel cero y la Directiva denominada "Disposiciones para la implementación de la Gestión por Procesos en el Instituto Tecnológico de la Producción - ITP";

Con los vistos de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus competencias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 92, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1451 que crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); Decreto de Urgencia N.º 013-2020, que promueve el financiamiento de la Mipyme, Emprendimientos y Startups; Decreto Supremo N.º 005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Ejecutiva N.° 159-2017-ITP/DE de fecha 18 de setiembre de 2017,



que aprobó el Mapa de Procesos y el Listado Maestro de Procesos y Procedimientos del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP).

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ejecutiva N.º 057-2017-ITP/DE de fecha 11 de abril de 2017, que derogó la Directiva N.º 01-2016-ITP/SG "Directiva para la implantación de la Gestión por Procesos en el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP)" y que aprobó la Directiva N.º 001-2017-ITP/DE denominada "Directiva para la implementación de la Gestión por Procesos en el Instituto Tecnológico de la Producción

Artículo 3.- Aprobar el Mapa de Procesos de nivel cero del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), conforme al Anexo N.º 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4.- Aprobar la Directiva denominada "Disposiciones para la implementación de la Gestión por Procesos en el Instituto Tecnológico de la Producción -ITP", conforme al Anexo N.º 2 que forma parte integrante de la presente Resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución y sus Anexos en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (https://www.gob.pe/itp), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Registrese, comuniquese y publiquese.

RAYDA RUTH JERÓNIMO ZACARÍAS Secretaria General Instituto Tecnológico de la Producción

1964889-1

RELACIONES EXTERIORES

Designan al Jefe de la Oficina General de Administración para que ejerza la facultad de solicitar la emisión de certificados digitales, en el marco del Contrato de Prestación de Servicios de Certificación Digital - Certificado Clase III - Persona Jurídica, entre el RENIEC y el Ministerio de **Relaciones Exteriores**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0208-2021-RE

Lima, 17 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, regula la utilización de la firma electrónica que puesta sobre un mensaje de datos o añadidas o asociadas lógicamente a los mismos, puedan vincular e identificar al firmante, así como garantizar la autenticación e integridad de los documentos electrónicos, otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Que, conforme a lo dispuesto por el articulo 47 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 052-2008-PCM, se designó al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC como Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano (ECERNEP), Entidad de Certificación para el Estado Peruano (ECEP) y Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano (EREP): Peruano (EREP);

Que, de otro lado, a través de la Resolución Nº 098-2018/CFE-INDECOPI de la Comisión de Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica 28 de junio de 2018, se acreditó a EREP-RENIEC como persona jurídica acreditada por la Autoridad Administrativa Competente (INDECOPI), encargada del levantamiento de datos, comprobación de la información del solicitante, identificación y autenticación de los titulares y suscriptores, aceptación y autorización de solicitudes de emisión y cancelación de certificados digitales además de su gestión ante las Entidades de Certificación; para proporcionar, emitir o cancelar los certificados digitales;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2018, se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Certificación Digital - Certificado Clase III - Persona Jurídica, entre el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual la Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano EREP-RENIEC y la Entidad de Certificación para el Estado Peruano, ECEP-RENIEC se comprometen a prestar los servicios de certificación digital, para el uso de autenticación y firma digital a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales comprenden: emisión y cancelación de certificados digitales. En ese sentido, el RENIEC emitirá los certificados digitales al personal que el Ministerio de Relaciones Exteriores haya designado, quienes se constituirán en Suscriptores;

Que, en su calidad de Director de Política Consular, el Ministro en el Servicio Diplomático de la República Julio Alberto Álvarez Sabogal ha venido ejerciendo la facultad de solicitar la emisión de los certificados digitales para el Ministerio de Relaciones Exteriores, delegación temporal en el marco de las Elecciones Generales 2021, para la elección de Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino, dispuesta mediante Decreto Supremo Nº 122-2020-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y el Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 052-2008-PCM;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N°135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar al Jefe de la Oficina General de Administración, señor José Raúl Corbera Tenorio, para que ejerza la facultad de solicitar la emisión de certificados digitales, en el marco del Contrato de Prestación de Servicios de Certificación Digital Certificado Clase III - Persona Jurídica, entre el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC y el Ministerio de Relaciones Exteriores, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer la notificación de la presente resolución al interesado y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, así como su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores (www. rree.gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.

ALLAN WAGNER TIZÓN Ministro de Relaciones Exteriores

1964884-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO N° 013-2021-TR

Mediante Oficio N° 1378-2021-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 013-2021-TR, publicado en la edición del día 13 de junio de 2021.

Brecha entre el perfil de las y los trabajadores y lo que las empresas requieren:

DICE:

"(...)
Tabla 15. Demanda por asalariados privados con educación superior por tipo de actividad (monto y porcentaje), 2019

Fuénte: Encuesta Nacional de Hogares, 2019. Elaboración: Propia

En general, esta discordancia entre oferta educativa y demanda laboral produce que más trabajadores y trabajadoras se encuentren inadecuadamente ocupados, como se indicó el inicio de esta causa. (...)".

DEBE DECIR:

"(...)
Tabla 15. Demanda por asalariados privados con educación superior por tipo de actividad (monto y porcentaje), 2019 (...)

Fuente: Encuesta Nacional de Hogares, 2019. Elaboración: Propia

En general, esta discordancia entre oferta educativa y demanda laboral produce que más trabajadores y trabajadoras se encuentren inadecuadamente ocupados, como se indicó el inicio de esta causa. (...)".

7. SERVICIOS

DICE:

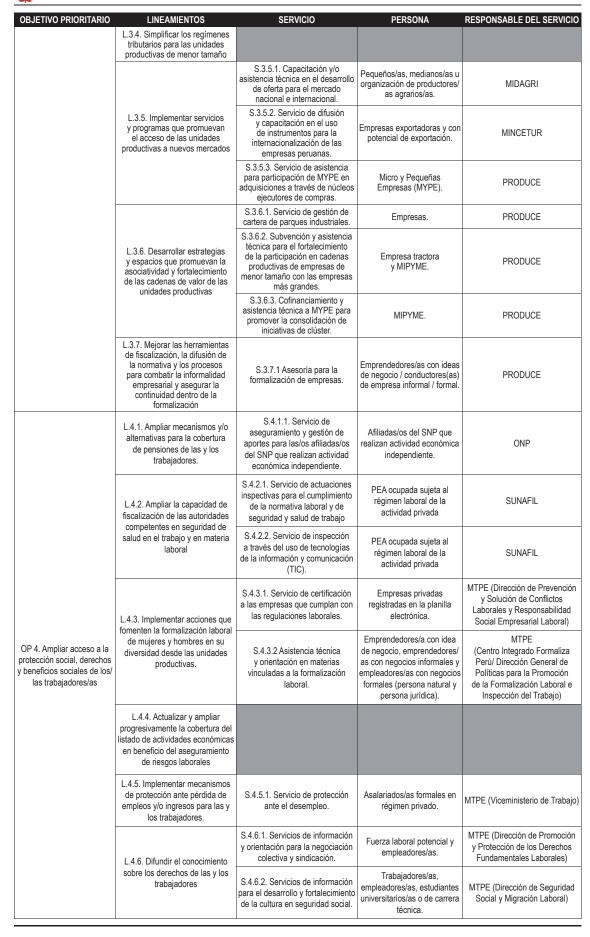
"(...)

Tabla 30. Matriz de lineamientos y servicios

OBJETIVO PRIORITARIO	LINEAMIENTOS	SERVICIO	PERSONA	RESPONSABLE DEL SERVICIO
	L.1.1. Asegurar e incrementar el acceso y la culminación de la educación básica de mujeres y hombres en su diversidad en edad de trabajar para el desarrollo de sus competencias.	S.1.1.1. Servicio de educación básica que desarrolla competencias para que alcancen sus metas personales, sociales y laborales.	Estudiantes de educación básica.	MINEDU
		S.1.2.1. Servicio de educación superior y técnico-productiva de calidad	Egresadas y egresados de la educación básica que acceden a la educación superior y técnico-productiva.	MINEDU
OP 1. Incrementar las competencias laborales de la población en edad de trabajar	L.1.2 Incrementar el acceso y calidad de la educación superior y técnico-productiva de mujeres y hombres en su diversidad en edad de trabajar para el desarrollo de sus competencias.	S.1.2.2. Programa Nacional de Becas y Créditos Educativos (PRONABEC).	Peruanas y peruanos estudiantes de la educación básica, egresadas y egresados de la educación básica, y estudiantes de instituciones de educación superior con alto rendimiento académico, vulnerables o de bajos o insuficientes recursos económicos.	PRONABEC-MINEDU
	L.1.3. Asegurar el desarrollo de competencias laborales y la adquisición de experiencia laboral de los/las jóvenes	S.1.3.1 Servicio de difusión de la oferta de vacantes de modalidades formativas laborales requeridas por las empresas.	Fuerza laboral potencial.	MTPE (Dirección General del Servicio Nacional de Empleo)
		S.1.3.2. Servicio de otorgamiento de incentivos para la empleabilidad juvenil.	Empresas	MTPE (Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo)
	L.1.4. Incrementar el acceso a la enseñanza enfocada en las competencias laborales de mujeres y hombres en su diversidad en edad de trabajar	S.1.4.1 Servicios de capacitación laboral.	Fuerza laboral potencial.	MTPE (Dirección de Formación para el Empleo y Capacitación Laboral)

OBJETIVO PRIORITARIO	LINEAMIENTOS	SERVICIO	PERSONA	RESPONSABLE DEL SERVICIO
		S.2.1.1. Servicios de certificación en competencias laborales.	Fuerza laboral potencial con experiencia laboral mínima de seis meses.	MTPE (Dirección de Normalización y Certificación de Competencias Laborales)
	L.2.1. Disminuir la asimetría de información en la búsqueda de empleo de la fuerza laboral	S.2.1.2 Servicio de intermediación laboral.	Desempleados/as y subempleados/as del sector privado, e independientes.	MTPE (Dirección General del Servicio Nacional de Empleo)
	potencial.	S.2.1.3 Provisión de información y análisis de las tendencias del mercado laboral.	Personas, empresas e instituciones del gobierno.	MTPE (Dirección de Investigación Socio Económico Laboral)
OP 2. Fortalecer la vinculación entre la oferta y la demanda laboral.		S.2.1.4. Servicio de acercamiento empresarial.	Empresas	MTPE (Dirección General del Servicio Nacional de Empleo)
	L.2.2. Articular la oferta formativa con las ocupaciones y habilidades que demanden las empresas	S.2.2.1. Servicio de información de estándares de competencia laboral y de cualificaciones	Estudiantes y fuerza laboral potencial	MTPE (Dirección de Normalización y Certificación de Competencias Laborales) / MINEDU
	L.2.3. Brindar información sobre orientación vocacional y profesional libre de estereotipos de género a mujeres y hombres en su diversidad en edad de trabajar	S.2.3.1. Portal de información sobre las trayectorias formativas y laborales y oferta de la educación superior y técnico-productiva (ESTP) y capacitación laboral.	Fuerza laboral potencial	MTPE (Dirección de Formación para el Empleo y Capacitación Laboral) / PRONABEC
OBJETIVO PRIORITARIO	LINEAMIENTOS	SERVICIO	PERSONA	RESPONSABLE DEL SERVICIO
	L.3.1. Ampliar la oferta de fuentes de financiamiento de unidades productivas establecidas y/o emprendimientos en etapa inicial L.3.2. Brindar información y asesoría sobre fuentes de financiamiento alternativo para conductores/as de unidades productivas establecidas y emprendimientos en etapa inicial	S.3.1.1. Servicio de financiamiento directo revolvente que requieren capital para financiar parte de sus costos directos y/o indirectos	Pequeños/as, medianos/ as u organización de productores/as agrarios/as.	MIDAGRI
		S.3.1.2. Servicio de fondo de garantía de préstamos para capital y cobertura de riesgos	Pequeños/as o medianos/as productores/as agrarios/as.	MIDAGRI
		S.3.2.1. Servicio de difusión y asesoría para el uso de instrumentos financieros innovadores.	MIPYME.	PRODUCE
		S.3.2.2. Asistencia técnica, capacitación y portafolio de activos para la gestión de emprendimientos rurales.	Hogares rurales con economías de subsistencias.	MIDIS (FONCODES)
		S.3.3.1. Asistencia técnica para el desarrollo de capacidades productivas brindada a hogares rurales con economías de subsistencia.	Hogares rurales en economías de subsistencia.	MIDIS (FONCODES)
	L.3.3. Mejorar las capacidades y acciones para el desarrollo de competencias de gestión empresarial o de negocio, de innovación y de adopción de la tecnología de los conductores/ as de unidades productivas y emprendimientos (incluye a los/	S.3.3.2. Servicios de capacitación y asistencia técnica especializada en gestión empresarial.	Conductores(as) / trabajadores(as) de una empresa	PRODUCE
OP3: Incrementar la generación del empleo formal en las unidades productivas		S.3.3.3. Servicio de difusión de Normas Técnicas Peruanas (NTP) para la estandarización de procesos y productos.	Empresas.	PRODUCE
		S.3.3.4. Orientación y asesoría para la adopción del teletrabajo como estrategia de innovación y adopción tecnológica.	Empresas formales, trabajadores/as y público en general.	MTPE (Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo)
	las autoempleados/a)	S.3.3.5. Servicio integrado de autoempleo productivo.	Personas que realizan actividad económica independiente.	MTPE (Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo)
		S.3.3.6. Servicio de capacitación para la innovación y mejora de calidad.	Personas naturales.	PRODUCE
		S.3.3.7. Servicios de transformación y procesamiento para las MIPYME.	Empresas.	PRODUCE

NORMAS LEGALES



OBJETIVO PRIORITARIO	LINEAMIENTOS	SERVICIO	PERSONA	RESPONSABLE DEL SERVICIO
		S.4.7.1. Gestión de espacios y procesos de diálogo y/o de consulta en materia sociolaboral.	Trabajadores/as, empleadores/as, instancias gubernamentales y otros actores sociales vinculados al ámbito laboral	MTPE (ST-CNTPE)
	L.4.7. Fomentar el diálogo social que contribuya al empleo decente entre los actores sociales	S.4.7.2. Asistencia técnica a las secretarias técnicas de los consejos regionales de trabajo y promoción del empleo y otros espacios regionales de diálogo sociolaboral.	Trabajadores/as de las instancias gubernamentales regionales que tienen a su cargo las secretarías técnicas de los consejos regionales de trabajo y promoción del empleo.	MTPE (ST-CNTPE)
		S.4.7.3. Capacitaciones técnicas a los actores que participan del diálogo sociolaboral.	Trabajadores/as, empleadores/as y otros actores sociales vinculados al ámbito laboral.	MTPE (ST-CNTPE)

DEBE DECIR:

"(...)

14

Tabla 30. Matriz de lineamientos y servicios

OBJETIVO PRIORITARIO	LINEAMIENTOS	SERVICIO	PERSONA	RESPONSABLE DEL SERVICIO
	L.1.1. Asegurar e incrementar el acceso y la culminación de la educación básica de mujeres y hombres en su diversidad en edad de trabajar para el desarrollo de sus competencias.	S.1.1.1. Servicio de educación básica que desarrolla competencias para que alcancen sus metas personales, sociales y laborales.	Estudiantes de educación básica.	MINEDU
	L.1.2 Incrementar el acceso y	S.1.2.1. Servicio de educación superior y técnico-productiva de calidad	Egresadas y egresados de la educación básica que acceden a la educación superior y técnico-productiva.	MINEDU
OP 1. Incrementar las competencias laborales de la población en edad de trabajar	calidad de la educación superior y técnico-productiva de mujeres y hombres en su diversidad en edad de trabajar para el desarrollo de sus competencias.	S.1.2.2. Programa Nacional de Becas y Créditos Educativos (PRONABEC).	Peruanas y peruanos estudiantes de la educación básica, egresadas y egresados de la educación básica, y estudiantes de instituciones de educación superior con alto rendimiento académico, vulnerables o de bajos o insuficientes recursos económicos.	PRONABEC-MINEDU
	L.1.3. Asegurar el desarrollo de competencias laborales y la adquisición de experiencia laboral	S.1.3.1 Servicio de difusión de la oferta de vacantes de modalidades formativas laborales requeridas por las empresas.	Fuerza laboral potencial.	MTPE (Dirección General del Servicio Nacional de Empleo)
	de los/las jóvenes	S.1.3.2. Servicio de otorgamiento de incentivos para la empleabilidad juvenil.	Empresas	MTPE (Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo)
	L.1.4. Incrementar el acceso a la enseñanza enfocada en las competencias laborales de mujeres y hombres en su diversidad en edad de trabajar	S.1.4.1 Servicios de capacitación laboral.	Fuerza laboral potencial.	MTPE (Dirección de Formación para el Empleo y Capacitación Laboral)
		S.2.1.1. Servicios de certificación en competencias laborales.	Fuerza laboral potencial con experiencia laboral mínima de seis meses.	MTPE (Dirección de Normalización y Certificación de Competencias Laborales)
	L.2.1. Disminuir la asimetría de información en la búsqueda de empleo de la fuerza laboral potencial.	S.2.1.2 Servicio de intermediación laboral.	Desempleados/as y subempleados/as del sector privado, e independientes.	MTPE (Dirección General del Servicio Nacional de Empleo)
OP 2. Fortalecer la vinculación entre la oferta y		S.2.1.3 Provisión de información y análisis de las tendencias del mercado laboral.	Personas, empresas e instituciones del gobierno.	MTPE (Dirección de Investigación Socio Económico Laboral)
la demanda laboral.		S.2.1.4. Servicio de acercamiento empresarial.	Empresas	MTPE (Dirección General del Servicio Nacional de Empleo)
	L.2.2. Articular la oferta formativa con las ocupaciones y habilidades que demanden las empresas	S.2.2.1. Servicio de información de estándares de competencia laboral y de cualificaciones	Estudiantes y fuerza laboral potencial	MTPE (Dirección de Normalización y Certificación de Competencias Laborales) / MINEDU
	L.2.3. Brindar información sobre orientación vocacional y profesional libre de estereotipos de género a mujeres y hombres en su diversidad en edad de trabajar	S.2.3.1. Portal de información sobre las trayectorias formativas y laborales y oferta de la educación superior y técnico- productiva (ESTP) y capacitación laboral.	Fuerza laboral potencial	MTPE (Dirección de Formación para el Empleo y Capacitación Laboral) / PRONABEC

NORMAS LEGALES

OBJETIVO PRIORITARIO	LINEAMIENTOS	LINEAMIENTOS SERVICIO		RESPONSABLE DEL SERVICIO
	L.3.1. Ampliar la oferta de fuentes de financiamiento de unidades	S.3.1.1. Servicio de financiamiento directo revolvente que requieren capital para financiar parte de sus costos directos y/o indirectos	Pequeños/as, medianos/as u organización de productores/as agrarios/ as.	MIDAGRI
	productivas establecidas y/o emprendimientos en etapa inicial	S.3.1.2. Servicio de fondo de garantía de préstamos para capital y cobertura de riesgos	Pequeños/as o medianos/as productores/ as agrarios/as.	MIDAGRI
	L.3.2. Brindar información y asesoría sobre fuentes de financiamiento alternativo para conductores/as de	S.3.2.1. Servicio de difusión y asesoría para el uso de instrumentos financieros innovadores.	MIPYME.	PRODUCE
	unidades productivas establecidas y emprendimientos en etapa inicial	S.3.2.2. Asistencia técnica, capacitación y portafolio de activos para la gestión de emprendimientos rurales.	Hogares rurales con economías de subsistencias.	MIDIS (FONCODES)
		S.3.3.1. Asistencia técnica para el desarrollo de capacidades productivas brindada a hogares rurales con economías de subsistencia.	Hogares rurales en economías de subsistencia.	MIDIS (FONCODES)
	L.3.3. Mejorar las capacidades	S.3.3.2. Servicios de capacitación y asistencia técnica especializada en gestión empresarial.	Conductores(as) / trabajadores(as) de una empresa	PRODUCE
	y acciones para el desarrollo de competencias de gestión empresarial o de negocio, de	S.3.3.3. Servicio de difusión de Normas Técnicas Peruanas (NTP) para la estandarización de procesos y productos.	Empresas.	PRODUCE
	innovación y de adopción de la tecnología de los conductores/ as de unidades productivas y emprendimientos (incluye a los/las	S.3.3.4. Orientación y asesoría para la adopción del teletrabajo como estrategia de innovación y adopción tecnológica.	Empresas formales, trabajadores/as y público en general.	MTPE (Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo)
OP 3: Incrementar la generación del empleo formal en las unidades productivas	autoempleados/a)	S.3.3.5. Servicio integrado de autoempleo productivo.	Personas que realizan actividad económica independiente.	MTPE (Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo)
		S.3.3.6. Servicio de capacitación para la innovación y mejora de calidad.	Personas naturales.	PRODUCE
		S.3.3.7. Servicios de transformación y procesamiento para las MIPYME.	Empresas.	PRODUCE
	L.3.4. Simplificar los regímenes tributarios para las unidades productivas de menor tamaño			
		S.3.5.1. Capacitación y/o asistencia técnica en el desarrollo de oferta para el mercado nacional e internacional.	Pequeños/as, medianos/as u organización de productores/as agrarios/ as.	MIDAGRI
	L.3.5. Implementar servicios y programas que promuevan el acceso de las unidades productivas a nuevos mercados	S.3.5.2. Servicio de difusión y capacitación en el uso de instrumentos para la internacionalización de las empresas peruanas.	Empresas exportadoras y con potencial de exportación.	MINCETUR
		S.3.5.3. Servicio de asistencia para participación de MYPE en adquisiciones a través de núcleos ejecutores de compras.	Micro y Pequeñas Empresas (MYPE).	PRODUCE
		S.3.6.1. Servicio de gestión de cartera de parques industriales.	Empresas.	PRODUCE
	L.3.6. Desarrollar estrategias y espacios que promuevan la asociatividad y fortalecimiento de las cadenas de valor de las unidades productivas	S 3.6.2. Subvención y asistencia técnica para el fortalecimiento de la participación en cadenas productivas de empresas de menor tamaño con las empresas más grandes.	Empresa tractora y MIPYME.	PRODUCE
	·	S.3.6.3. Cofinanciamiento y asistencia técnica a MYPE para promover la consolidación de iniciativas de clúster.	MIPYME.	PRODUCE
	L.3.7. Mejorar las herramientas de fiscalización, la difusión de la comativa y los procesos para combatir la informalidad empresarial y asegurar la continuidad dentro de la formalización	S.3.7.1 Asesoría para la formalización de empresas.	Emprendedores/as con ideas de negocio / conductores(as) de empresa informal / formal.	PRODUCE
	L.4.1. Ampliar mecanismos y/o alternativas para la cobertura de pensiones de las y los trabajadores.	S.4.1.1. Servicio de aseguramiento y gestión de aportes para las/os afiliadas/ os del SNP que realizan actividad económica independiente.	Afiliadas/os del SNP que realizan actividad económica independiente.	ONP
	L.4.2. Ampliar la capacidad de fiscalización de las autoridades competentes en seguridad de salud	S.4.2.1. Servicio de actuaciones inspectivas para el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad y salud de trabajo	PEA ocupada sujeta al régimen laboral de la actividad privada	SUNAFIL
	en el trabajo y en materia laboral	S.4.2.2. Servicio de inspección a través del uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC).	PEA ocupada sujeta al régimen laboral de la actividad privada	SUNAFIL
	L.4.3. Implementar acciones que fomenten la formalización laboral de	S.4.3.1. Servicio de certificación a las empresas que cumplan con las regulaciones laborales.	Empresas privadas registradas en la planilla electrónica.	MTPE (Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral)
	mujeres y hombres en su diversidad desde las unidades productivas.	S.4.3.2 Asistencia técnica y orientación en materias vinculadas a la formalización laboral.	Emprendedores/a con idea de negocio, emprendedores/as con negocios informales y empleadores/as con negocios formales (persona natural y persona jurídica).	MTPE (Centro Integrado Formaliza Perú/ Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo)

OBJETIVO PRIORITARIO	LINEAMIENTOS	SERVICIO	PERSONA	RESPONSABLE DEL SERVICIO
OBJETIVO PRIORITARIO	L.4.4. Actualizar y ampliar	SERVICIO	PERSUNA	RESPONSABLE DEL SERVICIO
	progresivamente la cobertura del listado de actividades económicas en beneficio del aseguramiento de riesgos laborales			
OP4. Ampliar acceso a la	 L.4.5. Implementar mecanismos de protección ante pérdida de empleos y/o ingresos para las y los trabajadores. 	S.4.5.1. Servicio de protección ante el desempleo.	Asalariados/as formales en régimen privado.	MTPE (Viceministerio de Trabajo)
	L.4.6. Difundir el conocimiento sobre los derechos de las y los	S.4.6.1. Servicios de información y orientación para la negociación colectiva y sindicación.	Fuerza laboral potencial y empleadores/as.	MTPE (Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales)
protección social, derechos y beneficios sociales de los/las trabajadores/as	trabajadores	S.4.6.2. Servicios de información para el desarrollo y fortalecimiento de la cultura en seguridad social.	Trabajadores/as, empleadores/as, estudiantes universitarios/as o de carrera técnica.	MTPE (Dirección de Seguridad Social y Migración Laboral)
·		S.4.7.1. Gestión de espacios y procesos de diálogo y/o de consulta en materia sociolaboral.	Trabajadores/as, empleadores/as, instancias gubernamentales y otros actores sociales vinculados al ámbito laboral	MTPE (ST-CNTPE)
	L.4.7. Fomentar el diálogo social que contribuya al empleo decente entre los actores sociales	S.4.7.2. Asistencia técnica a las secretarias técnicas de los consejos regionales de trabajo y promoción del empleo y otros espacios regionales de diálogo sociolaboral.	Trabajadores/as de las instancias gubernamentales regionales que tienen a su cargo las secretarías técnicas de los consejos regionales de trabajo y promoción del empleo.	MTPE (ST-CNTPE)
		S.4.7.3. Capacitaciones técnicas a los actores que participan del diálogo sociolaboral.	Trabajadores/as, empleadores/as y otros actores sociales vinculados al ámbito laboral.	MTPE (ST-CNTPE)
		S.5.1.1. Servicios de orientación y prevención frente al hostigamiento sexual laboral.	PEA ocupada.	MTPE (Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales)
	L.5.1. Implementar instrumentos efectivos en contra del hostigamiento sexual laboral y la discriminación en la población laboral por razones de género, origen étnico-racial, discapacidad, grupo etario y otras.	S.5.1.2. Plataforma de registro sobre denuncias/quejas de hostigamiento sexual.	Empresas privadas.	MTPE (Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales)
		S.5.1.3. Plataforma para la identificación de la brecha salarial entre varones y mujeres.	Micro y pequeñas empresas (MYPE).	MTPE (Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales)
		S.5.1.4. Orientación a los/las empleadores/as y trabajadores/as para el cumplimiento de las normas laborales relacionadas a la igualdad y no discriminación laboral.	Empleadores/as y PEA ocupada del régimen laboral de la actividad privada.	SUNAFIL
		S.5.1.5. Atención de denuncias sobre discriminación y el incumplimiento de la regulación de igualdad remunerativa.	PEA Ocupada sujetos al régimen laboral de la actividad privada.	SUNAFIL
	L.5.2. Implementar incentivos y medidas afirmativas con pertinencia cultural para la contratación de los grupos que sufren discriminación o se encuentran en condición o situación de vulnerabilidad en el acceso al empleo	S.5.2.1. Campañas de toma de conciencia para impulsar entorno laborales, abiertos, inclusivos y accesibles para las mujeres y las personas con discapacidad.	Empresas	MTPE (Dirección de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad)
OP5: Incrementar la igualdad en el empleo de la fuerza laboral potencial		S.5.2.2. Campañas de difusión de los derechos sociolaborales a los/las trabajadores/as migrantes.	Trabajadores/as migrantes.	MTPE (Dirección de Seguridad Social y Migración Laboral)
		S.5.2.3. Campañas de sensibilización para la lucha contra la xenofobia y la discriminación.	Población nacional y migrante.	MTPE (Dirección de Seguridad Social y Migración Laboral)
		S.5.3.1. Asesoría y seguimiento a la implementación de ajustes razonables al entorno laboral para personas con discapacidad	Empresas	MIMP / MTPE (Dirección de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad)
	L.5.3. Brindar facilidades para	S.5.3.2. Asesoría y seguimiento a la implementación de adecuaciones al entorno laboral para las madres trabajadoras	Empresas	MIMP
	la inserción laboral de grupos vulnerables o en situación de vulnerabilidad priorizando los	S.5.3.3. Servicio de cuidado infantil para la conciliación de la vida familiar y laboral.	Personas, en especial mujeres jefas de hogar y de hogares monoparentales que trabajan, con hijos/as menores de edad.	MIMP
	servicios de cuidado	S.5.3.4. Servicio de cuidado extrafamiliar para niños y niñas entre 6 hasta 36 meses por ausencia de un/a adulto/a competente para su atención en el ámbito del hogar.	Personas de zonas priorizadas, con hijos/as entre 6 y 36 meses.	MIDIS
		S.5.3.5. Servicio de difusión de normas en materia de seguridad social en el país destino a trabajadores/as migrantes.	Trabajadores/as migrantes (tanto los/ las que immigran como los que emigran a países con los que el Perú ha suscrito un convenio).	MTPE (Dirección de Seguridad Social y Migración Laboral)
	L.5.4. Incrementar las competencias de grupos vulnerables o en situación de vulnerabilidad para mejorar su empleabilidad	S.5.4.1. Capacitación laboral para grupos vulnerables.	Personas que han sufrido una situación de trata de personas, algún tipo de trabajo forzoso, entre otros.	MTPE (Dirección de Formación para el Empleo y Capacitación Laboral)



ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Designan Auxiliar Coactivo del INDECOPI

RESOLUCIÓN N°000003-2021-PRE/INDECOPI

San Borja, 18 de junio del 2021

VISTOS:

El Informe N° 000042-2021-SGC/INDECOPI, el Memorándum N° 000250-2021-GAF/INDECOPI, el Informe N° 000254-2021-GRH/INDECOPI y el Informe N° 000435-2021-GEL/INDECOPI, y:

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 26979, "Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva", aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, señala que el Auxiliar Coactivo es aquél cuya función es colaborar con el Ejecutor Coactivo;

Que, el artículo 5 del TUO de la Ley N° 26979 señala como funciones del Auxiliar Coactivo, las delegadas por el Ejecutor Coactivo, encontrándose entre éstas, la realización de diligencias ordenadas por aquél, la suscripción de notificaciones, actas de embargo y demás documentos que se vinculen al procedimiento de ejecución coactiva, así como dar fe de los actos en los que interviene en el regular desempeño de sus funciones;

Que, el artículo 7 del TUO de la Ley N° 26979, establece que tanto la designación del Ejecutor Coactivo como la del Auxiliar Coactivo se efectúa mediante concurso público de méritos y, en su calidad de funcionarios de la Entidad, la representan de forma exclusiva y a tiempo completo, percibiendo una remuneración de carácter permanente, encontrándose además, impedidos de percibir comisiones, porcentajes o participaciones derivados de los montos recuperados en los procedimientos de ejecución coactiva a su cargo;

Que, en atención a la licencia otorgada a la servidora Claudia Mercedes Hernández Vidal, Auxiliar Coactivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, la Subgerencia de Ejecución Coactiva, hoy Unidad de Ejecución Coactivo, a solicitó la selección de un Auxiliar Coactivo en la modalidad de suplencia, resultando ganadora de la convocatoria pública respectiva, la señora Martha Isabel Angulo Linares;

Que, en mérito al Informe N° 000042-2021-SGC/INDECOPI, emitido por la Subgerencia de Ejecución Coactiva, hoy Unidad de Ejecución Coactiva, la Gerencia de Administración y Finanzas, hoy Oficina de Administración y Finanzas, mediante Memorándum N° 000250-2021-GAF/INDECOPI, informa a la Gerencia General la necesidad de designar a la señora Martha Isabel Angulo Linares como Auxiliar Coactivo de la Institución, por el periodo comprendido entre el 25 de mayo y el 28 de julio del año 2021;

Que, mediante Informe N° 000254-2021-GRH/ INDECOPI la Oficina de Recursos Humanos, tras la evaluación respectiva, concluye que resulta posible designar a la señora Martha Isabel Angulo Linares como Auxiliar Coactivo de la Institución;

Que, a través del Informe N° 000435-2021-GEL/ INDECOPI, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el artículo 7° de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033, establece que el/la Presidente/a del Consejo Directivo, hoy Presidente/a Ejecutivo/a es la autoridad interna de mayor nivel jerárquico de la entidad y en tal sentido, el representante institucional ante terceros, representación que puede ser delegada a otros servidores de la Institución;

Que, las funciones del Auxiliar Coactivo involucran una continua interacción y coordinación con entidades financieras, autoridades del Estado, administrados y terceros, en representación del INDECOPI, en consecuencia, el Presidente/a del Consejo Directivo, hoy Presidente/a Ejecutivo/a deviene en la autoridad facultada para delegar representatividad a este, a fin de que cumpla con las actividades propias del cargo;

Que, atendiendo a lo expuesto, la Presidencia Ejecutiva del INDECOPI advierte que, corresponde designar a la señora Martha Isabel Angulo Linares como Auxiliar Coactivo del Institución;

Que, en virtud a la estructura orgánica establecida por el Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, cuyo Texto Integrado fue aprobado por Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI y, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 000088-2021-GEG/INDECOPI, que aprueba la equivalencia de órganos y unidades orgánicas de la Institución, así como la adecuación de denominaciones de los cargos de sus titulares, toda referencia realizada en el presente acto a la Presidencia del Consejo Directivo, a la Subgerencia de Ejecución Coactiva, y a la Gerencia de Administración y Finanzas, se debe entender efectuada a la Presidencia Ejecutiva, a la Unidad de Ejecución Coactiva, y a la Oficina de Administración y Finanzas, respectivamente;

Con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General;

De conformidad con lo establecido en el numeral 7.2. y en el literal d) del numeral 7.3 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y modificatorias, el numeral 7 del artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y con el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Martha Isabel Angulo Linares como Auxiliar Coactivo del INDECOPI, con eficacia anticipada al 25 de mayo de 2021, hasta el 18 de julio de 2021 al finalizar la jornada laboral.

Registrese, comuniquese y publiquese.

HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA Presidenta Ejecutiva

1964849-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Imponen medida disciplinaria de destitución a Jueza de Paz de Pacocha IIo, Corte Superior de Justicia de Moguegua

> QUEJA DE PARTE N° 7794-2014-MOQUEGUA

Lima, tres de febrero de dos mil veintiuno.-

VISTA:

La Queja de Parte número siete mil setecientos noventa y cuatro guión dos mil catorce guión Moquegua, que contiene la propuesta de destitución de la señora Violeta Sulma Villanueva Catare por su desempeño como Juez del Juzgado de Paz del Distrito de Pacocha, provincia de Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número diecisiete, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y cinco.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobado por R.A. N°284-2016-CE-PJ del nueve de noviembre de dos mil dieciséis y modificatorias, compete a este órgano del Poder Judicial: "Artículo 7 Funciones y atribuciones. Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (...) 38. Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales..." En el numeral III.6 del Regíamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz se ha previsto que: "III.6 Del Procedimiento Disciplinario. (...) Para concluir el procedimiento disciplinario cuando la falta es muy grave y debe imponerse la destitución se establece que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es competente para imponerla en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles de recibido el informe de la ONAJUP." Conforme a las normas citadas, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es competente para resolver la propuesta de destitución formulada contra la Jueza de Paz investigada.

Segundo. Que, es objeto de pronunciamiento la

Segundo. Que, es objeto de pronunciamiento la propuesta de destitución que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial presenta mediante la resolución número diecisiete, del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y cinco, al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial contra la investigada Violeta Sulma Villanueva Carate, en su actuación como Jueza de Paz del Distrito de Pacocha llo, Corte Superior de Justicia de Moquegua. Asimismo, dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica, materia de investigación disciplinaria.

Tercero. Que, en virtud al acta de queja verbal del veintiuno de marzo de dos mil trece de fojas siete, realizada por Selene Sharela Chejo Flores de Cárdenas contra la señora Violeta Sulma Villanueva Catare, en su actuación como Jueza de Paz de Pacocha, Distrito Judicial de Moquegua, por causarle perjuicio en el prorrateo de alimentos por no haberse cumplido los requisitos de ley, por lo que la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Moquegua mediante Resolución número cuatro, del siete de mayo de dos mil trece, de fojas doscientos catorce a doscientos veintinueve, dispuso abrir procedimiento administrativo disciplinario, precisando en el considerando segundo el cargo denominado "B": "Por encontrarse manifiestamente incompetente para conocer del proceso de prorrateo de alimentos. Y actuar con evidente y/o manifiesta parcialidad a favor de la parte demandante, afectando su imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones; presuponiendo también con ello que ha establecido relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que se han beneficiado con su irregular actuar"

Conducta disfuncional que se subsume como falta muy grave, conforme el numeral 3 y 8 del artículo 50 de la Ley N°29824, Ley de Justicia de Paz respectivamente: "Son faltas muy graves: 3. Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial"; y "8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros,

que afecten su imparcialidad y/o independencia, en el desempeño de su función."

Cuarto. Que, la jueza investigada pese a ser notificada con las principales resoluciones recaídas en el procedimiento e informes conforme obra a fojas doscientos treinta y tres, doscientos ochenta y tres, trescientos trece, trescientos ochenta y uno y trescientos ochenta y ocho, no cumplió con presentar su descargo correspondiente. Posteriormente presentó escritos de descargo, de los cuales se extrae lo siguiente: Escrito del nueve de julio de dos mil catorce a fojas doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y siete fojas donde señala: "Si me he equivocado o errado es por desconocimiento, mas no por querer influir, tener algún interés directo, indirecto (...) no por lo tipificado en la Ley de Justicia de Paz articuló cincuenta numeral tres y ocho como aduce el magistrado contralor de la ODECMA, en dicho informe recomienda como medida disciplinaria mi destitución del cargo como juez de paz, sanción que me parece desproporcional."; y, escrito del seis de marzo de dos mil quince de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y seis, dice entre otras afirmaciones : ""En el artículo 570 del CPC, Dice: cuando se demanda el prorrateo de alimentos corresponde conocer del proceso al Juez que realizó el Primer emplazamiento. A mi entender mi despacho era competente para tramitar dicho prorrateo, debido a que la demandante había tramitado su demandan de alimentos en el Juzgado de paz de Picocha (...) Lo entendí así, lo interprete de esa manera actuando de buena fe.

Quinto. Que de conformidad con el artículo cincuenta y siete del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, antes de aplicar la sanción de destitución, "... debe recabar el informe técnico de la ONAJUP sobre la propuesta de destitución presentada por el Jefe de la OCMA,...".

En cumplimiento de dicha disposición, el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante Informe número cero cero cero cero setenta guión dos mil veinte guión ONAJUP, de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta y uno, opina que se desestime la propuesta de destitución de la investigada Violeta Sulma Villanueva Catare al no haberse adecuado el procedimiento disciplinario conforme lo establecido por la Resolución Administrativa número doscientos noventa guion dos mil quince guion CE guion PJ del veintitrés de setiembre de dos mil quince publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el seis de noviembre de dos mil quince; y, se declare de oficio la prescripción del procedimiento disciplinario:

Sobre el particular se verifica que no hay contravención alguna al debido proceso, pues conforme se observa en el Informe del magistrado sustanciador del diecisiete de junio de dos mil catorce a fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y uno; y, el Informe del treintá y uno de julio de dos mil catorce a fojas doscientos noventa y uno que eleva su propuesta al Jefe de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se describen los hechos atribuidos la calificación jurídica que corresponde a la conducta infractora la misma que ha sido sostenida durante todo el proceso disciplinario conforme se constata en los pronunciamientos de fondo que obran en la Resolución Final número catorce del veintinueve de octubre de dos mil catorce emitida por la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Moquegua a fojas trescientos a trescientos once, y la Resolución numero diecisiete emitida por la Jefatura Suprema de la OCMA del diecinueve de enero de dos mil dieciocho a fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y cinco, considerándose que el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado posteriormente y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el seis de noviembre de dos mil quince, no modificó la tipificación de la conducta disfuncional, respecto a los cuales la investigación fue notificada conforme se verifica de fojas doscientos treinta y tres, doscientos ochenta y tres, trescientos trece, trescientos ochenta y uno, trescientos ochenta y ocho, respectivamente, con lo cual queda claro que se garantizó el debido procedimiento administrativo.

Respecto del cuestionamiento de prescripción del procedimiento disciplinario, el inciso treinta y ocho del



artículo siete del Reglamento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial precisa que es función de este colegiado: "Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales'

En virtud a dicha norma, antes del pronunciamiento del Consejo Ejecutivo no existe resolución de sanción lo cual tiene relevancia porque el artículo treinta y uno del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Jueces de Paz señala que: "...31.7 El cómputo del plazo de prescripción del procedimiento se interrumpe con la resolución que impone la sanción correspondiente o con la opinión contenida en el informe si se trata de una propuesta de suspensión o destitución...

La norma citada debe concordarse con los Criterios a Seguirse acerca de la Decisión de las Instituciones de la Prescripción y Caducidad de Procedimientos Disciplinarios, aprobados por Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema número cero cincuenta y nueve guión dos mil doce guión SP guión CS guión PJ del doce de julio de dos mil doce, en el cual se señala lo siguiente: "1.- Sobre el inicio del procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario se inicia formalmente cuando se le notifica a la parte investigada el auto de apertura de investigación definitiva, a través del cual se le formulan los cargos imputados conforme a ley (artículo 235.3 LPAG). 2. Sobre la interrupción del plazo de prescripción del procedimiento. a) Se considera como el primer pronunciamiento de fondo al informe que emite el magistrado sustanciador de la investigación, que absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción. En consecuencia, el indicado informe es el que interrumpe el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario. b) La interrupción se computa a partir del momento en que se notifica al juez o auxiliar con el contenido del informe que contiene una absolución o propone una sanción (artículo 112 ROF OCMA)"

En el presente caso, se observa que los plazos transcurrieran conforme se presenta en el siguiente

	Acto del Procedimiento	Fecha del Acto del Procedimiento
	Resolución N° 04 con la cual se abre proceso disciplinario.	07 de mayo de 2013 Fojas.214-229
	Notificación de la Resolución N° 04 a la investigada VIOLETA SULMA VILLANUEVA CATARE	15 de mayo de 2013 Fojas 233
	Informe emitido por la Jueza sustanciadora de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Moquegua	17 de junio de 2014 Fojas.277-281
	Notificación del Informe Final	23 de junio de 2014 fojas 283
	Resolución Final N° 14 emitida por la Jefatura de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, proponiendo a la Jefatura Suprema de la	29 de octubre de 2014 Fojas. 300-311
	OCMA se le imponga la medida disciplinaria de destitución	
Interrupción Resolución Administrativa de la Sala Plena de	Notificación de la Resolución N° 14 a la investigada VIOLETA SULMA VILLANUEVA CATARE	5 de noviembre de 2014 Fojas.313
la Corte Suprema N° 059-2012-SPCSPJ del 12.07.2012		18 de enero de 2018 Fojas.357-365
	Notificación de la Resolución N° 13 a la investigada VIOLETA SULMA VILLANUEVA CATARE	13 de diciembre de 2018 y 27 de diciembre de 2018 Fojas. 381 y 388

De la secuencia descrita, se verifica que existieron actuaciones administrativas con conocimiento de la presunta infractora a través de las notificaciones, las cuales han generado la interrupción de la secuencia de prescripción, y como tal el inicio del cómputo del plazo desde el primer día, apreciándose que en ninguno de los casos se habría superado el término previsto de cuatro años, por lo tanto, no corresponde la prescripción en el presente procedimiento disciplinario.

Sexto. Que, los hechos imputados deben analizados con los siguientes elementos de prueba:

- a) Copia simple de la Resolución de Presidencia número trescientos veintinueve guión dos mil trece, del dieciséis de abril de dos mil trece, de fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y cuatro, emitido por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, acredita que la jueza investigada Violeta Sulma Villanueva Catare estaba en el ejercicio del cargo de Juez de Paz del Distrito de Pacochá, conforme lo establece el artículo cuarto de la citada resolución, por el periodo de cuatro
- b) Copia certificada de Conciliación del Expediente número doscientos nueve guión dos mil once guión cero guión dos mil ochocientos dos guión JP guión FC guión cero dos, de fojas noventa y ocho a noventa y nueve, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo, demuestra que: i) La señora Selene Sharela Chejo Flores de Cárdenas (quejosa) inició un proceso de alimentos en contra del demandado Norberto Cárdenas Montoya; ii) El proceso culminó con una conciliación aprobada por Resolución número ocho, del siete de setiembre de dos mil once, en el cual por mutuo acuerdo fijaron por concepto de pensión de alimentos el cuarenta y siete por ciento de los ingresos del demandado, distribuido de la siguiente manera: veinte por ciento para cada uno de sus hijos, Joseph Adriano y Alejandra Cárdenas Chejo; y, siete por ciento para la alimentista cónyuge Selene Sharela Chejo Flores de Cárdenas; iii) El expediente se encuentra concluido en ejecución de sentencia al treinta y uno de enero de dos mil trece.
- c) Copia certificadas del Cuaderno Principal del Expediente número seis guión dos mil trece seguido en el Juzgado de Paz del Distrito de Pacocha, obrante de fojas ciento ochenta y dos a doscientos doce, acredita que: i) La señora Julisa Amanda Condori Choque, inició un proceso de alimentos en contra del demandado Norberto Cárdenas Montoya, el dieciséis de enero de dos mil trece, de fojas ciento noventa; ii) El proceso ha concluido con sentencia del veintiocho de enero de dos mil trece, de fojas doscientos cuatro, que otorga el treinta por ciento de las remuneraciones del demandado a favor de la demandante en representación de su menor hija Astrid Valeri Cárdenas Condori; y, iii) Fue declarada consentida el catorce de febrero de dos mil trece, de fojas doscientos
- Copia certificadas del Cuaderno de Medida Cautelar del Expediente número diez guión dos mil trece, del proceso de Prorrateo de Alimentos seguido en el Juzgado de Paz del Distrito de Pacocha, de fojas cuarenta y tres a noventa, demuestra que: i) Desde el treinta y uno de enero de dos mil trece, de fojas cincuenta y dos, la demandante Julisa Condori Choque solicitó una medida cautelar fuera de proceso en forma de retención, para que el juzgado señale provisionalmente las porciones de cada alimentista, y puso en conocimiento a la jueza investigada sobre el proceso de alimentos preexistente seguido en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo, además incovó como causal de impedimento el artículo quinientos setenta del Código Procesal Civil; ii) A pesar de tomar conocimiento, la jueza investigada Violeta Sulma Villanueva Catare declara fundada la medida cautelar mediante resolución número uno, del cuatro de febrero de dos mil trece, de fojas ciento nueve a ciento doce; y posteriormente mediante resolución número dos, del veintiocho de febrero de dos mil trece de fojas ciento veintiuno a ciento veintidós, aclaró los montos que debían asignarse, prorrateando los alimentos entre los menores beneficiarios y la señora Selene Sharela Chejo Flores de Cárdenas (quejosa); iii) La continuidad y gravedad del avocamiento indebido de la jueza investigada, al ejecutar

la retención en planilla del demandado en perjuicio de los montos a recibir por los primeros alimentistas del proceso de alimentos prexistente seguido en el Segundo . Juzgado de Paz Letrado de IIo, ello se puede verificar en el Oficio número treinta y dos guión dos mil trece guión JPP del veintiocho de febrero de dos mil trece, de fojas ciento veintitrés, el reporte de descuentos del diecisiete de mayo de dos mil trece de fojas doscientos cuarenta y seis y la Comunicación del cinco de junio de dos mil trece de fojas doscientos cuarenta y siete; iv) Escrito de oposición del diecinueve de marzo de dos mil trece, de fojas ciento treinta a ciento treinta y tres, mediante el cual la parte demandada cuestiona los porcentajes dispuestos en la resolución número uno, del cuatro de febrero de dos mil trece y la competencia, invoca como fundamento de derecho el artículo quinientos setenta del Código Procesal Civil, y hace saber a la jueza investigada que es competente para conocer el proceso el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo.

e) Copia Certificadas del Cuaderno Principal del Expediente número diez guión dos mil trece, del proceso de Prorrateo de Alimentos seguido en el Juzgado de Paz del Distrito de Pacocha, de fojas ciento cuarenta y seis a ciento ochenta y uno, acredita que: i) La demandante Julisa Amanda Condori Choque presentó la demanda de prorrateo de alimentos el catorce de febrero de dos mil trece, de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y cinco; ii) La jueza investigada Violeta Sulma Villanueva Catare tomó conocimiento por tercera vez la existencia de un proceso de alimentos culminado con anterioridad en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo, conforme a los fundamentos de hecho consignados en el escrito de la demanda, en la cual se invoca lo establecido en el artículo quinientos setenta del Código Procesal Civil.

iii) Pese a ello, la jueza investigada mediante resolución número uno, del veintiocho de febrero de dos mil trece, de fojas ciento cincuenta y seis, admite a trámite la demanda de prorrateo de alimentos, con lo cual se sustenta la continua infracción y la pérdida de imparcialidad es consecuencia del vínculo extraprocesal sostenido contra la parte demandante a quien favoreció con las resoluciones emitidas; iv) La jueza investigada tomó conocimiento del impedimento por tercera vez, en esta ocasión por parte de la demandada la señora Selene Sharela Chejo Flores, quien presenta su escrito de contestación y deduce excepción de incompetencia mediante escrito del diecinueve de marzo de dos mil trece, de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y nueve, siendo atendido mediante resolución número dos, del tres de abril de dos mil trece, de fojas ciento setenta, sin que la jueza investigada resuelva con la celeridad aplicada a los pedidos de la otra parte, mostrando una conducta persistente en continuar con su avocamiento indebido al proceso de prorrateo de alimentos y evidenciando parcialidad.

Sétimo. Que, en merito a las pruebas analizadas se concluye lo siguiente:

Está probado que, la jueza investigada se encontraba en ejercicio del cargo durante el trámite de los Expedientes números cero seis guión dos mil trece y cero diez guión dos mil trece de Medida Cautelar de prorrateo de alimentos fuera de proceso y posterior proceso principal.

En ese contexto la demandante Julisa Amanda Condori Choque interpuso la medida cautelar el treinta y uno de enero de dos mil trece, generando el proceso signado con el Expediente número cero diez guión dos mil trece guión JPP, entonces puso en conocimiento a la jueza investigada que existía un proceso de alimentos con sentencia consentida en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de llo producto de una conciliación; no obstante ello, y pese a conocer que el artículo quinientos setenta del Código Procesal Civil le impedía asumir competencia, declaró fundada la solicitud de medida cautelar mediante resolución número uno del cuatro de febrero de dos mil trece, a fojas ciento nueve a ciento doce aclarada por Resolución Administrativa N°2 del 28 de febrero de 2013 de fojas ciento veintiuno a ciento veintidós.

Se ha determinado que posteriormente ejecutó la medida cautelar, como se observa a fojas ciento veintitrés, y de doscientos cuarenta y seis a doscientos cuarenta y ocho acreditándose que intervino en una causa que se encontraba impedida por el artículo quinientos setenta del Código Procesal Civil, no obstante que mediante escrito de oposición del diecinueve de marzo de dos mil trece, a fojas ciento treinta a ciento treinta y tres, presentado por la parte demandada, se le reiteró que la competencia le corresponde al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ilo.

Está probado que la magistrada investigada desplegó una pluralidad de acciones destinadas al mismo fin puesto que cuando la demandante Julisa Amanda Condori Choque presentó la demanda de prorrateo de alimentos el catorce de febrero de dos mil trece, de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y cinco reiteró en la fundamentación de derecho del escrito, lo dispuesto en el artículo quinientos setenta del Código Procesal Civil.

Entonces tomó conocimiento por tercera vez del impedimento que tenía para sumir competencia en la causa, pese a ello admitió la demanda mediante resolución número uno, del veintiocho de febrero de dos mil trece, de fojas ciento cincuenta y seis, generando perjuicio a la parte demandada, Selene Sharela Chejo Flores, quien nuevamente cuestionó la competencia mediante escrito del diecinueve de marzo de dos mil trece, de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y nueve, donde contesta la demanda y deduce excepción de incompetencia, emitiéndose la resolución número dos, del tres de abril de dos mil trece, de fojas ciento setenta, en la cual solo tienen por deducida la excepción y continuó conociendo el proceso de prorrateo de alimentos, perjudicando a una de las partes, afectando claramente la imparcialidad e independencia.

Como se puede advertir de los actuados existe una conducta disfuncional continuada, en tanto la jueza investigada tomó conocimiento que el Juez de Paz Letrado de llo previno competencia en el Expediente número doscientos nueve guión dos mil once, y como tal le corresponde asumir el prorrateo de la demanda de alimentos instado por Julisa Amanda Condori Choque, así se hizo saber a la jueza investigada en cuatro ocasiones: la primera en el escrito de medida cautelar de fojas cincuenta y dos a cincuenta y seis; la segunda en la presentación de oposición de fojas ciento treinta a ciento treinta y tres; tercera en la demanda de prorrateo de alimentos, de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y cinco; y, cuarta con la excepción de incompetencia deducida por la demandada, de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y nueve, que le advierte que se está avocando indebidamente.

En similar sentido, está acreditado que la jueza investigada favoreció a una de las partes, esto es a la demandante, otorgando una medida cautelar indebidamente, la misma que incluso ejecutó disponiendo la distribución de los porcentajes del total de ingresos del demandado, de donde se verifica que sostuvo relaciones extraprocesales que afectaron su independencia e imparcialidad.

Octavo. Que, en consecuencia la actividad probatoria es de suficiente entidad para confirmar la conducta disfuncional tipificada como falta muy grave establecida en el inciso tres artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz número veintinueve mil ochocientos veinticuatro que señala: "Son faltas muy graves: 3. Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial".

En similar sentido respecto al cargo de sostener relaciones extraprocesales favoreciendo a una de las partes, afectando su independencia e imparcialidad, lo cual se configura en la conducta tipificada como falta muy grave establecida en el inciso ocho del artículo cincuenta de la mencionada Ley de Justicia de Paz que señala:

"8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad y/o independencia, en el desempeño de su función." En consecuencia, la conducta acreditada de la juez investigada resulta típica para la falta muy grave prevista en el inciso ocho del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz número veintinueve mil ochocientos veinticuatro.

Noveno. Que es preciso mencionar, que la jueza investigada, no ha negado haber tomado conocimiento e intervenido de manera directa en la medida cautelar fuera de proceso, y el principal de prorrateo de alimentos, por el contrario, ha reconocido su actuación indebida conforme se extrae de uno de sus escritos de descargo del nueve de julio de dos mil catorce, de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y siete: "Si me he equivocado o errado es por desconocimiento, mas no por querer influir, tener algún interés directo, indirecto (...) no por lo tipificado en la Ley de Justicia de Paz artículo cincuenta numeral tres y ocho como aduce el magistrado contralor de la ODECMA, en dicho informe recomienda como medida disciplinaria mi destitución del cargo como juez de paz, sanción que me parece desproporcional." (sic)

Décimo. Respecto del elemento subjetivo se constata que actuó a sabiendas que la norma le prohibía avocarse al proceso. Se debe tener en cuenta que la jueza investigada ejerció en el cargo desde el año dos mil trece, lo cual permite inferir que conocía sus deberes e impedimentos en los procesos judiciales, más aun cuando en el Código Procesal Civil está claramente regulado, y tanto la parte demandante como demandada le hicieron saber que estaba impedida de avocarse del conocimiento de la causa conforme se describe en el considerando sétimo y noveno de la presente resolución.

Además, que no se requiere de un nivel de complejidad en el conocimiento jurídico, para entender los impedimentos en el ejercicio del cargo del juez de paz, más aun cuando la jueza investigada posee instrucción superior conforme obra a fojas trescientos sesenta y siete, y precisa ser abogada conforme al escrito de descargo posterior del nueve de julio de dos mil catorce, de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y siete.

En similar sentido se advierte respecto al elemento subjetivo del cargo relacionado a establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afectó la imparcialidad y/o independencia en el desempeño del cargo, puesto que, pese a que la investigada conoció del impedimento regulado en el artículo 570 del Código Procesal Civil se avocó indebidamente favoreciendo a la demandante Julisa Condori Choque, afectó la imparcialidad e independencia con que debe impartir el servicio de administración de justicia, por lo que se ha configurado el elemento subjetivo necesario para establecer su responsabilidad administrativa en los cargos que se le imputa.

Décimo primero. Que, el artículo 51° de la Ley de Justicia de Paz, así como el artículo 21° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Jueces de Paz prevén como faltas administrativas las siguientes: "1. Amonestación; 2. Suspensión; y, 3.Destitución". Asimismo, el artículo 54° de la Ley de Justicia de Paz, como el artículo 29° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Jueces de Paz prevén para los casos de comisión faltas muy graves como única sanción, la de destitución, la cual resulta idónea, necesaria y proporcional considerando que: (i) La investigada es Jueza de Paz con capacidad para comprender la reprochabilidad de la conducta disfuncional advertida y el correcto accionar con que debió haber actuado. (ii)Tuvo un grado de participación directa en la conducta disfuncional. (iii) Causo un grado de perturbación elevado al servicio de justicia; y, (iv) No se aprecia atenuantes que aminoren el reproche por la conducta disfuncional.

En conclusión, la sanción administrativa de destitución asumida, resulta racional y proporcional, por lo cual debe ser impuesta a Violeta Sulma Villanueva Catare por la conducta disfuncional encontrada probada, en su desempeño como Jueza de Paz de Pacocha Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 141-2021 de la sétima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Vegas, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto único Ordenado de

la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de la señora Consejera Pareja Centeno. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución a la señora Violeta Sulma Villanueva Catare, en su actuación como Jueza de Paz de Pacocha Ilo, Corte Superior de Justicia de Moquegua. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO Presidenta

1964690-3

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de la Ex Hacienda San Antonio del distrito de San Miguel del Faique, Huancabamba, Corte Superior de Justicia de Piura

QUEJA ODECMA N° 305-2013-PIURA

Lima, tres de febrero de dos mil veintiuno.-

VISTA:

La Queja Odecma número trescientos cinco guión dos mil trece guión Piura que contiene la propuesta de destitución del señor Noé Hernán Facundo Segundo, por su desempeño como Juez de Paz de la Ex Hacienda San Antonio, Faique, Huancabamba, Corte Superior de Justicia de Piura, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en mérito a la resolución número diez, del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, de fojas doscientos a doscientos cinco.

CONSIDERANDO:

Primero. Que es objeto de examen la resolución número diez, del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, de fojas doscientos, en el extremo que resuelve:

"PRIMERO.- PROPONER ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN a NOÉ HERNÁN FACUNDO SEGUNDO en su actuación como Juez de Paz de la Ex Hacienda San Antonio, Faique, Huancabamba, de la Corte Superior de Justicia de Piura, por el cargo atribuido en su contra".

Respecto a los fundamentos de la propuesta de destitución, cabe citar los siguientes extremos:

"ANTECEDENTES Y CARGO ATRIBUIDO

Primero: A mérito de la queja de fecha 16 de setiembre del 2013 (folios 54 a 56) interpuesta por doña María Luisa Labán Huamán, el Jefe de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante resolución N° 2 del 3 de enero del 2014 (folios 69 a 73) abrió procedimiento disciplinario contra don Noé Hernán Facundo Segundo en su actuación como Juez de Paz de la Ex Hacienda San Antonio - Faique - Huancabamba de la referida corte, quien habría conocido un proceso de petición hereditaria a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, atribuyéndole el siguiente cargo:

"El señor Noé Hernán Facundo Segundo en su actuación como Juez de Paz de la Hacienda San Antonio, Faique, Huancabamba, habría en el cargo de "conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan



sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial", específicamente por haber elaborado un Acta de Repartición de Bienes Inmuebles vulnerando derechos sucesorios de los herederos no intervinientes, incumpliendo con la prohibición establecida en el artículo 7°, inciso 6), de la Ley de Justicia de Paz, incurriendo así en falta muy grave prescrita en el artículo 50° numeral 3) de la citada Ley.

(...)

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN **DE LA RESPONSABILIDAD**

Tercero: Fluye de lo actuado que el Juez de Paz quejado con fecha 16 de febrero del 2013, elaboró un Acta de Repartición de Herederos (folios 27 a 30), en la cual se realizó la repartición de los predios "Piedra de Motupe, La Naranja y El Huayacan"; en dicho documento, entre otros, se dejó constancia que dos de los herederos no se hicieron presentes (...).

De igual manera, el 18 de febrero del 2013 el investigado llevó a cabo el Acta de Repartición de un lote de terreno ubicado en el caserío de Guayabo denominado El Huauco (folios 31 a 32), acto en el cual se dejó constancia que no se hicieron presentes tres de los presuntos herederos en el acto de repartición del predio en cuestión, (...).

En dichas actas existen una serie de irregularidades, entre las cuales estarían por un lado, el hecho que los presuntos herederos no habrían llegado a demostrar la titularidad anterior de los predios; es decir, que no se habría anexado medio probatorio alguno que demuestre que, efectivamente dichos terrenos agrícolas eran de propiedad de sus difuntos padres; lo que implicaría que el Juez de Paz quejado no verificó la existencia de algún documento válido que demuestre que dichos terrenos agrícolas eran de propiedad de los padres de alguno de los presuntos herederos que le solicitaban la repartición de los indicados predios.

Por otro lado, también se observa que el Juez de Paz quejado habría permitido que el señor Emilio Mario Huamán Labán actúe en la celebración del acta de fecha 18 de febrero de 2013 como representante de los hermanos que no se encontraban presuntamente presentes; no obstante, el citado juez no indicó el documento que acredita tal representación otorgada por los supuestos representados a favor del referido hermano, conforme lo establece el artículo 145° del Código Civil.

De lo expuesto se puede colegir que el investigado efectuó indebidamente una repartición de la herencia, sin que previamente exista una Sucesión Intestada o Declaratoria de Herederos, para ello la legislación vigente estableció la figura procesal de la Partición regulada en el artículo 983° del Código Civil, la misma que puede efectuarse de manera convencional, siempre y cuando exista convenio unánime de los copropietarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 986°, concordado con el artículo 971° del Código acotado, con lo cual se advierte que se vulneró el debido proceso.

Al respecto, cabe resaltar que los derechos sucesorios no son pretensiones de libre disposición conforme a lo establecido en los artículos 7-A, incisos g) y h), de la Ley de Conciliación - Ley N° 26872 (...).

Cabe resaltar que si bien el investigado en su condición de juez de paz no necesariamente cuenta con formación jurídica, lo que le permite resolver motivando sus decisiones de acuerdo a su leal saber y entender, esto no lo relevaba de conocer, por lo menos, cuáles eran las facultades, atribuciones y competencias específicas del cargo que desempeña.

de Consiguientemente. lo actuado presente procedimiento administrativo, se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad del juez de paz investigado, (...), al haber conocido y resúelto cuestiones referidas al derecho de herencia, debido a que no son pretensiones de libre disposición, con lo que se verifica el grado de lesividad de su conducta al haber actuado de manera negligente; no obstante tener pleno conocimiento que se encontraba legalmente prohibido de intervenir en dicha materia, (...).

Por tanto, de lo actuado (...), se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad del juez investigado, al haber incurrido en la prohibición de conocer e interferir en causa a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo (...).

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Cuarto: (...).

En este contexto, ha quedado acreditada la responsabilidad funcional del aludido juez de paz, quien a pesar de encontrarse prohibido de conocer cuestiones referidas al derecho de herencia, debido a que no son pretensiones de libre disposición en tanto no se determinen los herederos y la cuota ideal que les correspondería, expidió las referidas actas de repartición de herencia, incurriendo en un hecho muy grave (...); por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad - proporcionalidad (...) corresponde la imposición de la medida disciplinaria dé destitución (...)"

Segundo. Que por escrito del diecisiete de junio de dos mil catorce, de fojas ochenta y cinco, el investigado Noé Hernán Facundo Segundo presentó su descargo, y con relación a la infracción imputada, expuso los siguientes argumentos: a) Que la quejosa María Luis Laban Huamán ha actuado con temeridad y mala fe, pues respecto al predio que le fue donado el dieciocho de febrero de dos mil once, hay un mutuo acuerdo de los ocho hermanos de fecha tres de marzo del mismo año, para repartírselo en el futuro cuando falleciera su señora madre Rosaura Huamán Santos; b) Que las quejosas han interpuesto en su contra una denuncia penal ante la Primera Fiscalía Mixta de Huancabamba, que ha sido derivado al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria como Expediente número cero ciento noventa y siete dos mil trece guión noventa y siete guión dos mil tres guión JR guión PE guión cero uno, por lo que con el presente procedimiento administrativo se estaría vulnerando su derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio ne bis in ídem.

Asimismo, en su declaración de fecha doce de setiembre de dos mil catorce, de fojas ciento dieciocho, afirma que, efectivamente, toda la documentación que aparece referida a los predios es real y añade que no ha pedido certificaciones de propiedad de los viejitos porque siendo lugareño conoce qué predios son de qué personas.

Tercero. Que en mérito a lo actuado y a la facultad con la que actúa este órgano administrativo, previsto en el artículo siete, numeral treinta y siete, de la Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil doce guión CE guión PJ, es de precisar que respecto al investigado Noé Hernán Facundo Segundo, corresponde revisar y emitir pronunciamiento sobre la legalidad de la falta muy grave que le ha sido imputada, prevista en el artículo cincuenta, inciso tres, de la Ley de Justicia de Paz, Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, esto es, por: "Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial"; ello en razón que se ha solicitado la imposición de la sanción de destitución.

Cuarto. Que, conforme a lo señalado en la resolución número dos, del tres de enero de dos mil catorce, de fojas sesenta y nueve, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, y la resolución número diez del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, de fojas doscientos, la falta imputada a Noé Hernán Façundo Segundo, en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación de la Ex Hacienda San Antonio del distrito de San Miguel del Faique, Huancabamba, es la siguiente:

"El señor Noé Hernán Facundo Segundo en su actuación como Juez de Paz de la Hacienda San Antonio, Faique, Huancabamba, habría incurrido en el cargo de "conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o havan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción



especial", específicamente por haber elaborado un Acta de Repartición de Bienes Inmuebles vulnerando derechos sucesorios de los herederos no intervinientes, incumpliendo con la prohibición establecida en el artículo 7° inciso 6) de la Ley de Justicia de Paz, incurriendo así en falta múy grave prescrita en el artículo 50° numeral 3) de la citada Ley".

Quinto. Que de conformidad con el artículo cincuenta, inciso tres, de la Ley de Justicia de Paz, Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, es falta muy grave: "Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial". Asimismo, las faltas muy graves señaladas, son posibles de sanción de Destitución, de conformidad con lo establecido por el artículo cincuenta y cuatro de la citada

Sexto. Que con relación a la falta muy grave atribuida al investigado, los hechos imputados están referidos a que habría realizado la repartición de bienes inmuebles entre los herederos de don Resurrección Labán Chinchay y doña Rosaura Huamán Santos, sin que previamente se haya establecido los derechos sucesorios y sin la participación de algunos de los herederos; así como, sin verificar la representación de los herederos ausentes. En ese sentido, corresponde analizar los actuados correspondientes.

Sétimo. Que a fojas veintisiete, obra el documento denominado "Acta de Repartición de Herederos Familia Labán Huamán", de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, suscrito por el investigado Noé Hernán Facundo Segundo, en su condición de Juez de Paz de Única Nominación de la Ex Hacienda San Antonio del distrito de San Miguel del Faique, Huancabamba, a través del cual se hizo la repartición de los predios denominados "Piedra de Motupe" y "La Naranja" ubicados en el caserío San José, y, del predio "El Huayacan" ubicado en el caserío El Tambo. Se dejó constancia que de los ocho hermanos herederos, dos de ellas no se hicieron presentes, María Luisa Labán Huamán y María Andolina Labán Huamán, asimismo, que los tres hermanos fallecidos estarían representados por sus hijos que dejaron, y, que todos los herederos se encontraban además representados por el hermano mayor Emilio Mario Labán Huamán.

Octavo. Que a fojas treinta y uno, obra el documento denominado "Acta de Repartición de Herederos Familia Labán Huamán" de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, suscrito por el investigado Noé Hernán Facundo Segundo, en su condición de Juez de Paz de Única Nominación de la Ex Hacienda San Antonio del distrito de San Miguel del Faique, Huancabamba, a través del cual se hizo la repartición del Lote de Terreno (Inverna) ubicado en el caserío de Huayabo, denominado como el predio "El Huaco". Se precisa que dicha repartición se hace en coordinación de los ocho herederos representados por el señor Emilio Mario Labán Huamán como hermano mayor. Asimismo, se señala que tres herederos no se hicieron presentes, verificándose que no suscribieron el Acta María Luisa Labán Huamán, María Andolina Labán Huamán y Ramón Labán García.

Noveno. Que de conformidad con el artículo seis inciso uno de la Ley de Justicia de Paz, Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, el Juez de Paz tiene la facultad de solucionar conflictos mediante la conciliación. Sin embargo, de acuerdo a lo previsto por el artículo siete-A, literales g) e i), de la Ley de Conciliación Ley número veintiséis mil ochocientos setenta y dos, modificado por Ley número veintinueve mil novecientos noventa, del veintiséis de enero de dos mil trece, vigente a la fecha de la emisión de las Actas de Repartición de Inmuebles, no procede la conciliación: g) en la petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero, e, i) en las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.

Décimo. Que por otra parte, se advierte que los documentos suscritos ante el Juez de Paz investigado, contienen propiamente la partición de los bienes inmuebles que fueron propiedad de los padres de los suscribientes, tal como prevé el artículo novecientos ochenta y tres del Código Civil1. Sin embargo, para adquirir primero la condición de propietarios, los hermanos Labán Huamán debieron hacer previamente la declaratoria de herederos respecto de los bienes de sus padres, lo cual no se advierte que se haya verificado, en tal sentido el Juez de Paz investigado asumió implícitamente que tenían la condición de herederos sin hacer dicha acreditación

Asimismo, tal como lo establece el artículo novecientos ochenta y seis del citado Código Civil, la partición puede ser convencional; sin embargo, la misma debe realizarse por convenio unánime. No obstante ello, se advierte que en ambas Actas de Repartición de Inmuebles, no participaron la totalidad de presuntos herederos, por lo que, no procedía dicha partición convencional. Tanto más, si el hermano mayor Emilio Mario Labán Huamán se atribuyó la condición de representante de todos los herederos (incluso de los ausentes), sin que el Juez de Paz investigado haya verificado y señalado, en qué documentos se encontraban contenidas dichas facultades de representación.

Décimo Primero. Que, en ese sentido, se advierte que el investigado Noé Hernán Facundo Segundo se encontraba impedido de conocer un acuerdo de partición de inmuebles, pues se trataba de derechos indisponibles al no haberse acreditado previamente la condición de herederos por parte de los suscribientes, y, más aún, al no contarse con la participación de todos los presuntos herederos, tanto más, si tampoco se acredito la representación que se atribuyó uno de los hermanos Labán Huamán, respecto de sus demás hermanos. Por tal motivo, se encuentra debidamente acreditada la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo cincuenta inciso tres de la Ley de Justicia de Paz antes citada, es falta muy grave: "Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial", falta que es pasible de ser sancionada con destitución conforme a lo dispuesto por el artículo cincuenta y cuatro de la misma norma, y, estando a la gravedad de la falta cometida, la sanción propuesta resulta ser proporcional y debe ser aceptada.

Décimo Segundo. Que, respecto a la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, la Jefa de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, a través de su Informe número ciento treinta y tres guión dos mil diecinueve guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, del seis de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y dos, opinó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desestime la propuesta de destitución, declare la nulidad del procedimiento disciplinario, y declare de oficio la prescripción del procedimiento disciplinario.

Décimo Tercero. Que con relación a que se desestime la propuesta de destitución, la Jefa la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena señala que si bien es cierto ha quedado demostrado que el investigado asumió competencia en un proceso de derecho de herencia, al expedir dos actas de repartición de herencias, para lo cual no era competente en razón de la materia; sin embargo, no se advierte un actuar doloso del Juez de Paz. Al respecto debe señalarse, que si bien el investigado no tiene la condición de abogado, no obstante, constituye una negligencia inexcusable, que para el desempeño de sus funciones como Juez de Paz Letrado, no tenga conocimiento pleno de sus competencias, por lo que éste argumento, carece de sustento.

Décimo Cuarto. Que con relación a que se declare la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, la jefa de la referida dependencia, señala que la misma se sustenta en la falta de adecuación del procedimiento disciplinario a las disposiciones del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, teniendo en cuenta que la apertura del procedimiento es del mes de enero de dos mil catorce, y el Reglamento entró en vigencia el seis de noviembre de dos mil quince.

Al respecto, debe señalarse que si bien no se adecuó oportunamente el presente procedimiento



disciplinario, a las disposiciones del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, y que ello recién se hizo con el proveído del tres de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos treinta y dos, que dispuso la remisión de los actuados a la Óficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena para la emisión del informe técnico respectivo; sin embargo, no se advierte que respecto a ésta omisión la mencionada oficina nacional haya alegado, o, menos aún, acreditado que se haya vulnerado en forma alguna el derecho al debido procedimiento o a la defensa del investigado. Por otra parte, se advierte que a lo largo del procedimiento se ha corrido traslado al investigado de los hechos y la falta imputados en su contra conforme a fojas ochenta y uno, y ha tenido la oportunidad de hacer sus descargos correspondientes, conforme al informe presentado de fojas ochenta y cinco, Por otra parte, se ha cumplido con recibir el informe técnico, conforme lo establece el citado Reglamento. En ese sentido, no se advierte que la no adecuación oportuna del procedimiento disciplinario al Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz haya vulnerado algún derecho del investigado, por lo que la misma no puede acarrear la nulidad del presente procedimiento, en atención al principio de trascendencia, por lo que debe desestimarse igualmente éste argumento.

Décimo Quinto. Que con relación a que se declare de oficio la prescripción del procedimiento disciplinario, señala, que el procedimiento disciplinario contra don Noé Hernán Facundo Segundo fue instaurado mediante resolución número dos del tres de enero de dos mil catorce, expedida por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, y la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura formuló la propuesta de destitución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través de la resolución número diez del dieciséis de febrero de dieciocho, es decir, luego de más de cuatro años, por lo que, se ha producido la prescripción del mismo, de conformidad con los numerales treinta y uno punto cuatro, punto cinco y punto y siete del artículo treinta y uno del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ.

Décimo Sexto. Que respecto a la alegada prescripción del procedimiento disciplinario corresponde señalar, que de conformidad con el numeral treinta y uno punto cuatro del artículo treinta y uno del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, "La prescripción del procedimiento disciplinario cuando la falta es grave o muy grave se produce a los cuatro años de instaurada la acción disciplinaria". Asimismo, de acuerdo al numeral treinta y uno punto cinco del mismo artículo, "La prescripción será declarada de oficio por el contralor cuando verifique el transcurso del plazo y la mora procesal, lo que no enerva la posibilidad de que el juez de paz quejado, en vía de defensa, pueda solicitar su declaración en cualquier etapa del procedimiento". Por otra parte, el numeral treinta y uno punto siete del referido artículo treinta y uno, establece que "El cómputo del plazo de prescripción del procedimiento se interrumpe con la resolución que impone la sanción correspondiente o con la opinión contenida en el informe si se trata de una propuesta de suspensión o destitución" (El resaltado es nuestro). Similar disposición se encuentra contenida en el artículo ciento doce del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA aprobado Resolución Administrativa número veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ y modificado por Resolución Administrativa número doscientos treinta guión dos mil doce guión CE guión PJ², norma bajo cuyos alcances se inició el presente procedimiento administrativo disciplinario

De conformidad con el marco normativo descrito, debe señalarse que en el presente caso el procedimiento disciplinario se inició formalmente el once de junio de dos mil catorce, fecha en que se confirió traslado al

investigado Noé Hernán Facundo Segundo de la apertura de la presente investigación, conforme al cargo de notificación que obra a fojas ochenta y uno; asimismo, el Informe Sustanciador de la Queja número trescientos cinco guión dos mil trece, del veinticinco de setiembre de dos mil catorce, de fojas ciento veinte a ciento veintitrés, es el primer informe emitido por el magistrado sustanciador, quien propone se imponga la sanción de destitución al investigado, el cual le fue notificado el once de diciembre de dos mil catorce, conforme al cargo de notificación que obra a fojas ciento cincuenta y seis, por lo que, a dicha fecha se interrumpió el plazo de prescripción del procedimiento, antes del vencimiento de los cuatro años previstos en el numeral treinta y uno punto cuatro del artículo treinta y uno del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz; en consecuencia, no resulta amparable el pedido de declaración de prescripción del procedimiento formulado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 135 -2021, de la sétima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la intervención de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con la ponencia del señor Consejero Lama More. Por Unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Noé Hernán Facundo Segundo, por su desempeño como Juez de Paz de la Ex Hacienda San Antonio del distrito de San Miguel del Faique, Huancabamba, Corte Superior de Justicia de Piura; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO Presidenta

- Código Civil. "Noción de partición. Artículo 983.- Por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican".
- Artículo 112° del Reglamento del PAD de la OCMA aprobado por R.A. N° 129-2009-CE-PJ, modificado por R.A. N° 230-2012-CE-PJ: "Artículo 112.-Interrupción del plazo de prescripción del procedimiento.- El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 111.3 del artículo precedente, se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo que emite el magistrado encargado de tramitar el procedimiento disciplinario.

La interrupción se computa a partir del momento en que se notifica al juez o auxiliar con el informe que contiene una absolución o propone una sanción. Se considera como el primer pronunciamiento de fondo al informe o resolución que emite el magistrado encargado de sustanciar el procedimiento disciplinario, a través del cual absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción.

Esta prescripción sólo opera hasta la expedición de la resolución final en primera instancia. En la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción".

1964690-1

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del distrito de Cayalti de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

> **QUEJA ODECMA** N° 551-2012-LAMBAYEQUE

Lima, tres de febrero de dos mil veintiuno.-

VISTA:

La Queja Odecma número quinientos cincuenta y uno guión dos mil doce guión Lambayeque que contiene la propuesta de destitución del señor Hugo Javier Idrogo Tejada, por su desempeño como Juez de Paz del distrito de Cayalti de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en mérito a la resolución número dieciséis, del seis de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho.

CONSIDERANDO:

Primero. Que es objeto de examen la resolución número dieciséis del seis de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que resuelve:

"PRIMERO.- PROPONER al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN al investigado HUGO JAVIER IDROGO TEJADA en su actuación como Juez de Paz del distrito de Cavalti".

Respecto a los fundamentos de la propuesta de destitución, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura ha encontrado conformidad en las razones expuestas por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través de su Informe de Responsabilidad de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento treinta y dos, respecto de la cual corresponde citar los siguientes extremos relevantes:

"SEGUNDO: CARGOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Con resolución número ocho expedida el quince de mayo del año dos mil catorce se resolvió abrir procedimiento disciplinario contra don Hugo Idrogo Tejada por su actuación como Juez de Paz del distrito de Cayalti, por el cargo de inobservancia de los deberes de función.

2.2. El sustento de la resolución de apertura estriba en que en el trámite del Expediente 671-2012, se emitió la resolución número cuatro de fecha veintisiete de marzo del año en curso, en la que se dispuso librar exhorto al juez de Paz del distrito de Lagunas Mocupe a fin de llevar a cabo el acto de ministración, resolución que sólo autorizaba la participación del quejado en caso se produjera impedimento del juez de Mocupe. Que pese a no haber existido impedimento de parte del juez de Mocupe, el quejado ha participado ilegalmente de la diligencia de ministración de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce. Que en la ejecución de la diligencia el quejoso ha sido tratado como un delincuente atribuyéndole un delito que no cometió como resultado de la inconducta funcional del quejado; que el quejado ha llevado a cabo una diligencia cuando no le competía hacerlo porque en ningún momento el juez de Mocupe presentó su inhibición, además agrega que dicha diligencia fue ejecutada fuera del horario normal, esto es a las cinco de la mañana.

(...)

SEXTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

6.1. De los medios probatorios merituados en el proceso sub examine, se aprecia que en el trámite del proceso 671-2012 seguido por Torres Bello José Baltasar sobre acción de amparo, en mérito a que se había ordenado mediante resolución número uno del dieciséis de marzo del año dos mil doce la Ministración de Posesión efectiva de los cargos de Gerente General y Coadministrador de la Junta de Acreedores nombrados en sesión de junta de fecha ocho de marzo del año dos mil doce, consistente en la toma de acervo documentario y de todos los bienes muebles e inmuebles de la Corporación Agrícola Ucupe

S.A. en reestructuración, con fecha veintisiete de marzo del año dos mil doce se expidió la resolución número cuatro que dispone librar exhorto al Juez de Paz del Distrito de Lagunas Mocupe o del Juez de Paz del Distrito de Cayalti si hubiera impedimento del primero a fin de que lleve a cabo dicha diligencia, otorgándole todos los apremios legales, incluyendo el descerraje de ser necesario, previa la intimación de ley, hasta dejar cumplida la comisión; no obstante, sin que medie resolución de inhibición por parte del Juez de Paz de Mocupe, el magistrado investigado se arrogó facultades que no le competían, procediendo indebidamente a realizar la diligencia de ministración de la posesión en el Centro Poblado de Ucupe, comprensión del Distrito de Mocupe, pues el juez comisionado competente para realizar la citada diligencia era el Juez de Paz del Distrito de Lagunas Mocupe, y solamente en el supuesto que éste se encuentre impedido recién podía realizarla el señor Hugo Idrogo Tejada.

6.2. Siendo así, se colige con grado de certeza que el investigado inobservó su deber contenido en el artículo 5, numeral 8, de la Ley 29824, más aún si el mismo coordinador de ODAJUP informó a esta Jefatura que el día en el que acontecieron los hechos materia de investigación, el señor Milner Quispe Rodríguez desempeño con normalidad las funciones propias de su cargo, en su condición de Juez de Paz de Única Nominación de Mocupe, Distrito de Lagunas, provincia de Chiclavo"

Asimismo, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, procede a agregar lo siguiente:

TERCERO.-Por consiguiente, encontrando conformidad en las razones expuestas por la Jefatura de ODECMA en el informe de responsabilidad de folios 132 y siguientes, y en atención a que en el presente caso, ha quedado demostrado que el investigado asumió facultades que no le correspondían toda vez que del Expediente N° 671-2012 sobre Acción de Amparo, se dispuso mediante resolución N° 4 de fecha 27 de marzo del 2012 el exhorto al Juez de Paz del distrito de Lagunas Mocupe a fin de llevar a cabo el acto de ministración, resolución que solo autorizaba la participación del investigado en caso de produjera impedimento del Juez de Mocupe, no habiéndose configurado dicha circunstancia; incurriendo en falta muy grave prevista en el inciso 3 del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824; por consiguiente, el investigado Hugo Javier Idrogo Tejada ha infringido sus deberes funcionales, incurriendo en falta muy grave pasible de sanción".

Segundo. Que mediante resolución número diez del dieciséis de enero de dos mil catorce, de fojas setenta y nueve, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lambayeque resolvió tener por no absuelto el traslado de la queja por parte del quejado Hugo Javier Idrogo Tejada, quien a pesar de encontrarse debidamente notificado, no cumplió con presentar su informe de descargo dentro del plazo concedido.

Tercero. Que, en mérito a lo actuado y a la facultad con la que actúa este órgano administrativo, previsto en el artículo siete, numeral treinta y siete, de la Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil doce guión CE guión PJ, es de precisar que respecto al investigado Hugo Javier Idrogo Tejada corresponde revisar y emitir pronunciamiento, sobre la legalidad de la falta muy grave que le ha sido imputada, prevista en el artículo cincuenta, inciso tres, de la Ley de Justicia de Paz, Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, esto es, por: "Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial"; ello en razón que se ha solicitado la imposición de la sanción de destitución.

Cuarto. Que conforme a lo señalado en la resolución número ocho, del quince de mayo de dos mil catorce, de fojas setenta y tres, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lambayeque, y la resolución número dieciséis, del seis de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cincuenta y cinco, la falta imputada a Hugo Javier Idrogo Tejada, en su actuación

como Juez de Paz del Juzgado de Paz del distrito de Cayalti, es la siguiente:

"(...) que en el trámite del Expediente 671-2012, se emitió la resolución número cuatro de fecha veintisiete de marzo del año en curso, en la que se dispuso librar exhorto al juez de Paz del Distrito de Lagunas Mocupe a fin de llevar a cabo el acto de ministración, resolución que sólo autorizaba la participación del quejado en caso se produjera impedimento del juez de Mocupe. Que pese a no haber existido impedimento de parte del Juez de Mocupe, el quejado ha participado ilegalmente de la diligencia de ministración de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce. (...); que el quejado ha llevado a cabo una diligencia cuando no le competía hacerlo porque en ningún momento el Juez de Mocupe presentó su inhibición, además agrega que dicha diligencia fue ejecutada fuera del horario normal, esto es a las cinco de la mañana"

Quinto. Que de conformidad con el artículo cincuenta, inciso tres, de la Ley de Justicia de Paz, Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, es falta muy grave: "Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial", asimismo, la falta muy grave señalada, es pasible de sanción de Destitución, de conformidad con lo establecido por el artículo cincuenta y cuatro de la citada l ev

Sexto. Que con relación a la falta muy grave imputada al investigado Hugo Javier Idrogo Tejada, los hechos imputados están referidos a que habría participado en la diligencia de Ministración de Posesión efectiva de los cargos de Gerente General y Coadministrador de la Junta de Acreedores de la empresa Corporación Agrícola Ucupe S.A., ordenada mediante resolución número cuatro del veintisiete de marzo del dos mil doce expedida por el Tercer Juzgado Civil de Lambayeque, pese a que su actuación se encontraba condicionada a algún impedimento del Juez de Paz del distrito de Lagunas Mocupe, lo cual no se habría verificado.

Sétimo. Que a fojas tres, obra copia de la resolución número cuatro, del veintisiete de marzo de doce, expedida por el Tercer Juzgado Civil de Lambayeque en el proceso seguido por José Baltazar Torres Bello contra Jorge Luis Saldaña Díaz sobre Medida Cautelar - Acción de Amparo, Expediente número cero cero seiscientos setenta y uno guión dos mil doce guión- noventa y tres guión mil setecientos seis guión JR guión CI guión cero tres, a través de la cual señaló, que: "habiéndose ordenado mediante resolución número uno del dieciséis de marzo del dos mil doce la Ministración de Posesión efectiva de los cargos de Gerente General y Co administrador de la Junta de Acreedores nombrados en sesión de junta de fecha ocho de marzo del dos mil doce, consistente en la toma de acervo documentario y de todos los bienes muebles e inmuebles de la Corporación Agrícola Ucupe S.A. en reestructuración LÍBRESE EXHORTO al señor Juez de Paz del Distrito de Lagunas Mocupe o del Juez de Paz del Distrito de Cayalti si hubiera impedimento del primero, a fin de que lleve a cabo dicha diligencia, otorgándole todos los apremios legales, incluyendo el descerraje de ser necesario, previa la intimación de ley,

hasta dejar cumplida la comisión; (...)".

Como puede apreciarse del texto de la resolución citada, la diligencia de Ministración de Posesión de los cargos de Gerente General y Co administrador, no fue encomendada en principio al Juez de Paz del Distrito de Cayalti, sino al Juez de Paz del Distrito de Lagunas Mocupe, precisándose que solo en caso de impedimento de éste último, quien llevaría a cabo la diligencia sería el Juez de Paz del Distrito de Cayalti.

Octavo. Que, conforme se desprende del Acta de Diligenciamiento de Ministración de Posesión de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, de fojas seis, se advierte que quien llevó a cabo dicha diligencia, con el auxilio de la Policía Nacional del Perú, fue el Juez de Paz del Distrito de Cayalti, el investigado Hugo Javier Idrogo Tejada, no advirtiéndose del acta que en la misma se

haya precisado la ocurrencia de algún impedimento por parte del Juez de Paz del Distrito de Lagunas Mocupe. Más aún, mediante Oficio número cero trece guión dos mil dieciséis guión ODAJUP guión CSJLA diagonal PJ, del doce de enero de dos mil dieciséis, de fojas ciento treinta y uno, el Coordinador de la Oficina Descentralizada de Apoyo a la Justicia de Paz - ODAJUP, informó "que durante el periodo comprendido entre marzo a junio del año 2012, desempeñó funciones como Juez de Paz de Única Nominación de Mocupe, Distrito de Lagunas, Provincia de Chiclayo, el señor Milner Smith Quipe Rodríguez; durante dicho periodo el referido Juez de Paz, no registra permiso o licencia alguna, ni sanción de suspensión"; en ese sentido, puede concluirse que no existía ningún impedimento para que el Juez de Paz de Lagunas Mocupe realice la diligencia de Ministración de la Posesión en la Corporación Agrícola Ucupe S.A.; por lo que, el investigado no debió realizar dicha diligencia, habiendo intervenido en la misma a sabiendas de estar impedido para hacerlo, configurándose de ésta forma la falta muy grave prevista en el artículo cincuenta inciso tres de la mencionada Ley de Justicia de Paz.

Noveno. Que respecto a la determinación de la sanción, debe señalarse que en atención al principio de proporcionalidad, la propuesta de destitución resulta ser acorde a la gravedad del hecho cometido, no advirtiéndose la existencia de circunstancias atenuantes que permitan imponer una sanción de menor gravedad, tanto más si el investigado no presentó su informe de descargo respectivo.

Décimo. Que con relación a la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, a través de su Informe número cero veinticinco guión dos mil veinte guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, del doce de marzo de dos mil veinte, de fojas doscientos cuatro, opina que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desestime la propuesta de destitución, se declare de oficio la prescripción del procedimiento disciplinario; y se declare la nulidad del procedimiento disciplinario.

Décimo Primero. Que con relación a que se desestime la propuesta de destitución, la Oficina Nacional de Justicia de Paz señala que en el presente caso no es posible determinar la responsabilidad del juez de Paz Hugo Javier Idrogo Tejada, en tanto en los actuados administrativos no obran medios probatorios que permita establecer que el referido juez tuvo conocimiento que el juez de paz de Lagunas Mocupe llevaría a cabo la diligencia encomendada por el juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo. Al respecto, corresponde reiterar, que del propio tenor de la resolución número cuatro, del veintisiete de marzo de dos mil doce, de fojas tres, se desprende que la diligencia de ministración de los cargos de Gerente General y Co administrador de la Junta de Acreedores de la Corporación Agrícola Ucupe S.A., fue encargada en principio al Juez de Paz del Distrito de Lagunas Mocupe, y en caso de su impedimento, al Juez de Paz del Distrito de Cayalti; por lo que no puede alegarse desconocimiento por parte de éste último, respecto a dicho detalle. Asimismo, respecto a que no se habría acreditado que el Juez de Paz del Distrito de Lagunas Mocupe no se encontraba impedido de realizar la diligencia, debe reiterarse igualmente, que mediante Oficio número cero trece guión dos mil dieciséis guión ODAJUP guión CSJLA diagonal PJ, del doce de enero de dos mil dieciséis, de fojas ciento treinta y uno, el Coordinador de la Oficina Descentralizada de Apoyo a la Justicia de Paz - ODAJUP, informó que durante el periodo de marzo a junio de dos mil doce, el Juez de Paz de Única Nominación de Mocupe, Distrito de Lagunas, Provincia de Chiclayo, Milner Smith Quipe Rodríguez, no registró permiso o licencia alguna, ni sanción de suspensión, es decir, no estaba impedido de ejercer su función con normalidad; por lo que, éste argumento debe ser iqualmente desestimado.

Décimo Segundo. Que con relación a que se declare de oficio la prescripción del procedimiento disciplinario, la mencionada dependencia Administrativa señala que el procedimiento disciplinario contra Hugo Javier Idrogo Tejada fue instaurado mediante resolución número

ocho, del quince de mayo de dos mil catorce, expedida por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura formuló la propuesta de destitución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través de la resolución número dieciséis, del seis de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, luego de más de cuatro años; por lo que, se ha producido la prescripción del mismo, de conformidad con los numerales treinta y uno punto cuatro, punto cinco y punto siete del artículo treinta y uno del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número

doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE

Décimo Tercero. Que respecto a la alegada prescripción del procedimiento disciplinario, cabe señalar que de conformidad con el numeral treinta y uno punto cuatro del artículo treinta y uno del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, "La prescripción del procedimiento disciplinario cuando la falta es grave o muy grave se produce a los cuatro (4) años de instaurada la acción disciplinaria". Asimismo, de acuerdo al numeral treinta y uno punto cinco del mismo artículo, "La prescripción será declarada de oficio por el contralor cuando verifique el transcurso del plazo y la mora procesal, lo que no enerva la posibilidad de que el juez de paz quejado, en vía de defensa, pueda solicitar su declaración en cualquier etapa del procedimiento" Por otra parte, el numeral treinta y uno punto siete del referido artículo treinta y uno, establece que "El cómputo del plazo de prescripción del procedimiento se interrumpe con la resolución que impone la sanción correspondiente o con la opinión contenida en el informe si se trata de una propuesta de suspensión o destitución" (El resaltado es nuestro). Similar disposición se encuentra contenida en el artículo ciento doce del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ y modificado por Resolución Administrativa número doscientos treinta guión dos mil doce guión CE guión PJ1, norma bajo cuyos alcances se inició el presente procedimiento administrativo disciplinario.

De conformidad con el marco normativo descrito, debe señalarse que en el presente caso el procedimiento disciplinario se inició formalmente el dieciséis de junio de dos mil catorce, fecha que en que se le confirió traslado al investigado Hugo Javier Idrogo Tejada de la apertura de la presente investigación, conforme al cargo de notificación que obra a fojas setenta y seis; asimismo, el Informe de la Queja número quinientos cincuenta y uno guión dos mil doce, del cuatro de setiembre de dos mil quince, de fojas ciento dieciséis, es el primer informe emitido por la magistrada sustanciadora, quien propone se imponga la sanción de destitución al investigado, el cual le fue notificado el veinticinco de setiembre de dos mil quince, conforme al cargo de notificación que obra a fojas ciento veintitrés, por lo que, a dicha fecha se interrumpió el plazo de prescripción del procedimiento, antes del vencimiento de los cuatro años previstos en el numeral treinta y uno punto cuatro del artículo treinta y uno del Reglamento del Régimen Disciplinario indicado; en consecuencia, no resulta amparable el pedido de declaración de prescripción del procedimiento formulado por la oficina en mención.

Décimo Cuarto. Que con relación a que se declare la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena señala que la misma se sustenta en la falta de adecuación del procedimiento disciplinario a las disposiciones del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, teniendo en cuenta que la apertura del procedimiento se dio el quince de mayo de dos mil catorce, y el Reglamento entró en vigencia el siete de noviembre de dos mil quince.

En este sentido, debe señalarse que si bien no se adecuó oportunamente el presente procedimiento disciplinario, a las disposiciones del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ; sin embargo, no se advierte que debido a ésta omisión se haya vulnerado en forma alguna el derecho al debido procedimiento o a la defensa del investigado, pues se aprecia que a lo largo del procedimiento se ha corrido traslado al investigado de los hechos y la falta imputados en su contra conforme a fojas setenta y seis, y ha tenido la oportunidad de hacer sus descargos correspondientes, lo cual no realizó pese a encontrarse debidamente notificado. Por otra parte, se ha cumplido con recibir el Informe Técnico correspondiente por parte de la Oficina Nacional de Justicia de Paz Y Justicia Indígena, conforme lo dispone el citado Reglamento. En ese sentido, no se advierte que la no adecuación oportuna del procedimiento disciplinario al Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, haya vulnerado algún derecho del investigado, por lo que la misma no puede acarrear la nulidad del presente procedimiento, en atención al principio de trascendencia, por lo que debe desestimarse igualmente éste argumento.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 138-2021 de la sétima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Hugo Javier Idrogo Tejada, por su desempeño como Juez de Paz del distrito de Cayalti de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO Presidenta

1 Artículo 112° del Reglamento del PAD de la OCMA aprobado por R.A. N° 129-2009-CE-PJ, modificado por R.A. N° 230-2012-CE-PJ: "Artículo 112.- Interrupción del plazo de prescripción del procedimiento.- El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 111.3 del artículo precedente, se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo que emite el magistrado encargado de tramitar el procedimiento disciplinario.

La interrupción se computa a partir del momento en que se notifica al juez o auxiliar con el informe que contiene una absolución o propone una sanción. Se considera como el primer pronunciamiento de fondo al informe o resolución que emite el magistrado encargado de sustanciar el procedimiento disciplinario, a través del cual absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción.

Esta prescripción sólo opera hasta la expedición de la resolución final en primera instancia. En la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción".

1964690-	
----------	--

Imponenmedidadisciplinariade destitución a especialista de Causas del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco, Distrito Judicial de Ica

INVESTIGACIÓN Nº 71-2014-ICA

Lima, tres de febrero de dos mil veintiuno.-

VISTA:

La Investigación número setenta y uno guión dos mil catorce guión lca que contiene la propuesta de

destitución del señor Edgar Iván Andrade Gonzales, por su desempeño como Especialista de Causas del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco, Distrito Judicial de Ica, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veinticuatro, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho; de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos noventa y uno.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme a lo previsto en el inciso treinta y ocho del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento diez guión dos mil dieciséis guión CE guión PJ, es función de este Órgano de Gobierno: "Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra jueces de paz y auxiliares jurisdiccionales".

Segundo. Que, en mérito de la citada disposición, corresponde resolver la propuesta de destitución formulada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra el señor Edgar Iván Andrade Gonzales, por su desempeño como Especialista de Causas del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco, Distrito Judicial de Ica, por el cargo atribuido en su contra descrito en la resolución número once, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, de fojas doscientos ocho a doscientos doce, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica:

"Presunta inconducta funcional con motivo de la tramitación del Expediente N° 704-2013-77-1411-JR-PE-02, seguido en contra de Moisés Humberto Aicho Romero por la comisión del delito de extorsión, en agravio de Nancy Elizabeth Fuentes Hernández, por el presunto cargo disciplinario de haber recibido dádivas por parte de Estefany Rubí Vásquez Hernández y el letrado Edgar Daniel Villa Vizarreta, en calidad de cónyuge y abogado defensor del investigado Moisés Humberto Aicho Romero respectivamente, con la finalidad de favorecerlo a este imputado, quien habría inobservado su deber establecido en el inciso b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, así como la prohibición establecida en el inciso q) del artículo 43° del mismo reglamento, lo que constituiría falta disciplinaria establecida en los incisos 1) y 8) del artículo 10° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial".

Por el hecho antes descrito, se imputa al investigado Edgar Iván Andrade Gonzales la siguiente falta: Falta muy grave contenida en los incisos uno y ocho del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; esto:

- a) "1. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad..."; y,
- b) "8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales".

En base a ello, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone se imponga al investigado Edgar Iván Andrade Gonzales la sanción disciplinaria de destitución, en su actuación como Especialista de Causas del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco, Distrito Judicial de Ica.

Tercero. Que resulta necesario precisar que el investigado Edgar Iván Andrade Gonzales en su declaración de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho, prestada en el despacho de la Oficina

Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica, expresó lo siguiente:

- i) Se encuentra a cargo del trámite del Expediente número setecientos cuatro guión dos mil trece guión setenta y siete, seguido contra Moisés Humberto Aicho Romero, por la comisión del delto de extorsión, en agravio de Nancy Elizabeth Fuentes Hernández, haciendo la función de especialista de causas y audiencias, desde el veinticinco de febrero de dos mil catorce.
- ii) El miércoles veintiséis de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las diez de la mañana, llegó una persona a su oficina del juzgado, preguntándole cuando iba a ser la fecha de audiencia de prórroga de la prolongación de prisión preventiva, respondiéndole que se realizará el veintiséis de febrero a las diez de la mañana en el Centro Penal; le dijo que era esposa de Aicho Romero; pero no corroboró dicha información, luego llamó al abogado del imputado y al fiscal, comunicando la fecha de audiencia.
- iii) Recibió el requerimiento fiscal de prórroga de prisión preventiva de parte del encargado de Mesa de Partes el veinticuatro de febrero y el veinticinco notificó a las partes para la audiencia del veintiséis de febrero de dos mil catorce.
- iv) Lo llamó la esposa de Moisés Humberto Aicho Romero el jueves veintisiete de febrero de dos mil catorce, a las nueve de la mañana aproximadamente, y le manifestó "si estaba en la oficina", respondiéndole que sí, apersonándose a la oficina de juzgado, para preguntarle si la audiencia se llevó a cabo, respondiéndole que no, porque no había llegado el abogado y se reprogramó para el siete de marzo de dos mil catorce.
- v) Fue él quien llamó a la esposa del interno Aicho Romero a su número de celular, lo que sucedió el veintisiete de febrero a las siete y cuarenta de la mañana, para comunicarle la suspensión de la audiencia.
- vi) El número de teléfono de la esposa se lo proporcionó el abogado del procesado; en razón de que quería comunicarle algo urgente, para que a su vez le comunique al abogado defensor de su esposo.
- vii) El veintisiete de febrero de dos mil catorce, se devolvió el expediente de manos del servidor judicial Giancarlo Mendoza, quien apoyó a la jueza en dicha diligencia; y
- viii) Fue su amigo, el abogado del interno Villa, quien le proporcionó su número telefónico a la esposa del interno.

Cuarto. Que, en cuanto a la valoración individual de los medios de prueba que sustentan la decisión, se tiene lo siguiente:

- i) Acta de denuncia por teléfono, realizada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, de fojas dos; con el cual se acredita lo siguiente:
- a) La referencia que realizó el interno denominado "El Peque" al asistente Giancarlo Mendoza García indicándole: "si su señora ya le había dado la plata para salir del penal", la misma que fue puesta en conocimiento del Órgano de Control por la Jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco.
- ii) Declaración indagatoria de la Jueza Katya Jessica Cabanillas Diaz, rendida ante el Órgano de Control el veintiséis de febrero de dos mil trece, de fojas siete a nueve, con la cual se demuestra lo siguiente:
- a) El Especialista de Causas Edgar Iván Andrade Gonzales tuvo el expediente en su poder el veinticinco de febrero de dos mil catorce, fecha en la cual el referido asistente da cuenta a la jueza de la resolución número uno del veintiuno de febrero de dos mil catorce, por la cual se programó a audiencia pública para el veintiséis de febrero de dos mil catorce; y,
- febrero de dos mil catorce; y, b) Reafirma lo ocurrido el veintiséis de febrero de dos mil catorce, cuando al acabar la audiencia programada, el interno Moisés Humberto Aicho Romero llamó al especialista de audiencia Giancarlo Mendoza García, y le indicó "si su esposa le había llevado el dinero que quería salir"; al final le dijo que "ya va a ver ese pata quien es el peque".

- iii) Declaración indagatoria del servidor judicial Giancarlo Alberto Mendoza García, de fojas diez a once, con la cual se acredita lo siguiente:
- a) El Expediente número setecientos cuatro guión dos mil trece guión setenta y siete, estuvo a cargo del servidor judicial Andrade Gonzales, quien le entregó el mismo el veinticinco de febrero de dos mil catorce.
- b) El veintiséis de febrero de dos mil catorce fue este servidor judicial, quien participó en la audiencia de prolongación de prisión preventiva (Expediente número setecientos cuatro guión dos mil trèce guión setenta y siete) desarrollado en el Centro Penitenciario "Cristo Rey de Cachiche", no pudiéndose realizar la misma por inasistencia del abogado defensor; y,
- c) El interno le hizo señas gestuales con el símbolo de dinero, indicándole "ayer en horas de la tarde mi señora se acercó a tu oficina a conversar contigo, ¡Aya (...) yo soy peque y ya va a ver!", preguntándole además cómo podría salir de allí, que lo ayudara.
- iv) Copias simples de los principales actuados del Expediente número setecientos cuatro guión dos mil trece guión setenta y siete (Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco - Prórroga de Prisión Preventiva), de fojas trece a ciento cuarenta y uno, que demuestran
- a) El ingreso del expediente con el requerimiento de prórroga de prisión preventiva registra como fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce.
- b) Se programó la audiencia pública de prórroga de requerimiento de prisión preventiva (Expediente número setecientos cuatro guión dos mil trece - imputado: Moisés Humberto Aicho Romero/delito de extorsión) para el veintiséis de febrero de dos mil catorce, a las diez de la mañana en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal Cristo Rey de Cachiche - Ica, conforme se aprecia de la resolución número uno del veintiuno de febrero de dos mil catorce, que obra a fojas ciento treinta y seis, donde además aparece como Especialista el señor Edgar
- Iván Andrade Gonzales; y, c) Las constancias de notificación telefónica que realizó el servidor judicial Edgar Iván Andrade Gonzales a la defensa técnica, de fojas ciento treinta y siete; y, al representante del Ministerio Público, de fojas ciento treinta y ocho, a efectos que concurran a la audiencia de requerimiento de prórroga de prisión preventiva en el Expediente número setecientos cuatro guión dos mil trece, resultando que se consigna que "la defensa técnica no va a poder asistir dado que se encuentra viajando a la ciudad de Ayacucho para poder asistir a una audiencia ante la Fiscalía, comprometiéndose en justificar su inasistencia".
- v) Declaración indagatoria del servidor judicial Edgar Iván Andrade Gonzales, de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho, con la cual se acredita lo siquiente:
- a) Que estuvo a cargo del trámite del Expediente número setecientos cuatro guión dos mil trece guión setenta y siete, seguido contra Moisés Humberto Aicho Romero por la comisión del delito de extorsión; y,
- b) Realizó una llamada a la esposa del interno Aicho Romero a su teléfono celular, el veintisiete de febrero a las siete y cuarenta de la mañana, para comunicarle la suspensión de la audiencia.
- vi) Captura de pantalla del registro de llamadas salientes del celular del servidor judicial investigado, de fojas ciento sesenta y cuatro, con la cual se acredita lo siquiente:
- a) Que realizó una llamada al número telefónico de la esposa del interno Aicho Romero, registrando como hora de llamada siete horas con cuarenta y nueve minutos de la mañana del veintisiete de febrero de dos mil catorce.
- vii) Declaración indagatoria de Sandro Juan Muñante Neyra, encargado de seguridad del Módulo Penal de

- Pisco Sede FONAVI, de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, con la cual se acredita lo siguiente:
- a) El veinticinco de febrero de dos mil catorce estuvo a cargo de la seguridad de las instalaciones del Módulo Penal de Pisco - Sede FONAVI, pudo observar que a las diez y cuarenta de la mañana aproximadamente se apersonó a la oficina del servidor judicial Andrade Gonzales la esposa del interno Aicho Romero, entablando conversación por medio minuto e ingresó al interior de la referida oficina, donde estuvieron en promedio de cuatro a cinco minutos.
- b) Refiere que vió ingresar hasta en cuatro oportunidades a la referida oficina a la esposa del interno Aicho Romero, desde noviembre de dos mil trece que fue su aprehensión hasta el veinticinco de febrero de dos mil catorce; y,
- c) Precisó además que el servidor judicial Andrade Gonzales tiene confianza con el letrado Villa, incluso apreció que en el año dos mil trece, se subió al vehículo del abogado, escuchando decir al letrado, al salir de la oficina del servidor judicial Andrade Gonzales: "¡Pucha que caro sale esté secretario!, voy a comprarle su gaseosa!".
- viii) Declaración indagatoria del señor Moisés Humbérto Aicho Romero, de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cinco, con la cual se acredita lo siguiente:
- a) El número celular de la pareja actual del interno Moisés Humberto Aicho Romero número nueve siete dos ocho dos cuatro seis siete tres pertenece a la señora Estefany Rubí Vásquez Hernández; y, b) Se encuentra recluido en el Penal Cristo Rey de
- Cachiche de Ica, desde el nueve de setiembre de dos mil trece, y registra un proceso por el delito de extorsión, signado con el Expediente número setecientos cuatro guión dos mil trece guión setenta y siete, teniendo como abogado defensor al letrado Edgar Villa Vizarreta; y,
- ix) Reporte de llamadas entrantes y salientes del número de celular, registrado de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y dos, emitida por la empresa Móvil Telefónica; con el cual se acredita lo siguiente:
- a) Que el número señalado realizó una llamada el día veintisiete de febrero de dos mil catorce al número telefónico nueve siete dos ocho dos cuatro seis siete tres perteneciente a la señora Estefany Rubí Vásquez Hernández.

Quinto. Que la valoración conjunta de los medios de prueba, respecto al cargo tipificado como falta disciplinaria muy grave, contenido en el inciso ocho del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial: "Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales" es la siguiente:

- 5.1. Está probado que el señor Edgar Iván Andrade Gonzales, en su actuación como Especialista de Causas asignado al Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco, Distrito Judicial de Ica, tuvo a su cargo la tramitación del Expediente número setecientos cuatro guión dos mil trece guión setenta y siete, materia: prórroga de prisión preventiva.
- 5.2. Ha quedado acreditado que el servidor judicial investigado estuvo encargado de realizar las coordinaciones, a fin que se lleve a cabo la audiencia pública de requerimiento de prórroga de prisión preventiva, fijada para el veintiséis de febrero de dos mil catorce, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Cristo Rey de Cachiche - Ica, en la causa seguida contra Moisés Humberto Aicho Romero, por la comisión del delito de extorsión, en agravio de Nancy Elizabeth Fuentes Hernández, conforme se aprecia de la resolución número uno del veintiuno de febrero de dos mil catorce, de fojas ciento treinta y seis, expedida por la Jueza del Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Vacaciones de Pisco.

5.3. Está probado que el servidor judicial Edgar Iván Andrade Gonzales, en tanto Especialista de Audiencia, notificó a las partes procesales debidamente apersonadas al proceso, para la realización de la audiencia programada, dejando constancia en autos de la comunicación mantenida con la defensa técnica del investigado Moisés Humberto Aicho Romero, conforme se aprecia de fojas ciento treinta y siete; y, con el representante del Ministerio Público, según se constata de fojas ciento treinta y ocho.

30

- 5.4. Con la declaración indagatoria del señor Moisés Humberto Aicho Romero, de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cinco, investigado por la comisión del delito de extorsión en el Expediente número setecientos cuatreo guión dos mil trece guión setenta y siete, ha quedado probado que tenía por pareja sentimental a la señora Estefany Rubí Vásquez Hernández, quien registraba como número telefónico nueve siete dos ocho dos cuatro seis siete tres.
- 5.5. De la captura de pantalla del registro de llamadas salientes del celular del servidor judicial Edgar Iván Andrade Gonzales, de fojas ciento sesenta y cuatro, contrastado con el reporte de llamada entrantes y salientes del número de teléfono celular perteneciente al investigado, expedida por la empresa Móvil Telefónica, se acredita que éste realizó una llamada al número telefónico perteneciente a la señora Estefany Rubí Vásquez Hernández, pareja sentimental de Moisés Humberto Aicho Romero, imputado por el delito de extorsión, en el proceso penal tramitado en el juzgado donde desarrolla sus funciones el investigado Andrade Gonzales; llamada telefónica que se realizó el veintisiete de febrero de dos mil catorce
- 5.6. Sobre el particular, el servidor judicial Edgar Iván Andrade Gonzales afirmó que realizó dicha llamada en el día señalado en horas de la mañana (siete horas con cuarenta minutos), para comunicar a su interlocutora la suspensión de la audiencia en el Expediente número setecientos cuatro guión dos mil trece guión setenta y siete, materia: prolongación de prisión preventiva. Además, precisó en su declaración presta en el Órgano de Control que el veintiséis de febrero de dos mil catorce, en horas de la mañana, se acercó a su oficina del juzgado una persona que indicó ser la esposa del imputado, no corroboró dicha información, pero le facilitó la información que requería.
- 5.7. Esta comunicación presencial en el local del juzgado, mantenida entre el investigado Edgar Iván Andrade Gonzales y la señora Estefany Rubí Vásquez Hernández, persona ajena al proceso penal que se venía tramitando en el juzgado donde labora el investigado; y, la posterior llamada al teléfono personal de la referida persona realizada por el mismo investigado, acredita fehacientemente las relaciones extraprocesales que sostuvo con terceros ajenos al proceso, vulnerando la reserva de la investigación regulada en el artículo trescientos veinticuatro punto uno del Código Procesal Penal, con lo cual afectó el normal desarrollo del mencionado proceso penal.
- 5.8. A mayor ahondamiento, con la declaración indagatoria del señor Sandro Juan Muñante Neyra, encargado de seguridad del Módulo Penal de Pisco Sede FONAVI, de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, queda acreditado el acercamiento que mantuvieron el servidor judicial investigado con la pareja sentimental del procesado Aicho Romero, a quien incluso, según referencia del testigo en mención, hacia ingresar al interior de su oficina para sostener conversaciones.
- 5.9. De la propia declaración del servidor judicial investigado, rendida ante el Órgano de Control, ha quedado demostrado el requerimiento que realizó al letrado Edgardo Villa Vizarreta, defensa técnica del procesado Moisés Humberto Aicho Romero, para que le proporcione el número telefónico de Estefany Rubí Vásquez Hernández, pareja sentimental del procesado, según indicó porque "quería comunicarle algo urgente para que a su vez le comunique al abogado defensor de su esposo".
- 5.10. Conforme al análisis que antecede, está acreditado las indebidas relaciones extraprocesales entre el servidor judicial investigado y la señora de Estefany Rubí Vásquez Hernández, quien resulta ser ajena a la

- tramitación del Expediente número setecientos cuatro guión dos mil trece guión setenta y siete, realizando incluso llamadas al teléfono personal de ésta, lo que demuestra la familiaridad existente entre ambos, vulnerando la reserva con la que debía manejar la información relativa a los procesos y demás asignados funcionalmente a su persona. Conducta con la que ha materializado la prohibición fijada en el numeral ocho del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.
- 5.11. En sede administrativa, por imperio del principio de legalidad, la conducta disfuncional debe también ser subsumible en el tipo administrativo en el cual se ha previsto la falta que se le atribuye. En este caso, la imputación jurídica es que el investigado habría cometido la falta muy grave contenida en el inciso ocho del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial: ""Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales".
- 5.12. Para el presente caso, queda evidenciada las relaciones extraprocesales mantenidas por el servidor judicial investigado y la señora Estefany Rubí Vásquez Hernández, habiéndose comprobado las comunicaciones presenciales y telefónicas que mantenía el investigado con la referida persona, ajena al trámite del proceso, Expediente número setecientos cuatro guión dos mil trece guión setenta y siete, brindándole información del desarrollo del mismo, pese al carácter reservado del proceso.
- 5.13. En este sentido, el hecho acreditado permite advertir el irregular actuar del investigado, al relacionarse con personas que no resultan ser partes procesales debidamente acreditadas en el proceso, cuyo trámite le fue asignado.
- 5.14. Con esta conducta irregular se vulneró el deber previsto en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; esto es, "Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado peruano".
- 5.15. A diferencia del ejercicio de la facultad punitiva del Estado en materia penal, donde en el tipo penal se han introducido los elementos objetivos y subjetivos de la acción, en materia administrativo disciplinaria los elementos subjetivos de la conducta (dolo o culpa) aun se mantienen en el juicio de culpabilidad. Por tal motivo, el numeral diez del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".
- 5.16. Así, debe realizarse un análisis de si a partir de los hechos acreditados es racional imputarle el dolo o culpa a una persona.
- 5.17. En el presente caso, le es imputable al señor Edgar Iban Andrade Gonzales el conocimiento que tenía de la prohibición de mantener relaciones extraprocesales con las partes o terceros de los procesos que tramitaba en su rol de Especialista de Causas y Audiencias.
- 5.18. El investigado Andrade Gonzales tenía pleno conocimiento de la irregularidad e ilicitud de su accionar, reconociendo incluso en su declaración que brindó información del trámite del Expediente número setecientos cuatro guión dos mil trece guión setenta y siete a la persona que decía ser la esposa del procesado Aicho Romero, no corroboró dicha información, ni solicitó documento de identidad; además le solicitó su número telefónico a su "amigo", el abogado Villa, para comunicarse con ella e informarle que la audiencia de prolongación de prisión preventiva se había suspendido por inasistencia del letrado; por ello, su acción se califica como dolosa.
- 5.19. Mediante declaración de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho, prestada en el despacho de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica; y, escrito de fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos sesenta y



nueve, presentado con fecha nueve de diciembre de dos mil quince, el investigado Edgar Iván Andrade Gonzales presentó argumentos de defensa, solicitando se le absuelva de la imputación en su contra. Alega como tesis de defensa, lo siguiente:

- i) Realizó la notificación telefónica mediante el medio más rápido, a efecto que la audiencia no se frustre, es su atribución legal como Especialista de Audiencias, conforme lo estipula el Código Procesal Penal; y,
- ii) Se considere que el juzgado prolongó la prisión preventiva, y el procesado egresó del penal, porque el mismo señor Fiscal solicitó el sobreseimiento de la causa.
- 5.20. Respecto a la primera alegación, si bien es función del asistente judicial generar las citaciones y comunicaciones ordenadas en el proceso, éstas deben realizarse a las partes procesales debidamente apersonadas y acreditadas en el mismo, conforme lo regula el artículo trescientos sesenta y seis del Código Procesal Penal, y el artículo veinticinco del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado por Resolución Administrativa número cero catorce guión dos mil diecisiete guión CE guión PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano el once de febrero de dos mil
- 5.21. En el presente caso, ha quedado probado que el servidor judicial investigado entabló relaciones extraprocesales con la señora Estefany Rubí Vásquez Hernández, quien resultaba ajena a la tramitación del Expediente número setecientos cuatro guión dos mil trece guión setenta y siete, llamándola incluso telefónicamente para brindarle información del trámite del proceso signado al expediente precitado, extralimitándose de sus funciones taxativamente reconocidas por ley ordinaria y reglamentaria, no resultando por lo tanto correcto afirmar que realizó esta comunicación en atribución legal como Especialista de Audiencias; y,
- 5.22. En cuanto concierne a la prolongación de la prisión preventiva y el requerimiento de sobreseimiento de la causa, se trata de actuaciones procesales que corresponden a la tramitación y procedimiento del proceso penal, que no tiene incidencia en la falta muy grave imputada al servidor judicial, de establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros

Sexto. Que, conforme a los fundamentos expuestos, ha quedado en evidencia la conducta disfuncional cometida por el servidor judicial Edgar Iban Andrade Gonzales, consistente en establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, afectó el normal desarrollo de los procesos judiciales, la misma que es catalogada como falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, al haber inobservado su deber previsto en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, la cual se sanciona con suspensión con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses, o con destitución.

Sétimo. Que, dentro de este margen sancionador, en irrestricto respeto al principio de legalidad, corresponde realizar el juicio de proporcionalidad, para lo cual se debe tener presente que el principio de proporcionalidad está estructurado por tres subprincipios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto.

Octavo. Que, se debe observar, además, que el propio Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial en su artículo trece, últimos dos apartados, precisa que:

"No obstante, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos obieto de procedimiento disciplinario ameritan un inferior reproche disciplinario.

En la imposición de sanciones deberá observarse el principio de inmediatez, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo, se considera el grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, o la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación".

Noveno. Que, esto implica un claro mandato para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso", y tomando en cuenta los ítems descritos en la norma precitada. Por lo tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos:

- i) La elección adecuada de las normas aplicables al casó y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en
- ii) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo, se considera el grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación, como ordena la ley en este caso; y,
- iii) Establecida la necesidad de la medida de la sanción, corresponde verificar que sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados
- 9.1. Así, tenemos que el servidor judicial investigado ha faltado a su deber de cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeñaba.
- 9.2. Se aprecia que tuvo participación directa -comisión- en la falta administrativa, causando un grado de perturbación a sus deberes de actuar con probidad y veracidad, perturbando el desarrollo normal del proceso a su cargo
- 9.3. Še ha causado grave perjuicio a la entidad judicial, al no cautelar la reserva de los asuntos judiciales que se encontraban a cargo del servidor jurisdiccional asignado para la tramitación del expediente dentro del proceso
- Si bien el investigado no registra medidas disciplinarias, según se aprecia a fojas doscientos veinte; sin embargo, al haberse evidenciado la gravedad del daño causado, la circunstancia de comisión de la infracción y la existencia de intencionalidad en la misma, se debe optar por la sanción de destitución.
- 9.5. La sanción de destitución resulta idónea, en tanto está dentro del margen legal establecido por el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial. Además, resulta adecuada a la conducta disfuncional acaecida, así también es necesaria y eficaz para lograr la finalidad de sancionar, considerando las circunstancias propias del caso, teniendo en cuenta que la finalidad es restablecer el respeto y la probidad funcional, con la que deben actuar siempre aquellas personas que prestan servicios a la institución. Resultando, por lo tanto, proporcional, toda vez que el daño producido ha quedado manifestado y dadas las circunstancias de su consumación, evidencian la gravedad de la misma.



Décimo. Que respecto al cargo tipificado como falta disciplinaria muy grave, contenido en el inciso uno del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial: "Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad...", se precisa lo siguiente:

10.1 Se atribuye al servidor judicial, presuntamente haber recibido dólares de parte de la cónyuge y el abogado defensor del procesado Moisés Humberto Aicho Romero, respectivamente, con la finalidad de favorecer a dicho imputado. Sin embargo, de las pruebas actuadas no se ha llegado a acreditar dicha imputación.

10.2. En efecto, si bien se dejó constancia en acta de denuncia por teléfono, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, de fojas dos, realizada por la Jueza Katya Cabanillas Díaz, la referencia que realizó el interno Moisés Humberto Aicho Romero, alias "El Peque", a uno de sus asistentes, con los términos "si su señora ya le había dado la plata para salir del penal", versión que luego fue reafirmada por la propia jueza y por el servidor judicial Giancarlo Alberto Mendoza García, de fojas diez a once.

10.3. No obstante, no obra en los actuados medio probatorio que permita acreditar, ni indiciariamente, esta entrega de dinero al servidor judicial investigado; no existiendo referencia monetaria entregada (cantidad, tipo de dinero, modalidad de entrega ni consumación de la misma).

10.4. El derecho de presunción de inocencia en sede administrativa sancionatoria se denomina presunción de licitud, y se encuentra prevista en el artíçulo doscientos cuarenta y ocho, numeral nueve, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"

Sobre este principio, el Tribunal Constitucional en la parte final del fundamento trece de la sentencia recaída en el Expediente número cero dos mil ciento noventa y dos guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC estimó la demanda de amparo porque el Tribunal comprobó, entre otros hechos, que la Municipalidad Provincial de Tumbes había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de los demandantes, "... al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución"

10.5. Por lo que, en amparo también del principio de causalidad, el cual precisa que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; y, de culpabilidad, el cual establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, corresponde absolver de este cargo al servidor iudicial investigado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 139-2021 de la sétima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de las señoras y señores Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de la señora Consejera Pareja Centeno. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Primero.- Absolver al señor Edgar Iván Andrade Gonzales, por su desempeño como Especialista de Causas del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de

Pisco, Distrito Judicial de Ica del cargo imputado en su contra, tipificado como falta muy grave contenida en el inciso uno del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo.- Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Edgar Iván Andrade Gonzales, por su desempeño como Especialista de Causas del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco, Distrito Judicial de Ica, por el cargo imputado en su contra, tipificado como falta muy grave contenida en el inciso ocho del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme a lo expuesto en la presente resolución. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO Presidenta

1964690-4

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman Resolución Nº 03273-2021-JEE-LIC2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró nula Acta Electoral y consideró total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las **Elecciones Generales 2021**

RESOLUCIÓN Nº 0624-2021-JNE

Expediente Nº SEPEG.2021004133 LIMA - LIMA - LIMA JEE LIMA CENTRO 2 (SEPEG.2021001605) SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -ELECCIONES GENERALES 2021 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución Nº 03273-2021-JEE-LIC2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral Nº 033767-97-K y considerá como total de vetes sulos la cifra 033767-97-K y consideró como total de votos nulos la cifra 221, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

PRIMERO, ANTECEDENTES

- 1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral Nº 033767-97-K: Error material: "Total de Votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambos menores al Total de Electores Hábiles"
- 1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución № 03273-2021-JEE-LIC2/JNE, del 8 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral Nº 033767-97-K y consideró como total de votos nulos la cifra 221



SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

- 2.1. No se ha precisado que, en el caso concreto, el número total de votantes que acudieron a la mesa de sufragio podría haberse verificado con la Lista de Electores.
- 2.2. Los miembros de mesa no cotejaron el total de votos emitidos con el total de ciudadanos que votaron, el cual difiere en cuatro votos.
- 2.3. Se debe tener claro cuál fue el total de votantes en dicha mesa.
- 2.4. Los artículos 181 de la Constitución Política del Perú, 23 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), y 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), obligan a que la nulidad del acta electoral sea declarada como última ratio, es decir, cuando ya se han agotado todas las formas posibles de comprensión de los hechos y de aplicación de las normas procedimentales.
- 2.5. Él critério aplicado por el JEÉ priva injustamente del derecho de ciudadanos a que su voto sea considerado.
- 2.6. Se ha omitido cotejar el ejemplar del acta electoral procedente de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Lima Centro 2 (ODPE) y la que corresponde al JEE con el ejemplar de garantía correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 181 establece lo siguiente: "El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, su resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno".

En la LOJNE

1.2. También, el artículo 23 prescribe lo siguiente: "El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna".

En el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino¹ (en adelante, Reglamento)

- 1.3. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre actas con error material dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:
- 15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - b. los votos en blanco,
 - c. los votos nulos y
 - d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

1.4. El artículo 16 establece lo siguiente: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 2.1. El JEE anuló el Acta Electoral Nº 033767-97-K, observada por la ODPE, y consideró como total de votos nulos la cifra 221, al haber verificado que, luego de realizar el cotejo, el "total de ciudadanos que votaron" (221) es una cifra menor al resultado de la suma de los votos emitidos (225).
- 2.2. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE (ver SN 1.4.), este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se ha consignado, de manera uniforme, lo siguiente:
 - a) El total de electores hábiles es 300.

En el acta de instalación:

b) La cantidad de cédulas de sufragio recibidas es 350.

En el acta de sufragio:

- c) El total de ciudadanos que votaron es 221.
- d) El total de cédulas no utilizadas es 75.

En el acta de escrutinio:

- e) La votación de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre es 80.
- f) La votación de la organización política Fuerza Popular es 135.
- g) El total de votos nulos es 10, atendiendo a la observación realizada.
- h) Por consiguiente, la suma de los votos emitidos es 225
- 2.3. La finalidad constitucional del sistema electoral² es asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica y el reflejo exacto de la voluntad de los ciudadanos-electores. Así, se debe tener presente que las observaciones al acta electoral son resueltas aplicando el Reglamento, en cuyo Título II se establecen las reglas para resolver las actas observadas.
- 2.4. En tal contexto, dado que en los tres ejemplares del acta electoral se ha consignado, como el "total de ciudadanos que votaron", la cifra 221, la cual es menor que la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados, que es 225, corresponde anular el acta electoral y cargar a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron", que es 221 (ver SN 1.3.).
- 2.5. Cabe precisar que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral³, y para ello debe aplicar el cotejo del acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación (ver SN 1.4.).
- 2.6. Así, se concluye que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento; en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral Nº 033767-97-K y considerado la cifra 221 como total de votos nulos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama

Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 03273-2021-JEE-LIC2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró nula el Acta Electoral Nº 033767-97-K y consideró como total de votos nulos la cifra 221, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán Secretaria General

- ¹ Aprobado por la Resolución Nº 0331-2015-JNE.
- ² Artículo 176 de la Constitución Política del Perú.
- ³ Literal d. del artículo 18 del Reglamento.

1964888-1

MINISTERIO PUBLICO

Aprueban el Plan de Gobierno Digital del Ministerio Público 2021 - 2023

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 881-2021-MP-FN

Lima, 18 de junio de 2021

VISTOS:

El Oficio N° 501-2021-MP-FN-GG, de la Gerencia General, y el Oficio N° 1102-2021-MP-FN-GG-OGPLAP de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, así como el Acta del Comité de Gobierno Digital de fecha 26 de marzo de 2021 relacionado con la aprobación del Plan de Gobierno Digital.

CONSIDERANDO:

La Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización, con la finalidad de mejorar la gestión pública y contribuir en el fortalecimiento de un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano.

El Decreto Legislativo N° 1412, aprueba la Ley de Gobierno Digital, cuyo objetivo es establecer el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversa de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno.

El Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el

procedimiento administrativo; con el objeto de regular las actividades de gobernanza y gestión de las tecnologías digitales en las entidades de la Administración Pública en materia de Gobierno Digital.

El Decreto Supremo N° 033-2018-PCM, crea la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y establecen disposiciones adicionales para el desarrollo del Gobierno Digital, tales como, la creación del rol del Líder de Gobierno Digital en cada una de las entidades de la administración pública para la coordinación de acciones y medidas para la transformación digital y despliegue del Gobierno Digital en la administración pública.

La Resolución Ministerial N° 119-2018-PCM, establece que cada entidad de la Administración Pública debe constituir un Comité de Gobierno Digital con la finalidad de contar con un mecanismo de gobierno para la dirección, evaluación y supervisión del proceso de transformación digital y Gobierno Digital en las entidades de la Administración Pública.

La Resolución de Secretaría de Gobierno Digital N° 005-2018-PCM-SEGDI, aprueba los Lineamientos para la formulación del Plan de Gobierno Digital, los cuales son de alcance obligatorio a todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en el Artículo I de Título Preliminar del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

El artículo 3 de la precitada resolución, determina que el Plan de Gobierno Digital se constituye en el único instrumento para la gestión y planificación del Gobierno Digital de la Administración Pública, y es aprobado por el titular de la entidad para un período mínimo de tres (3) años, debiendo ser actualizado y evaluado anualmente.

La Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 4930-2018-MP-FN conforma el Comité de Gobierno Digital del Ministerio Público, encargado de dirigir, evaluar y supervisar el proceso de transformación digital de la institución, el mismo que validó el proyecto del Plan de Gobierno Digital del Ministerio Público 2021 - 2023, mediante Acta de Comité de Gobierno Digital de fecha 26 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, resulta necesario emitir el acto resolutivo de aprobación del Plan de Gobierno Digital del Ministerio Público 2021 - 2023.

Estando a lo propuesto y contando con los vistos de la Gerencia General, Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina General de Asesoría Jurídica y Oficina General de Tecnologías de la Información.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64° de Decreto Legislativo Nº 052 - la Ley Orgánica del Ministerio Público y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Plan de Gobierno Digital del Ministerio Público 2021 - 2023, el mismo que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina General de Tecnologías de la Información la publicación y difusión de la presente resolución, a través de la página web de la Institución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento de la presente resolución a la Secretaría de Gobierno Digital, Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, la Oficina General de Tecnologías de la Información, Oficina General de Potencial Humano, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Oficial de Seguridad de la Información, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Planificación y Presupuesto y Oficina de Imagen Institucional, para los fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y publiquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA Fiscal de la Nación

1964890-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza que regula la ejecución de proyectos de habilitación urbana y edificación para vivienda de interés social en la provincia de Lima

ORDENANZA N° 2361-2021

Lima, 17 de junio de 2021

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha:

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9 y los artículos 39, 40 y 157 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, mediante su Dictamen N° 019-2021-CMDUVN de fecha 24 de febrero de 2021, el Concejo Metropolitano de Lima, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE HABILITACIÓN URBANA Y EDIFICACIÓN PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL EN LA PROVINCIA DE LIMA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza tiene como objeto establecer disposiciones para el diseño y ejecución de proyectos de Habilitación Urbana y Edificación de Vivienda de Interés Social, sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, que incluye sus modificatorias y su Reglamento.

Siendo de aplicación obligatoria en toda la provincia de Lima, se exceptúa del ámbito de aplicación al Área de Tratamiento Normativo III.

Artículo 2.- Alcances.

2.1 Vivienda de Interés Social - VIS.

La Vivienda de Interés Social - VIS es aquella solución habitacional subsidiada por el Estado y destinada a reducir el déficit habitacional, cuyo valor máximo y sus requisitos se encuentran establecidos en el marco del Programas Techo Propio, del Nuevo Crédito Mivienda, así como de cualquier otro producto promovido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS.

2.2 De acuerdo con las características del suelo.

a) Los proyectos de habilitación urbana sujetos a la presente Ordenanza se ejecutan en predios ubicados en áreas urbanas y áreas urbanizables inmediatas, en zonas donde se sustituyan áreas urbanas deterioradas, en islas rústicas y en áreas donde se realicen proyectos de renovación urbana o de reurbanización. Los proyectos de edificación se ejecutan en predios habilitados o con proyecto de Habilitación Urbana aprobado.

Se incluyen los proyectos de edificación en predios formalizados por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI o donde este haya intervenido, siempre que cuenten con servicios públicos domiciliarios operativos de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica y vía de acceso mínimo para casos de emergencia.

 b) Los proyectos de habilitación urbana y/o de edificación señalados en el literal a) del presente numeral, pueden desarrollarse de acuerdo con las zonificaciones que se precisan en el siguiente cuadro:

USOS	ZONIFICACION	
RESIDENCIAL	RDM	Residencial de Densidad Media
	RDA	Residencial de Densidad Alta
	RDMA	Residencial de Densidad Muy Alta
COMERCIAL	CV	Comercio Vecinal
	CZ	Comercio Zonal
	CM	Comercio Metropolitano
INDUSTRIAL	VT	Vivienda Taller
OTROS	OU (*)	Otros Usos (solo en predios del Estado)

- (*) Aplica solo para programas de vivienda que se ejecuten bajo concurso público. Se considera como referencia la zonificación residencial de mayor densidad que se encuentre contigua o frente al lote, pudiendo la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobar el cambio de zonificación respectivo.
- c) No podrán desarrollarse proyectos de Vivienda de Interés Social VIS, acogiéndose a lo dispuesto en la presente Ordenanza, en predios ubicados en zonas calificadas intangibles y/o de alto riesgo declaradas por la municipalidad respectiva o en zonas de riesgo no mitigable declaradas por la autoridad competente. En caso de inmuebles ubicados en zonas monumentales, ambientes urbanos monumentales y/o bienes culturales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los proyectos de vivienda de interés social se desarrollan aplicando la normativa que le corresponda.

2.3 Tipos de proyecto.

Están comprendidos dentro de los alcances de la presente Ordenanza, los proyectos que se promuevan, desarrollen o ejecuten bajo las siguientes modalidades:

Habilitaciones urbanas del tipo 5 según lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

- Edificaciones unifamiliares o multifamiliares.
- Conjuntos residenciales.
- Renovación urbana.
- Densificación urbana.
- Reurbanización
- Remodelación de edificaciones para fines residenciales.
- Edificaciones de uso residencial ubicadas en zonas formalizadas por COFOPRI o donde ésta haya Intervenido, con servicios públicos domiciliarios operativos".

CAPÍTULO II

HABILITACIÓN URBANA

Artículo 3.- Proyectos de Habilitación Urbana.

- 3.1 Los proyectos de habilitación urbana que se ejecuten en aplicación de la presente Ordenanza se califican como habilitaciones urbanas tipo 5 con construcción simultánea de viviendas.
- 3.2 El Reglamento Nacional de Edificaciones establece las demás características de estos tipos de habilitaciones urbanas.
- 3.3 En habilitaciones urbanas Tipo 5 desarrolladas de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza, los contratos de compraventa de los lotes resultantes del proceso de habilitación urbana estipulan expresamente que

el tipo de viviendas a edificarse en ellos necesariamente se ciñe al proyecto arquitectónico aprobado y autorizado con la licencia de edificación respectiva.

- 3.4 En habilitaciones urbanas Tipo 5 no pueden efectuarse transferencias de lotes de vivienda para fines de autoconstrucción.
- 3.5 En las habilitaciones urbanas Tipo 5 desarrolladas de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza, el área y frente mínimos de los lotes, pueden ser los considerados en el respectivo proyecto; el tipo de vivienda es unifamiliar y multifamiliar.
- 3.6 Los componentes de diseño de una habilitación urbana son los espacios públicos y los terrenos aptos para ser edificados. Los espacios públicos están a su vez conformados por las vías de circulación vehicular y peatonal, así como por las áreas destinadas a parques y plazas de uso público. Los servicios públicos deben instalarse solo en los espacios públicos. Los terrenos edificables comprenden los lotes de libre disposición del propietario y los lotes que deben ser aportados reglamentariamente en terreno habilitado o redimidos en dinero, según corresponda.
- 3.7 La sección vial mínima es de 7.20 m, con módulos de calzada y siempre que no cumpla con función colectora. Las características de la sección vial son determinadas por el proyectista en base a los siguientes módulos o secciones:

MÓDULO	SECCIÓN
Vereda: 0.90 m	Vereda 1.80 m
Berma en estacionamiento: 1.80 m	
Calzada: 2.70 m	Calzada: 5.40 m

Las vías de acceso exclusivo a las viviendas, con tránsito vehicular y peatonal tienen como sección vial mínima 7.20 m, debiendo contar con elementos que condicionen la velocidad vehicular. Las vías que tengan hasta 100 m de longitud pueden tener un solo acceso y plataforma para el cambio de dirección. En caso la vía sea de mayor longitud, debe contar con acceso en sus dos extremos, no pudiendo tener más de 500 m.

Los pasajes peatonales y/o escaleras de circulación de la habilitación urbana tienen una sección igual a un veinteavo (1/20) de su longitud y cuentan, como mínimo, con dos módulos de vereda y una sección de 4.00 m. Estas vías sirven de unión con las vías vehiculares y además pueden conectarse con los ingresos a las edificaciones.

Artículo 4.- De los aportes Reglamentarios.

Las habilitaciones urbanas de conformidad con su área bruta habitable efectúan los siguientes aportes:

- Recreación pública, ocho por ciento (8%)
- Ministerio de Educación, dos por ciento (2%)

CAPÍTULO III

EDIFICACIÓN

Artículo 5.- Proyectos de Edificación.

5.1 Las viviendas de interés social son construidas en el marco del Reglamento Nacional de Edificaciones, la presente Ordenanza y normas complementarias, con materiales y sistemas constructivos no convencionales, normalizados por el Servicio Nacional de Normalización, Capacitación e Investigación para la Industria de la Construcción - SENCICO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 010-71-VI, así como en el numeral 3 del artículo 20 de la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Para dichos efectos, se presenta una declaración jurada señalando que el proyecto se ejecutará según las condiciones establecidas en la presente Ordenanza hasta la transferencia del bien, lo cual debe ser acreditado en la etapa de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación. El Fondo MIVIVIENDA S.A. y las municipalidades verifican el cumplimiento de estas

condiciones, pudiendo denunciar ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

5.2 Para los proyectos de edificación se requiere como mínimo un (01) estacionamiento para vehículo motorizado por cada tres (03) unidades de vivienda; para los proyectos ubicados en laderas y los enmarcados en el Programa Techo Propio con el Bono Familiar Habitacional - BFH, se requiere como mínimo un (01) estacionamiento para vehículo motorizado por cada cinco (05) unidades de vivienda. En todos los casos antes mencionados, así como en las viviendas unifamiliares, se debe contar con al menos un (01) estacionamiento para este tipo de vehículo. Además, las edificaciones multifamiliares o conjuntos residenciales deben proveer como mínimo un estacionamiento para bicicleta por cada unidad de vivienda

En los proyectos se puede plantear bolsas de estacionamientos para vehículos motorizados y/o para bicicletas, que sustenten la dotación de estacionamientos establecida.

5.3 El proyecto debe desarrollar no menos del 50% del área techada vendible o neta de vivienda, exclusivamente para vivienda de interés social, para acogerse a los parámetros establecidos en la presente Ordenanza; el área restante podrá contemplar edificaciones con usos complementarios al residencial que sean compatibles con la zonificación permitida, prevista en el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 de la presente Ordenanza, incluyendo unidades de vivienda que no correspondan a vivienda de interés social.

Artículo 6.- Parámetros urbanísticos y edificatorios.

Los proyectos de edificación se desarrollan considerando los siguientes parámetros urbanísticos y edificatorios:

6.1 Condiciones de Diseño y Dimensiones.

Toda unidad de vivienda debe permitir cumplir las funciones de estar, comer, dormir, cocinar, asearse y lavar, cuyas dimensiones sustenten su funcionalidad, en interrelación coherente entre ambientes, iluminación y ventilación según lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, a fin de garantizar su habitabilidad y confort, conforme a las siguientes condiciones:

- a) Las dimensiones y áreas de los ambientes son las resultantes del diseño, mobiliario y equipamiento doméstico que se proponga.
- b) Se permite la integración de los ambientes de sala, comedor y cocina.
- c) Los baños pueden prestar servicio desde cualquier ambiente de la vivienda.
- d) Las escaleras al interior de las viviendas, que tengan uno de sus lados libres, no pueden tener un ancho menor a 0.80 m por tramo. Se consideran dentro de esta clasificación las escaleras que se desarrollan en dos tramos, sin muro intermedio.
- e) Las escaleras que se desarrollen entre muros no pueden tener un ancho menor a 0.90 m.
- f) Las escaleras comunes en edificios no pueden tener un ancho menor a 1.20 m y el área de descanso de la escalera es también de dicha dimensión.
- g) En el caso de proyectos de densificación establecidos en la presente Ordenanza, donde la escalera común constituya acceso a no más de cuatro viviendas, el ancho mínimo será de 1.00 m.
- h) Pueden construirse edificaciones de más de 5 pisos sin ascensores, siempre y cuando lo permita la altura normativa y a partir del quinto piso corresponda a una sola unidad inmobiliaria (departamento tipo dúplex o triplex, entre otros), donde el ingreso a la misma se ubique como máximo en el quinto piso.
- i) En caso la edificación cuente con circulación vertical común superior a 12.00 m de altura sobre el nivel del ingreso común principal a la edificación, se exige el uso de ascensores.
- j) En las azoteas de edificaciones multifamiliares y de conjuntos residenciales, además de permitirse tanques elevados y casetas de ascensor, podrán ser techada en el cincuenta por ciento (50%) del área total restante,

para uso privado o servicios comunes o mixtos. Para dichas instalaciones y áreas techadas se considera un retranque mínimo de 1.50 m del límite exterior frontal de la azotea y destinar un treinta por ciento (30%) del área libre resultante, como área verde natural; permitiendo el acceso a la azotea mediante la prolongación de la(s) escalera(s) común(es) y/o ascensor(es), en el caso de servicios comunes y a través de la unidad de vivienda del último nivel, en el caso de uso privado.

6.2 Densidad máxima.

Para el caso de viviendas unifamiliares, viviendas multifamiliares y conjuntos residenciales, el cálculo de las densidades se realiza considerando el número de dormitorios que albergan de acuerdo con la siguiente

Unidades de Vivienda	Número de Habitantes
De un dormitorio (*)	2
De dos dormitorios	3
De tres dormitorios	5

(*) En los departamentos de 01 dormitorio con ambientes complementarios, se aplica la densidad correspondiente a 02 dormitorios.

De acuerdo con la zonificación, la densidad máxima es:

Para Multifamiliares:

Zonificación Residenciales de Densidad VT(1)	Media (RDM) y Vivienda Taller
Frente a calle	2,100 ha/hab.
Frente a parque o Avenida (2)	2,800 ha/hab.
Zonificación Residencial de Densidad Alta	a (RDA) y Otros Usos OU(1)
En cualquier ubicación	5,600 ha/hab.

Para Conjuntos residenciales:

Zonificación Residenciales de Densidad Media (RDM) y Vivienda Talle VT (1)		
En cualquier ubicación	2,800 hab/Ha.	
Zonificación Residencial de Densidad Alta (RDA) y Otros Usos OU (1)(3)		
En cualquier ubicación	5,600 hab/Ha.	

- (1) No aplica en Área de Tratamiento Normativo III, a excepción de los lotes considerados receptores de Derecho Adicional de Edificación Transferible - DAET, establecidos mediante Ordenanza aprobada por Lima Metropolitana y los sectores de aplicación determinados por las Municipalidades Distritales.
- (2) Aplicable en vías de 20.00 m a más de sección; las dimensiones del parque según la normativa vigente.
- (3) Aplicable también en RDMA y zonificación compatible.

6.3 Área libre mínima de lote.

En los edificios multifamiliares, el área libre mínima dentro del lote es de treinta por ciento (30%) y para conjuntos residenciales el área libre es del cuarenta por

En los lotes ubicados en esquina o que presentan dos o más frentes, el área libre mínima es de veinticinco por ciento (25%) para edificios multifamiliares y para conjuntos residenciales el área libre es de treinta por ciento (30%). En las nuevas habilitaciones urbanas que se precisan en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente Ordenanza que correspondan a vivienda unifamiliar, no es exigible el área libre mínima al interior del lote, siempre que los ambientes resuelvan su iluminación y ventilación natural en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

6.4 Altura máxima de edificación.

Para Multifamiliares:

Zonificación Residenciales de Densidad Media (RDM) y Vivienda Taller VT (1)		
Frente a calle	7 pisos	
Frente a parque o Avenida (2)	9 pisos	
Zonificación Residencial de Densidad Alta (RDA) y Otros Usos OU (1)(4)		
Frente a calle	1.5 (a+r) (4)	
Frente a parque o Avenida (2)	1.5 (a+r) (4)	

Para Conjuntos Residenciales:

Zonificación Residenciales de Densida Taller VT (1)	ad Media (RDM) y Vivienda
En cualquier ubicación	
Lote de 450 m²	7 pisos
Lote de 600 m²	9 pisos
Lote de 1000 m²	11 pisos
Zonas residenciales de densidad alta (RDA) (1) (4)	
En cualquier ubicación 1.5 (a+r) (

- (1) No aplica en Área de Tratamiento Normativo III, a excepción de, los lotes considerados receptores de Derecho Adicional de Edificación Transferible - DAET, establecidos mediante Ordenanza aprobada por Lima Metropolitana y los sectores de aplicación determinados por las Municipalidades Distritales.
- (2) Aplicable en vías de 20.00 m a más de sección y en parques con dimensiones según la normativa vigente.

 (3) Aplicable también en RDMA y zonificación
- compatible.
- (4) Incluye parapeto de azotea de ser el caso. La altura libre mínima entre pisos según el Reglamento Nacional de
 - a: Ancho de vía
 - r: Retiros

En lotes ubicados con frente a dos calles o más calles, paralelas o no y/o en esquina, se aplica la altura de edificación que corresponda a cada vía hasta el 50% de profundidad del lote.

En lotes con zonificación Residencial de Densidad Alta (RDA) y Densidad Muy Alta (RDMA) y que se encuentren ubicados con frente a parque, para éfectos del cálculo del 1.5 (a+r) se considerará hacia el parque el mismo retiro

En ningún caso la altura de edificación obtenida, como resultado de la aplicación del presente artículo, podrá ser usada por lotes colindantes para efectos de incrementar altura en aplicación de colindancia o consolidación.

6.5 Densificación Urbana.

En el caso de proyectos de densificación urbana que transformen parcial o totalmente las viviendas unifamiliares existentes en multifamiliares:

- a) Se puede hacer uso de los retiros o áreas libres existentes para establecer las circulaciones que vinculen las nuevas unidades de vivienda a la vía pública.
- b) No es exigible área libre mínima al interior del lote, siempre que los ambientes resuelvan su iluminación ventilación en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones.
- c) No es exigible la provisión de estacionamientos al interior del lote.
- d) Puede efectuarse la renovación urbana, para densificar sobre lotes con edificaciones que no reúnan las características mínimas de seguridad y condiciones de diseño estipulado en el Reglamento Nacional de Edificaciones, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2016-VIVIENDA, en cuyo caso deberá demolerse la edificación existente para generar una nueva edificación.
- 6.6 Edificaciones Multifamiliares y Conjuntos Residenciales.

La sumatoria de áreas libres del conjunto residencial correspondiente a una habilitación de lote único se considera como cálculo del aporte de recreación pública, a la que se refiere el artículo 4 de la presente Ordenanza, descontando los pasajes peatonales y/o vehiculares; sin embargo, estas áreas libres mantienen su carácter privado.

6.7 Construcción de conjuntos residenciales por etapas.

En los conjuntos residenciales, cuando se trate de construcciones en vivienda unifamiliar, se permite el crecimiento hasta un máximo de tres niveles, pudiendo, sólo en estos casos, autorizarse su construcción por etapas. Para tal efecto, el promotor consigna esta posibilidad en la documentación de compraventa de las viviendas, debiendo proporcionar a los propietarios, los planos de las ampliaciones correspondientes, el sistema de construcción empleado y el Reglamento Interno.

En los conjuntos residenciales, cuando se trate de construcciones de vivienda multifamiliar, se permite autorizar su construcción por etapas, para lo cual el promotor debe presentar el proyecto integral, considerando que cada etapa se ejecuta y funciona independiente del conjunto.

Artículo 7.- De la determinación definitiva de los equipamientos urbanos y del trazo e intercambios viales

En los proyectos de habilitación urbana se determina y define la ubicación exacta de los equipamientos urbanos y los trazos e intercambios viales aprobados en los Planes Urbanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Segunda.- Publíquese la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob. pe).

POR TANTO:

Registrese, comuniquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS Alcalde

1964775-1

Ordenanza que promueve la disminución progresiva del plástico de un solo uso y otros envases descartables en la provincia de l ima

ORDENANZA N° 2362-2021

Lima, 17 de junio de 2021

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

Estando en uso de las facultades indicadas en el numeral 8 del artículo 9, así como en el artículo 40 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad con lo opinado por las Comisiones Metropolitanas del Ambiente y Servicios a la Ciudad y de Asuntos Legales, mediante sus Dictámenes Nº 002-2021-MML-CMASC y Nº 059-2021-MML-CMAL, de fechas 11 y 27 de mayo de 2021, respectivamente, el Concejo Metropolitano de Lima por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA
QUE PROMUEVE LA DISMINUCIÓN PROGRESIVA
DEL PLÁSTICO DE UN SOLO USO Y OTROS
ENVASES DESCARTABLES EN LA PROVINCIA DE
LIMA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN, EXCEPCIONES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente ordenanza promover la disminución progresiva del plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables de poliestireno expandido para alimentos y bebidas de consumo humano en la provincia de Lima, en correspondencia con la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, su Reglamento y otras normas complementarias.

Artículo 2.- Finalidad.

La presente ordenanza tiene por finalidad establecer disposiciones para el ejercicio de las competencias otorgadas a los gobiernos locales en la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables y su Reglamento; y, de tal forma, contribuir a evitar la contaminación de los ecosistemas y, en general, el impacto negativo que se ocasiona sobre ellos, el ambiente y la salud pública.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de observancia general y obligatoria en el ámbito de la provincia de Lima y es de aplicación para todos los órganos, empresas municipales y organismos descentralizados de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Municipalidades Distritales, así como para las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, en la jurisdicción de la provincia de Lima.

Artículo 4.- Excepciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 30884, no se encuentran comprendidos en los alcances de la presente ordenanza los bienes de plástico de un solo uso, utilizados en los siguientes casos:

- 4.1. Las bolsas de plástico para contener y trasladar alimentos a granel o alimentos de origen animal, y aquellas que por razones de asepsia o inocuidad son utilizadas para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados.
- 4.2. Las bolsas de plástico cuando sea necesario su uso por razones de limpieza, higiene o salud.
- d.3. Los sorbetes de plástico que sean utilizados por necesidad médica en establecimientos que brindan servicios médicos, los que sean necesarios para personas con discapacidad y adultos mayores; y aquellos que forman parte de un producto como una unidad de venta y pueden reciclarse con dicho envase.

Artículo 5.- Definiciones.

Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se debe tener en cuenta el glosario de términos establecido en la Ley N° 30884 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM, así como las definiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. En tal sentido, es importante destacar los siguientes términos y definiciones:

a. Biodegradable: Para ser designado como orgánicamente recuperable cada envase o embalaje, material de envase o embalaje o componente de envase o embalaje debe ser biodegradable de forma inherente y última como se demuestra en los ensayos de laboratorio

indicados en el capítulo 7 y según los criterios y niveles de aceptación indicados en los apartados A1 y A2 del Anexo A de la versión actualizada de la Norma Técnica Peruana 900.080 "ENVASE Y EMBALAJES. Requisitos de los envases y embalajes. Programa de ensayo y criterios de evaluación de biodegradabilidad".

- b. Buenas prácticas ambientales: Acciones que desarrollan las personas naturales o jurídicas, propiciando y asegurando el uso sostenible, racional, responsable, y ético de los recursos como el agua, la energía, entre otros; así como la minimización, el consumo responsable y la segregación adecuada del plástico de un solo uso y otros envases descartables.
- c. Comercializador: Persona natural o jurídica que adquiere los bienes de los agentes del mercado para venderlos al consumidor final o para brindarlos a través de servicios destinados a los usuarios finales.
- d. Distribuidor: Persona natural o jurídica que vende y/o suministra bienes a los agentes del mercado distintos al consumidor o usuario final.
- e. Establecimiento comercial. Espacio físico o virtual en el que un comercializador, debidamente identificado, desarrolla sus actividades económicas de venta de bienes o prestación de servicios a los consumidores o usuarios finales.
- f. Microplásticos: Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro que derivan de la fragmentación de bienes de base polimérica de mayor tamaño, que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, pudiendo ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.
- g. Minimización: Acción de reducir al mínimo posible la generación de los residuos sólidos, a través de cualquier estrategia preventiva, procedimiento, método o técnica utilizada en la actividad generadora.
- h. Plástico de un solo uso: Bien de base polimérica, diseñado para un solo uso y con corto tiempo de vida útil, o cuya composición y/o características no permite y/o dificulta su biodegradabilidad y/o valorización. También se le conoce como descartable.
- i. Programa de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental: Instrumento de planificación y gestión, liderado por la unidad orgánica encargada de las funciones ambientales de cada gobierno local, que contiene acciones de educación ambiental a nivel local a través de procesos participativos. Aborda diferentes temas de materia ambiental, según problemáticas existentes o potenciales priorizadas en cada jurisdicción.
- j. Reciclaje: Toda actividad que permite reaprovechar un residuo mediante un proceso de transformación material para cumplir su fin inicial u otros fines.
- k. Recipientes o envases y vasos de poliestireno expandido: Cualquier objeto de poliestireno expandido (tecnopor) diseñados para servir comida y/o bebidas y que por sus características no es adecuado para su reutilización.
- Segregación: Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.
- m. Valorización: Cualquier operación cuyo objetivo sea que el residuo, uno o varios de los materiales que lo componen, sea reaprovechado y sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales o recursos en los procesos productivos. La valorización puede ser material o energética.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES Y BIENES COMERCIALIZADOS SUJETOS A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 6.- Autoridades competentes.

En correspondencia con la Ley N° 30884 y su Reglamento, la Municipalidad Metropolitana de Lima y las Municipalidades distritales de la provincia de Lima, a través de sus órganos competentes y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, ejercen las siguientes funciones:

- 6.1. Realizan acciones de comunicación, educación, capacitación y sensibilización a los comerciantes de bienes de plástico y a la ciudadanía sobre el consumo responsable de los bienes de plástico y el reciclaje de sus residuos.
- 6.2. Implementan sistemas de segregación en la fuente, recolección selectiva y reciclaje de los residuos de los bienes de plástico con la participación de los fabricantes, distribuidores y/o comercializadores, organizados de manera individual o colectiva.
- 6.3. Promueven el desarrollo de procedimientos e infraestructuras para la valorización de los bienes de plástico
- 6.4. Fiscalizan y sancionan el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 y el artículo 3 de la Ley N° 30884, respecto a la entrega, uso, adquisición, comercialización y la distribución de los bienes de plástico, en los establecimientos y áreas donde se realice la comercialización de los bienes de plástico y otros envases descartables.

En el caso de las playas del litoral y ríos que se encuentren al interior de Áreas Naturales Protegidas, de acuerdo con lo señalado en la Ley N° 30884 y su reglamento, la fiscalización está a cargo del SERNANP.

La Municipalidad Metropolitana de Lima para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, cuenta con la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental y la Gerencia de Fiscalización y Control, de acuerdo con las funciones y atribuciones establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones vigente.

Artículo 7.- Bienes comercializados sujetos a responsabilidad administrativa.

En el marco de lo previsto en los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2 y en el artículo 3 de la Ley N° 30884, la responsabilidad administrativa se atribuye a toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que entregue, distribuya y comercialize en los establecimientos y áreas donde se realice la comercialización de los siguientes tipos de bienes, en la provincia de Lima:

- a) Bolsas de plástico diseñadas o utilizadas para llevar o cargar bienes por los consumidores o usuarios;
- b) Bolsas o envoltorios de plástico en publicidad impresa, tales como diarios, revistas u otros formatos de prensa escrita; en recibos de cobro de servicios, sean públicos o privados; y en toda información dirigida a los consumidores, usuarios o ciudadanos en general;
- c) Sorbetes de plástico, pajitas, pitillos, popotes, cañitas u otras denominaciones similares;
- d) Recipientes, envases y vasos de poliestireno expandido para alimentos y bebidas de consumo humano;
- e) Vajilla y otros utensilios de mesa, de plástico, para alimentos y bebidas de consumo humano; que no sean reciclables;
- f) Otros bienes de base polimérica, incorporados por las autoridades competentes mediante Decreto Supremo.

De los bienes de plástico señalados en el literal b) del presente artículo, se excluye a los envoltorios de libros, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 30884.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I

SEGREGACIÓN EN LA FUENTE, RECOLECCIÓN SELECTIVA Y VALORIZACIÓN DE RESIDUOS DE BIENES DE PLÁSTICO

Artículo 8.- Sistemas de segregación en la fuente y recolección selectiva de los residuos de los bienes de plástico.

En el marco de la implementación obligatoria de Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de los Residuos Sólidos por parte de las municipalidades y con la participación de recicladores,

fabricantes, distribuidores y/o comercializadores de bienes de plástico, organizados de manera individual o colectiva, la Municipalidad Metropolitana de Lima y las Municipalidades distritales de la provincia de Lima, a través de su órgano competente en materia ambiental, implementan sistemas de segregación en la fuente, recolección selectiva y reciclaje de los residuos de los bienes de plástico, a fin de permitir su valorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N°30884, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM.

Respecto a la participación de los recicladores, fabricantes, distribuidores y/o comercializadores de bienes de plástico, organizados de manera individual o colectiva, así como de la sociedad civil, se tomará como referencia los mecanismos de participación establecidos mediante el Decreto Supremo Nº 002-2009- MINAM, la Ley General del Ambiente y la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 9.- Valorización de los residuos de los bienes de plástico.

La Municipalidad Metropolitana de Lima y las Municipalidades distritales de la provincia de Lima, a través de su órgano competente en materia ambiental, promueven el desarrollo de procedimientos infraestructura para la valorización de los residuos de los bienes de plástico, teniendo en cuenta que la valorización de los residuos de los bienes de plástico reutilizables y reciclables se realiza prioritariamente a través del reciclaje, y la valorización de los residuos de los bienes de plástico biodegradables se realiza prioritariamente a través del compostaje de acuerdo a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL E INCENTIVOS

Artículo 10.- Educación y ciudadanía ambiental. En el marco de los Programas Municipales de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental (EDUCCA), la Municipalidad Metropolitana de Lima y las Municipalidades distritales de la provincia de Lima, a través de sus órganos competentes en materia ambiental y en sus respectivas jurisdicciones, realizan semestralmente, acciones de educación, capacitación, comunicación y sensibilización dirigidas a los comerciantes de los bienes de plástico v otros envases descartables y a la ciudadanía en general, enfocadas en el consumo responsable de los bienes de plástico y el reciclaje de sus residuos, a fin de generar una ciudadanía comprometida y responsable con el ambiente.

Artículo 11.- Acciones de educación dirigidas a los servidores y servidoras públicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de su Comité de Ecoeficiencia y con la asistencia técnica de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental realiza, semestralmente, acciones de comunicación, educación, capacitación y sensibilización a sus servidores y servidoras públicos sobre el consumo responsable de los bienes de plástico y el reciclaje de sus residuos, así como de otros envases descartables.

Artículo 12.- Promoción del uso de materiales amigables con el ambiente.

La Municipalidad Metropolitana de Lima a través de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, los órganos de la Corporación Municipal en el marco de sus funciones y atribuciones, y las Municipalidades distritales de la provincia de Lima, a través de sus órganos competentes, promueven el uso de envases y embalajes elaborados con materiales amigables con el ambiente, insumos que provengan de fuentes naturales y renovables, desechos u otras alternativas.

Artículo 13.- De las acciones de sensibilización a los trabajadores y usuarios en establecimientos

La Municipalidad Metropolitana de Lima a través de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental

con el apoyo de las Unidades de la Organización que tienen competencia en la materia, y las Municipalidades distritales de la provincia de Lima, a través de sus órganos competentes, capacitan y sensibilizan a los trabajadores y usuarios de los establecimientos comerciales ubicados en sus respectivas circunscripciones territoriales, a fin que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la Ley 30884 y su Reglamento, informando y concientizando sobre la reducción del uso innecesario de bienes de plástico de un solo uso y otros envases descartables.

Artículo 14.- Incentivos.

La Municipalidad Metropolitana de Lima y las Municipalidades distritales de la provincia de Lima, pueden establecer incentivos, a través de reconocimientos públicos a los ciudadanos, fabricantes, distribuidores y comercializadores de los bienes de plástico y otros énvases descartables, que demuestren sus buenas prácticas ambientales y/o cumplan con las medidas dispuestas en la presente Ordenanza.

TÍTULO III

DISPOSICIONES MUNICIPALES ADMINISTRATIVAS CAPÍTULO I

PROHIBICIONES Y FISCALIZACIÓN

Artículo 15.- Prohibiciones.

Los sujetos de responsabilidad administrativa señalados en el artículo 7 de la presente ordenanza, se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo de la Ley N° 30884, así como las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la misma ley. En concordancia con lo indicado, tienen prohibido

realizar las siguientes acciones:

- 15.1. Entregar gratuitamente bolsas de plástico o cobrar por debajo del precio del mercado, en el marco de sus actividades de comercio.
- 15.2. Entregar bolsas o envoltorios de plástico en publicidad impresa, diarios, revistas u otros formatos de prensa escrita; recibos por cobro de servicios y toda información dirigida a los consumidores, usuarios o ciudadanos en general.
- 15.3. Comercializar, distribuir y entregar sorbetes de plástico, como pajitas, pitillos, popotes, cañitas, entre otros similares que no estén contemplados en los supuestos del numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 30884.
- 15.4. Comercializar bolsas o sorbetes de plástico o recipientes o envases de poliestireno expandido para bebidas y alimentos de consumo humano en las playas del litoral, ríos y lagunas.
- 15.5. Comercializar y entregar bolsas de plástico cuya dimensión tenga un área menor a novecientos centímetros cuadrados (900 cm2) o un espesor menor a cincuenta micras (50 µm).
- 15.6. Entregar bolsas plásticas que no sean reutilizables y aquellas cuya degradación genere contaminación por microplásticos o sustancias peligrosas y no aseguren su valorización.
- 15.7. Distribuir, comercializar y entregar recipientes o envases y vasos de poliestireno expandido (tecnopor) para alimentos y bebidas de consumo humano.

Artículo 16.- Fiscalización.

- 16.1. La Municipalidad Metropolitana de Lima a través de la Gerencia de Fiscalización y Control, cautela el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas de la presente ordenanza, de conformidad con lo establecido en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) vigentes.
- 16.2. La Municipalidad Metropolitana de Lima y las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima, pueden realizar fiscalizaciones orientativas para la promoción del cumplimiento de las obligaciones y

prohibiciones fiscalizables, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 29 del reglamento de la Ley N° 30884, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM.

16.3. La Municipalidad Metropolitana de Lima y las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima se encuentran obligadas a reportar trimestralmente sus acciones de fiscalización y sanción, a través de la plataforma virtual administrada por el Ministerio del Ambiente, que se implemente para dicho fin, según lo indicado en el artículo 32 del Reglamento de la Ley N°30884, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2019-MINAM.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 17.- Infracciones administrativas.

Las conductas infractoras se encuentran tipificadas, clasificadas e incluidas en el Anexo de la presente ordenanza, conforme al Anexo del Reglamento de la Ley N° 30884, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM, cuya fiscalización y sanción corresponde a los gobiernos locales en el marco de sus competencias.

Artículo 18.- Sanciones Administrativas.

18.1. Las sanciones administrativas descritas en el Anexo de la presente ordenanza son tramitadas conforme al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

18.2. Para fines de la aplicación de la sanción administrativa basta que el administrado evidencie características de microempresa, pequeña empresa, mediana o gran empresa, conforme a la legislación vigente.

18.3. Las Municipalidades distritales de la provincia de Lima, tienen la potestad de evaluar si en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, proceden a imponer sanciones administrativas cuyos montos sean menores a los topes máximos establecidos en el Anexo del reglamento de la Ley N° 30884, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM, con estricta sujeción de lo dispuesto en el artículo 31 del citado reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Apruébese el Anexo de la presente ordenanza (Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas); en consecuencia, incorpórese el

numeral 7.6 denominado: "PLÁSTICO DE UN SOLO USO, OTROS PLÁSTICOS NO REUTILIZABLES Y RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES" al Rubro 7: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL – MEDIO AMBIENTE del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2200.

Segunda.- Prohíbase la adquisición, uso, o

Segunda.- Prohíbase la adquisición, uso, o comercialización de bolsas y sorbetes de plástico y recipientes o envases de poliestireno expandido (tecnopor) para bebidas y alimentos de consumo humano, lo cual es aplicable a todos los órganos que conforma la Municipalidad Metropolitana de Lima, organismos descentralizados y empresas municipales, así como a aquellos eventos organizados y/o vinculados a dichas instituciones, en concordancia con lo establecido en el Decreto de Alcaldía N° 002-2019.

Tercera.- Facúltese al alcalde Metropolitano de Lima para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias y reglamentarias que fueran necesarias para la adecuada y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Cuarta.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, es de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en las normas afines o complementarias vigentes.

Quinta.- Encárguese a las unidades orgánicas competentes, realizar acciones de difusión, información y capacitación del contenido y alcances de la presente Ordenanza a favor del personal y de la ciudadanía. Dichas acciones pueden ejecutarse a través de medios digitales, charlas u otros medios que aseguren la adecuada difusión de la presente ordenanza.

Sexta.- Encárguese a la Secretaría General del Concejo la publicación de la presente Ordenanza y el Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación, su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- El cumplimiento de las prohibiciones establecidas en los numerales 15.6 y 15.7 del artículo 15 de la presente Ordenanza, son exigibles y fiscalizables a partir del 21 de diciembre de 2021.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS Alcalde

ANEXO

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

7: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL - MEDIO AMBIENTE

7.6 PLÁSTICO DE UN SOLO USO, OTROS PLÁSTICOS NO REUTILIZABLES Y RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES

	INCUMPLIMIENTOS VINCULADOS A BOLSAS O ENVOLTORIOS DE PLÁSTICOS			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA EN PROPORCIÓN A LA UIT VIGENTE	MEDIDA CORRECTIVA	GRADUALIDAD
	Entregar gratuitamente bolsas de plástico o cobrar	Pequena empresa: Hasia /U ULL V QUE		
07-0601	07-0601 por debajo del precio del mercado, en el marco de las actividades de comercio.	no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		G
		Mediana y Gran empresa: Hasta 90 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		

07-0602	Entregar bolsas o envoltorios de plástico en publicidad impresa; diarios, revistas u otros formatos de prensa escrita; recibos de cobro de servicios públicos o privados; y toda información dirigida a los consumidores, usuarios o	no supere el 10% del ingreso bruto anual	Decomiso	G
	ciudadanos en general.	Mediana y Gran empresa: Hasta 90 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		
		Micro empresa: Hasta 6 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		
07-0603	Entregar bolsas de plástico cuya dimensión tenga un área menor a novecientos centímetros cuadrados (900 cm²) o un espesor menor a cincuenta micras (50 µm).	Pequeña empresa: Hasta 70 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor	Decomiso	G
		Mediana y Gran empresa: Hasta 90 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		
		Micro empresa: Hasta 8 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		
07-0604	07-0604 Entregar bolsas plásticas que no sean reutilizables y aquellas cuya degradación genere contaminación por microplásticos o sustancias peligrosas y no aseguren su valorización, en el marco de las actividades de comercio.	Pequeña empresa: Hasta 90 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor	Decomiso	MG
	value and the second se	Mediana y Gran empresa: Hasta 130 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		
		Micro empresa: Hasta 8 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		
07-0605	Comercializar bolsas de plástico cuya dimensión tenga un área menor a novecientos centímetros cuadrados (900 cm²) o un espesor menor a cincuenta micras (50 µm).	Pequeña empresa: Hasta 90 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor	Decomiso	MG
		Mediana y Gran empresa: Hasta 130 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		

INCUMPLIMIENTOS VINCULADOS A BOLSAS O SORBETES DE PLÁSTICOS Y RECIPIENTES O ENVASES DE POLIESTIRENO EXPANDIDO EN LAS ÁREAS ESTABLECIDAS EN EL LITERAL A) DEL NUMERAL 3.1 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 30884

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA EN PROPORCIÓN A LA UIT VIGENTE	MEDIDA CORRECTIVA	GRADUALIDAD
	Comercializar bolsas o sorbetes de plástico o recipientes	Micro empresa: Hasta 8 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		
o envases de poliestireno expandido para bebidas y		Decomiso	MG	
	To the first of the second of	Mediana y Gran empresa: Hasta 130 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		

	INCUMPLIMIENTOS VINCULADOS A RECIPIENTES O ENVASES Y VASOS DE POLIESTIRENO EXPANDIDO			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA EN PROPORCIÓN A LA UIT VIGENTE	MEDIDA CORRECTIVA	GRADUALIDAD
	Micro empresa: Hasta 6 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor			
	Distribuir recipientes o envases y vasos de poliestireno expandido para alimentos y bebidas de consumo humano.	Pequeña empresa: Hasta 70 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor	Decomiso	G
		Mediana y Gran empresa: Hasta 90 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		
		Micro empresa: Hasta 8 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		
07-0608	Comercializar recipiente o envases y vasos de poliestireno expandido para alimentos y bebidas de consumo humano.	Pequeña empresa: Hasta 90 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor	Decomiso	MG
		Mediana y Gran empresa: Hasta 130 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		

	INCUMPLIMIENT	OS VINCULADOS A SORBETES		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA EN PROPORCIÓN A LA UIT VIGENTE	MEDIDA CORRECTIVA	GRADUALIDAD
07-0610	Distribuir sorbetes de plástico que no estén contemplados en los supuestos del numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 30884.	Micro empresa: Hasta 6 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor	Decomiso	G
		Pequeña empresa: Hasta 70 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		
		Mediana y Gran empresa: Hasta 90 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		
07-0611	Entregar sorbetes de plástico que no estén contemplados en los supuestos del numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 30884.	Micro empresa: Hasta 6 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor	Decomiso	G
		Pequeña empresa: Hasta 70 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		
		Mediana y Gran empresa: Hasta 90 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		
07-0612	Comercializar sorbetes de plástico que no estén contemplados en los supuestos del numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 30884.	Micro empresa: Hasta 8 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor	Decomiso	MG
		Pequeña empresa: Hasta 90 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		
		Mediana y Gran empresa: Hasta 130 UIT y que no supere el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor		

1964775-2

Modifican la Ordenanza Nº 1762-2013-MML que establece procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana

ORDENANZA Nº 2363-2021

Lima, 17 de junio de 2021 EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en sesión Ordinaria de la fecha:

Estando en uso de las facultades conferidas en el numeral 8 del artículo 9, así como en el artículo 40, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Juventud y Deportes, mediante su Dictamen N° 001-2021-MML/CMJD, de fecha 25 de mayo de 2021, el Concejo Metropolitano de Lima, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó lo siguiente:

ORDENANZA
QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 16, 17, 17
NUMERAL 1, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 32, 36, 37,
E INCORPORA LA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DÉCIMO TERCERA DE LA ORDENANZA N° 17622013-MML

Artículo Primero.- MODIFIQUESE los artículos 16,

17, 17 Inc. 1, 18,20, 21, 22, 23, 24, 26, 27,32, 36,37 de la Ordenanza Nº 1762-2013-MML que establece procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana e INCORPORESE la disposición complementaria Décimo Tercera. Quedando redactado de la siguiente manera:

TÍTULO V

DEL REGISTRO ÚNICO DE ORGANIZACIONES SOCIALES (RUOS)

Artículo 16.- El Registro Único de Organizaciones Sociales – RUOS.

El Registro Único de Organizaciones Sociales - RUOS, es un sistema que está constituido por diferentes libros por cada tipo y nivel de Organización Social clasificados por su especialidad y/o naturaleza, así como de acuerdo con su espacio y ámbito de acción, tal como han sido definidos en la presente ordenanza.

Los libros referidos a cada tipo y nivel de organización social serán formalmente abiertos, debiendo el Gerente de Participación Vecinal o quien haga sus veces en las municipalidades distritales, designar a un responsable de su operatividad y seguiridad

su operatividad y seguridad.

El RUOS también dispone de una plataforma electrónica que contiene la información de los libros y de los asientos principal y secundario del Registro Unico de Organizaciones Sociales - denominándose también Plataforma Virtual RUOS, debiendo también el gerente designar al responsable de las inscripciones y actualizaciones en la referida plataforma electrónica.

El mismo sistema se aplica en las Municipalidades

Distritales a través de las unidades orgánicas encargadas de la participación vecinal.

Artículo 17.- Información mínima que deben contener los Libros del RUOS y la Plataforma Virtual RUOS.

Los libros del Registro Único de Organizaciones Sociales - RUOS deberán contener como mínimo la siguiente información:

17. 1.- Asiento Principal de Inscripción:

Contiene la información que se requiere para la primera inscripción de la organización, contiene:

- a. Fecha de Inscripción.
- b. Nivel y tipo de organización.
- c. Código de Organización RUOS.
- d. Nombre o denominación.
- e. Domicilio exacto de la Organización.
- f. Fecha de fundación de la organización
- g. Número de miembros.
- h. Señalamiento de los fines y objetivo social de la organización.
 - i. Relación de los integrantes del Órgano Directivo.
 - j. Fecha de inicio y término de los cargos directivos.
- k. Número de la Resolución que reconoce la Organización.

Artículo 18.- Estadísticas sobre Organizaciones Sociales registradas en la provincia de Lima.

Las Municipalidades Distritales, a través del órgano o unidad orgánica encargada de la participación vecinal, llevan las estadísticas de las organizaciones sociales reconocidas y registradas en su ámbito, así como de los actos que realicen con posterioridad, de acuerdo a la presente Ordenanza.

Dicha información, debidamente sustentada con la(s) respectiva(s) resolución(es), será ingresada en línea por la Municipalidad Distrital en la Plataforma Virtual RUOS bajo responsabilidad, siendo la Gerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la Subgerencia de Organizaciones Vecinales la que confirma y da el visto bueno del ingreso a dicha plataforma.

La Plataforma Electrónica será administrada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mientras que las Municipalidades Distritales gestionaran el contenido referido a su ámbito. Las organizaciones sociales podrán visualizar a nivel de usuario, la Plataforma Virtual RUOS.

Artículo 20.- Requisitos que se deben presentar para solicitar el reconocimiento y registro de Organizaciones Sociales.

Las Organizaciones Sociales, de cualquier tipo y nivel, para obtener su reconocimiento y registro deben presentar la siguiente documentación:

- a. Solicitud dirigida a la Gerencia de Participación Vecinal con atención a la Subgerencia de Organizaciones Vecinales, o la que haga sus veces en las Municipalidades Distritales, debiendo señalar en dicha solicitud, nombre del peticionario, su número del documento nacional de identidad, nombre y dirección de su organización, así como el pedido expreso de reconocimiento y registro.
- b. Copia simple del Libro de Actas que deberá contener:
 - Copia simple del Acta de fundación o de constitución;
 - Copia simple del Estatuto y acta de aprobación;
- Copia simple del Acta de elección del órgano directivo.
 - c. Copia simple del Libro Padrón de Asociados.
- d. Plano o croquis referencial de la ubicación del local o domicilio institucional de la organización.
- e. Otro acervo documental gráfico y fuentes de registro pueden ser presentados adicionalmente para evidenciar la existencia de hecho, el historial y antecedentes de la organización.

Los actos o acuerdos contenidos en actas que consten en hojas simples se inscriben sólo después que

hayan sido adheridos o transcritos al Libro de Actas de la Organización Social.

La municipalidad puede otorgar facilidades y modelos de formato adecuados para que las organizaciones acrediten su existencia legal. Todos los documentos presentados tienen carácter de Declaración Jurada de veracidad de los mismos.

Cualquier organización social, en su primer nivel, tiene la denominación de organización local, y para su reconocimiento e inscripción son suficientes los requisitos establecidos en el presente artículo. Son reconocidas y registradas en cada uno de los distritos donde realizan su actividad y por la Municipalidad Metropolitana de Lima aquellas que se encuentren en el Cercado de Lima.

Artículo 21.- Requisitos adicionales para el reconocimiento y registro de las Organizaciones Sociales de niveles superiores de representación.

Las Organizaciones Sociales que se articulan entre sí para conformar una organización de mayor representación territorial, establecidas en el artículo 6 Incisos del 2 al 8, pueden ser reconocidas y registradas, por la Municipalidad Metropolitana de Lima o las Municipalidades Distritales, según su competencia, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 20, debiendo adicionalmente observar los siguientes requisitos:

- a. Las organizaciones del nivel inmediato inferior que la componen deben, obligatoriamente, encontrarse registradas previamente en los RUOS respectivos. Para todo efecto y en todos los niveles del RUOS, las organizaciones deben mantener la inscripción del mandato vigente de la Junta Directiva.
- b. Las organizaciones que se articulen entre sí para formar una organización de mayor nivel, deben tener fines comunes establecidos y precisados en sus estatutos. Del mismo modo deben acompañar el Acta de acuerdo de Asamblea de cada organización donde ésta decide ser parte de una organización de mayor nivel.
- c. Las organizaciones de nivel superior (zonales, distritales, interdistritales y metropolitanas), remiten un acta de vigencia y de ratificación de su pertenencia a la organización de cada una de las organizaciones que la conforman antes de participar en algunos de los espacios a los que se refiere el artículo 6 de la presente ordenanza. En caso perdieran el número de organizaciones que la conforman y que son requeridas en dicho artículo, previo informe y verificación de la unidad orgánica encargada del registro (RUOS), perderá la condición de organización en el nivel inscrito.

Las organizaciones de nivel distrital, una vez reconocidas e inscritas en el registro de la Municipalidad distrital respectiva, en caso de que esta última no remitieran esta información, el administrado deberá hacer llegar dicha información a la Municipalidad Metropolitana de Lima una copia simple de la Resolución de reconocimiento y registro ante el RUOS distrital.

de reconocimiento y registro ante el RUOS distrital.
Artículo 22.- Registro de las Resoluciones de Reconocimiento de las Organizaciones Sociales de los Distritos de Lima Metropolitana.

En caso de que la Municipalidad Distrital no ingrese información de los libros del Registro Único de Organizaciones Sociales a la Plataforma Virtual RUOS en un plazo no menor a 30 días, la Municipalidad Metropolitana de Lima con la copia de la Resolución Distrital que presente el administrado y bajo responsabilidad de la Municipalidad Distrital involucrada, requiere a ésta para que cumpla con el registro respectivo a través de la Plataforma Virtual RUOS.

Artículo 23.- Información que deben proporcionar las Organizaciones Sociales de Lima Metropolitana para su registro en el RUOS de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Las Organizaciones Sociales, a fin de dar cumplimiento al artículo anterior, remitirán la siguiente documentación:

- a. Solicitud, conteniendo el número de expediente en la Municipalidad Distrital y el número de Resolución y fecha;
 - b. Copia simple de la Resolución Distrital;

- c. Copia simple del Estatuto;
- d. En el caso de las organizaciones sociales de base o que desarrollan actividades de apoyo alimentario de niveles superiores deberán acreditar féhacientemente el porcentaje de organizaciones del nivel inmediato inferior que las componen, de acuerdo con lo exigido en las normas que las regulan.

Artículo 24.- Actualizaciones del registro de las Organizaciones Sociales.

La inscripción en el registro de los actos modificatorios comprendidos en los literales del asiento secundario consignado en el artículo 17 de la presente ordenanza, para su validez, se realiza previa presentación de solicitud y copia simple de los siguientes documentos:

- a. Solicitud dirigida a la Gerencia de Participación Vecinal o la que haga sus veces en cada Municipalidad Distrital:
- b. Copia simple del Libro de Actas de la Asamblea General donde conste la convocatoria a la asamblea general, el acuerdo de la elección de la nueva Junta Directiva, así como la relación de los nombres y firmas, de los miembros que participaron en la asamblea; c. Copia simple del libro Padrón o nómina actualizada
- de los miembros de la organización;
 d. Copia simple del Estatuto de la organización en
- caso haya modificación parcial o total;
- e. En el caso de las organizaciones sociales de base o que desarrollan actividades de apoyo alimentario de niveles superiores deberán acreditar fehacientemente el porcentaje de organizaciones del nivel inmediato inferior que las componen, de acuerdo con lo exigido en las normas que las regulan.

Artículo 26. Lugares de atención para la recepción de solicitudes para el reconocimiento y registro de Organizaciones Sociales.

Las solicitudes de reconocimiento y registro de las Organizaciones Sociales en el RUOS o de inscripción de actos posteriores, se registran a través de la Plataforma Virtual RUOS, o en el órgano o unidad orgánica de trámite documentario de la municipalidad distrital que corresponda.

Artículo 27. Acceso a la información de situación del trámite.

Se puede acceder al reporte de la situación del trámite y a los datos de los asientos de inscripción a través de la Plataforma Virtual RUOS, y los que correspondan en cada Municipalidad Distrital.

Artículo 32. Formalidades del Libro de Actas.

Los acuerdos adoptados en la Asamblea General de cada organización deben transcribirse en el Libro de Actas de Asamblea General de la Organización.

Artículo 36. Formalidades de la nómina de los miembros del órgano directivo.

La nómina de los miembros del Órgano Directivo de la organización social, elegidos conforme a su Estatuto, está transcrita en el Libro de Actas o en hojas sueltas insertas en el Libro de Actas; debiendo adjuntarse copia del acta de elección correspondiente.

Dicha nómina contendrá los siguientes datos:

- a. Nombre de la Organización.
- b. Período de vigencia del Órgano Directivo y del órgano electoral de conformidad con su Estatuto.
- c. Cargo Directivo, nombres y apellidos del miembro elegido, dirección y documento de identidad.

Artículo 37. Formalidades del Libro Padrón y de la nómina de miembros de la Organización Social.

Los miembros de la organización deben estar registrados en el Libro Padrón.

En el mismo constan actualizados los datos personales, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de los miembros, con indicación de los que ejerzan cargos directivos o de representación y aquellos otros datos que la organización considere convenientes.

La nómina de miembros de la Organización es la relación transcrita, en el mismo orden del Libro Padrón, la cual será presentada en original o copia simple. La nómina contendrá como mínimo los siguientes datos de los asociados:

- a. Nombres y apellidos.
- b. Documento de identidad.
- c. Dirección de domicilio real.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES, TRANSITORIAS, MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS.

(...)

Décimo Tercera.- De las Organizaciones de Juventudes.

Para los fines de la presente Ordenanza se considera como Organizaciones de Juventudes a las Organizaciones con cualquier categoría que asuman algún tipo de representación juvenil, en la que sus miembros deben tener entre 15 y 29 años.

Las Organizaciones de Juventudes deben de estar inscritas en el Libro de Registro de Organizaciones de Juventudes de la Plataforma Virtual RUOS, el mismo que cuenta con un Asiento Principal que contiene la información que se requiere para la primera inscripción de la organización, y un Asiento Secundario, el mismo que contiene los actos que realice la Organización, con posterioridad a su inscripción.

De los Órganos encargados de las Organizaciones de Juventudes.

Las Gerencias, Sub Gerencias, Oficinas Distritales sus equivalentes responsables del registro de organizaciones sociales, abrirán un Libro de Registro de Organizaciones de Juventudes para su circunscripción, y se encargarán de su mantenimiento y actualización, debiendo para ello enviar a la Oficina de la Sub Gerencia de Organizaciones Vecinales de la Municipalidad de Lima las resoluciones de reconocimiento, la información para la inclusión en el Libro de Registro de Organizaciones de Juventudes respectivo, información que será enviada posteriormente a la Subgerencia de la Juventud de la Municipalidad de Lima, para efectos de orientar promocionar a las Organizaciones de Juventudes inscritas.

De la asistencia técnica y asesoría de la Subgerencia de la Juventud.

El Libro de Registro de Organizaciones de Juventudes, es un instrumento público, no constitutivo de personería jurídica. La Sub Gerencia de la Juventud o las que hagan sus veces a nivel distrital, coordinarán las acciones de asistencia técnica, asesoría, orientación y promoción para la inscripción y permanencia en el Libro de Registro de Organizaciones de Juventudes; con el objetivo de fortalecer la calidad organizativa de las Organizaciones de Juventudes inscritas, así como su participación activa en todos los espacios de diálogo y concertación. El Libro de Registro de Organizaciones de Juventudes, está organizado por Títulos correspondientes, cada uno de los cuales corresponde a las diversas categorías en los que se auto clasifican las Organizaciones de Juventudes. Para cada caso se consignará un nombre de la Organización y las siglas que la identifican, fecha de inscripción en el registro respectivo, fecha de constitución, dirección oficial e identificación de la persona que la representa.

De los requisitos para la inscripción Organizaciones Juveniles.

Para inscribirse en el Libro de Registro de Organizaciones de Juventudes se requiere presentar:

- a. Solicitud dirigida a la Gerencia de Participación Vecinal con atención a la Sub Gerencia de Organizaciones Vecinales, o la que haga sus veces en las Municipalidades Distritales, que especificará lo siguiente:
 - El domicilio para fines de comunicación
- La identificación de la persona natural en la que recae la representación de la organización.



b. El acta de la reunión de constitución

c. La lista de miembros de la organización, donde se establece, edad, fecha de nacimiento, DNI, domicilio, celular y correo electrónico.

De la actualización del registro.

Las organizaciones inscritas se obligan a actualizar cualquier información, siguiendo el mismo trámite establecido para la inscripción. Caso contrario su inscripción queda suspendida para todos los efectos, hasta su regularización.

Artículo Segundo.

Las demás disposiciones de la Ordenanza Nº 1762-2013-MML de fecha 20 de diciembre de 2013, se consideran debidamente establecidas.

Artículo Tercero.

Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación, su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe). La presente Ordenanza entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS Alcalde

1964775-3

Ordenanza que amplía el plazo de delegación de competencias establecido en la Ordenanza N° 2162, sobre el ejercicio del procedimiento administrativo sancionador a favor del Servicio de Administración Tributaria en las modalidades de transporte reguladas en las Ordenanzas Nº 1682 y N° 1693

ORDENANZA Nº 2364-2021

Lima, 17 de junio de 2021

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

Estando en uso de las facultades indicadas en el numeral 8 del artículo 9, así como en el artículo 40 de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad con lo opinado por las Comisiones Metropolitanas de Movilidad Urbana y Obras de Infraestructura Vial y de Asuntos Económicos y Organización, en sus Dictámenes N° 014-2021-MML-CMMUOI y N° 040-2021-MML/CMAEO de fechas 8 y 11 de junio de 2021, respectivamente, el Concejo Metropolitano de Lima, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA

QUE AMPLÍA EL PLAZO DE DELEGACIÓN
DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA
ORDENANZA Nº 2162, SOBRE EL EJERCICIO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
A FAVOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE REGULADAS EN LAS ORDENANZAS N° 1682 Y N° 1693

Artículo Único.- Prórroga de la delegación de funciones en materia de transporte bajo la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Dispóngase que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mantenga las funciones en materia de transporte y trámite del procedimiento administrativo sancionador referidas a la evaluación de los descargos, la formulación del informe final de instrucción, la emisión de las resoluciones de sanción y de archivamiento, de ser el caso, la resolución de los recursos correspondientes y solicitudes no contenciosas derivados de la aplicación de las actas de control e imputación de cargo; así como proveer y aprobar los formatos de actas de control respectivas, establecidas en las Ordenanzas Nº 1682 y Nº 1693 o las que hagan sus veces, hasta el 30 de junio de 2023.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El Servicio de Administración Tributaria (SAT), en materia de tránsito, mantiene la función de aprobar los formatos de las papeletas de infracción de tránsito que correspondan.

Segunda.- Encargar a la Secretaría General del Concejo la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la misma en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de

Lima (www.munlima.gob.pe).

Tercera.- Encargar al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la implementación y cumplimiento de la presente Ordenanza, así como la publicación y difusión en su Portal Institucional (www.sat.gob.pe).

Cuarta.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS Alcalde

1964775-4

Ordenanza que modifica el Plano de Zonificación del distrito de La Victoria y San Luis, aprobado por Ordenanza Nº 1082

ORDENANZA N° 2365-2021

Lima, 17 de junio de 2021

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

administracion, con sujecion al ordenamiento juridico; Que, de acuerdo con lo indicado en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son funciones exclusivas de las municipalidades provinciales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo: Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental; y aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos

Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial;

Que, mediante Ordenanza N° 1862, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2014, se regula el Proceso de Planificación del Desarrollo Territorial Urbano del Área Metropolitana de Lima;

Que, mediante Ordenanza N° 2086, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de abril de 2018, se regula el Cambio de Zonificación de Lima Metropolitana y deroga la Ordenanza N° 1911;

Que, mediante Ordenanza N° 1082, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de octubre del 2007, se aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de los Distritos de La Victoria y San Luis, que son parte del Área de Tratamiento Normativo II de Lima Metropolitana;

Que, con expediente Nº 371164-2019 de fecha 28 de octubre de 2019, la Asociación de Comerciantes Mercado Modelo García Naranjo, representada por la señora Lidia Ana Salinas Caballero, identificada con DNI N° 07396407, solicita Cambio de Zonificación de Vivienda Taller (VT) a Comercio Zonal (CZ), para el terreno de 740.59 m2, ubicado en el Jr. García Naranjo N° 381-387-391-395, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, al amparo de lo establecido en la Ordenanza N° 2086, norma que regula el cambio de zonificación en Lima Metropolitana y deroga la Ordenanza N° 1911;

Que, la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Oficio N° 1446-2019-MML-GDU-SPHU de fecha 26 de noviembre del 2019, solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de La Victoria, que en uso de sus competencias aplique la consulta vecinal y emita la opinión técnica correspondiente, dentro del plazo de 30 días, vencido dicho plazo, sin haber obtenido respuesta, se entiende como opinión favorable; en virtud a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ordenanza N° 2086, no obteniéndose la respuesta requerida por parte de la Municipalidad distrital;

Cabe indicar que, fuera del plazo la Municipalidad Distrital de La Victoria, remite con Oficio N° 007-2020-GDU/MLV de fecha 16 de enero de 2020, el Acuerdo de Concejo N° 004-2020/MLV de fecha 15 de enero de 2020, que declara favorable la Petición de Cambio de Zonificación de Vivienda Taller (VT) a Comercio Zonal (CZ), del predio ubicado en el Jr. García Naranjo N° 381-387-391-395, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima;

Que, el Instituto Metropolitano de Planificación, mediante el Informe CEZ N° 038-2020-MML-IMP-DE/DGPT de fecha 22 de julio de 2020, emite opinión favorable al pedido de cambio específico de zonificación de Vivienda Taller (VT) a Comercio Zonal (CZ) para el predio ubicado en el Jr. García Naranjo N° 381-387-391-395, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del Informe N° 229-2020-MML-GDU-SPHU-DP de fecha 21 de julio de 2020 de la División de Planeamiento de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, concluye en declarar VIABLE el cambio de zonificación a Comercio Zonal – CZ, haciendo extensivo a dicho cambio sobre el Jr. García Naranjo, en el tramo comprendido desde la Av. Iquitos hasta el Jr. Andahuaylas, sobre la zonificación vigente de VT proponiendo el cambio a CZ;

Que, estando a lo señalado en los considerandos que anteceden, en uso de las facultades previstas según artículos 9 y 40 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, en su Dictamen Nº 097-2020-MML-CMDUVN, de fecha 29 de julio de 2020; el Concejo Metropolitano de Lima por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA EL PLANO DE ZONIFICACION DEL DISTRITO DE LA VICTORIA Y SAN LUIS APROBADO POR ORDENANZA Nº 1082

Artículo 1.- Aprobar la Modificación del Plano de Zonificación del distrito de La Victoria y San Luis,

aprobado mediante Ordenanza N° 1082, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de octubre del 2007, se aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de los Distritos de La Victoria y San Luis, de Vivienda Taller (VT) a Comercio Zonal (CZ), para el terreno de 740.59 m², ubicado en el Jr. García Naranjo N° 381-387-391-395, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, haciendo extensivo para ambos frentes del Jr. García Naranjo comprendidos entre la Av. Iquitos y el Jr. Andahuaylas, solicitado la Asociación de Comerciantes Mercado Modelo García Naranjo, representada por la señora Lidia Ana Salinas Caballero, a través del expediente N° 371164-2019, conforme al Anexo N° 1, que forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Encargar al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incorpore en el plano de zonificación del distrito de La Victoria, la modificación aprobada en el artículo primero de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Notificar la presente Ordenanza a la Municipalidad Distrital de La Victoria, a fin que se encargue de la respectiva notificación al administrado.

Artículo 4.- Encargar a la Secretaría General del Concejo, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación su publicación, incluido el Anexo N° 1, en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe), el mismo día de su publicación.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS Alcalde

1964775-5

MUNICIPALIDAD DE ATE

Autorizan la realización del Primer Matrimonio Civil Comunitario 2021 en el Distrito de Ate

DECRETO DE ALCALDÍA N° 014

Ate, 18 de junio de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE:

VISTO; el Informe N° 258-2021-MDA/SG-OREC de la Oficina de Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Ate; el Informe N° 362-2021-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los Gobiernos Locales como parte del Estado tienen el deber de proteger a la familia y promover el matrimonio como institución natural y fundamental de la sociedad, de conformidad con lo expuesto en el artículo 4º de la Constitución Política del Perú:

Que, el Código Civil en su artículo 233° establece que la regularización jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento en armonía con los principios y normas proclamadas en la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 20°, numeral 16) que es atribución del Alcalde celebrar Matrimonios Civiles de los vecinos de acuerdo a las normas del Código Civil;

Que, el Código Civil, establece las formalidades y requisitos para la celebración de Matrimonios Civiles, señalando entre otros en su Artículo 248° que quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito ante el Alcalde Provincial o Distrital (...);

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado mediante Ordenanza N° 403-MDA y N° 429-MDA y modificatorias, establece en los procedimientos llevados a cabo por la Secretaría General, los requisitos para la celebración de Matrimonio Civil y el pago de dicho concepto;

Que, al respecto el numeral 44.5 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, o por resolución del titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución Política del Perú, o por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según el nivel de gobierno respectivo. En caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 38.1. En ambos casos se publicará la modificación según lo dispuesto en el numeral 38.3:

lo dispuesto en el numeral 38.3;
Que, mediante Informe Nº 258-2021-MDA/SG-OREC,
la Oficina de Registros Civiles señala que estando próximo
la celebración del Aniversario del Distrito de Ate, propone
la realización del Primer Matrimonio Civil Comunitario
2021, indicando los requisitos que deben de cumplir los
contrayentes, proponiendo el costo del pago por derecho
matrimonial, así como el cronograma de inscripción y
programación para dicha celebración:

programación para dicha celebración; Que, mediante Informe Nº 362-2021-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que ante la necesidad de muchas parejas de convivientes de escasos recursos económicos en el Distrito que desean formalizar y regularizar la condición de su estado civil, resulta factible la realización de dicha celebración, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 248° del Código Civil, estableciéndose un costo mínimo a pagar por cada pareja de contrayentes, con carácter excepcional; asimismo, resulta necesario establecer medidas de protección y distanciamiento social, antes, durante y después del acto matrimonial propuesto, con el fin de dar cumplimiento estricto a las medidas de protección contra el COVID 19, en concordancia a la Declaratoria de Emergencia Nacional dispuesto con Declaratoria de Emergencia Nacional dispuesto con Declaratoria de Emergencia Nacional dispuesto con Declaratoria de Maria de Nacional Nacional de Supreme Nacional Nacion dispuesta con Decreto Supremo N° 008-2020-SA y modificatorias; opinando, que resulta PROCEDENTE lo propuesto por la Oficina de Registros Civiles, respecto a la realización del Primer Matrimonio Civil Comunitario 2021 en el Distrito de Ate, para el día Domingo 22 de Agosto del 2021, previo cumplimiento del artículo 248° del Código Civil, lo cual deberá autorizarse mediante Decreto de Alcaldía;

Que, el artículo 42º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que "Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal":

Concejo Municipal";
ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS
EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS
FACULTADES CONFERIDAS DE ACUERDO AL
NUMERAL 6) DEL ARTÍCULO 20° Y EL ARTÍCULO 42°
DE LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972;

SE DECRETA:

Artículo 1º.- AUTORIZAR; la realización del PRIMER MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2021 EN EL DISTRITO DE ATE; en mérito a los fundamentos antes expuestos.

Artículo 2º.- ESTABLECER; como pago por derecho de Matrimonio Civil Comunitario la suma de S/. 80.00 (Ochenta con 00/100 Soles) por cada pareja, debiendo además, adjuntar los siguientes requisitos:

- a) D.N.I. de los contrayentes, vigentes original y copia.
 - b) Actas de Nacimiento de los contrayentes.
 - c) Certificado Médico (MINSA y/o DAFI Salud)
 - d) Declaración Jurada de Domicilio.
 - e) Declaración Jurada de Estado Civil.
- f) Dos testigos con D.N.I. vigente original y copia. (no familiares directos)
 - g) Edicto Matrimonial.

Artículo 3º.- ESTABLECER; el siguiente cronograma:

INSCRIPCIONES:

- Del Lunes 21 de Junio del 2021 al Viernes 13 de Agosto del 2021, en la Oficina de Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Ate, en horario de Oficina (Lunes a Viernes de 08.00 a.m. a 16.30 p.m.)

CEREMONIA:

 Celebración del Matrimonio Civil Comunitario el Domingo 22 de Agosto del 2021, a horas 12:00 del mediodía, en las instalaciones del Estadio Municipal Ollantaytambo, ubicado entre la Avenida Alfonso Ugarte y Calle Progreso del Distrito de Ate - Lima.

Artículo 4º.- ENCARGAR; el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia Municipal, Secretaría General, Oficina de Registros Civiles, Gerencia de Planificación Estratégica, Sub Gerencia de Presupuesto, Gerencia de Administración y Finanzas, erencia de Tecnologías de la Información, Secretaría de Imagen Institucional y Comunicaciones; y demás áreas pertinentes de la Corporación Municipal.

pertinentes de la Corporación Municipal.

Artículo 5°.- DISPONER; la publicación del presente
Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y en
la página web de la Municipalidad Distrital de Ate (www.
muniate.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, públiquese y cúmplase.

EDDE CUELLAR ALEGRIA Alcalde

1964702-1

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Ordenanza que aprueba el Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos en el distrito de Lince

ORDENANZA Nº 457-2021-MDL

Lince, 15 de junio de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL

DE LINCE

POR CUANTO: En Sesión Ordinaria de la fecha, y;

VISTOS: El Informe N°489-2020-MML/GSCGA-SGA-DGRS y el Informe D000013-2021-MML-GSCGA-SGA-DGRS, de fechas 01 de setiembre de 2020 y 03 de febrero de 2021, respectivamente, de la Subgerencia de Gestión Ambiental de la División de Gestión de Residuos Sólidos

de la Municipalidad Metropolitana de Lima; el Oficio Nº 1270-2020-MML-GSCGA, el Oficio D000201-2021-MML-GSCGA-SGA, y el Oficio N° D001022-2021-MML-GSCGA-SGA, defechas 02 de setiembre de 2020, 05 de febrero de 2021 y 08 de junio de 2021, respectivamente, de la Subgerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Metropolitana de Lima; el Informe N° 141-2020-MDL-GGA, el Informe N° 041-2021-MDL/GGA, y el Informe N° 116-2021-MDL/GGA, de fechas 18 de setiembre de 2020, 17 de febrero de 2021 y 09 de junio de 2021, respectivamente, de la Gerencia de Gestión Ambiental; el Informe N° 073-2021-MDL-GAJ, de fecha 25 de febrero de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando Nº 00261-2021-MDL/GPP, de fecha 24 de febrero de 2021, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Nº 025-2021-MDL/GPP/SPIM, de fecha 24 de febrero de 2021, de la Subgerencia de Planeamiento, Inversiones y Modernización; el Dictamen N° 003-2021-MDL-CDU, de fecha 14 de junio de

CONSIDERANDO:

2021, de la Comisión de Desarrollo Úrbano, y;

Que, la Constitución Política del Perú, el artículo 194° concordante con el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos, de su competencia, autonomía que radica en la actualidad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con ejecución al ordenamiento jurídico;

Que, los numerales 3.1) del artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales son competentes para formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales;

Que, el artículo 80° numerales 3.1 y 3.2 de la citada Ley, prescribe como una de las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, proveer el servicio de limpieza pública, determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios; asimismo, regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales;

Que, el Decreto Legislativo N°1278, que aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en su artículo 22°, preceptúa que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son responsables de la gestión de residuos sólidos de origen domiciliario, comercial y de aquellas actividades que generen residuos similares a estos, en todo el ámbito de su jurisdicción", asegurando una adecuada prestación del servicio de limpieza pública, recolección y transporte de residuos en su producción, debiendo garantizar la adecuada disposición final de los mismos; así como que en el inciso e) del artículo 7° indica que: "El Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos Municipales (PMR) es uno de los instrumentos para el uso eficiente de los materiales y la gestión de los residuos sólidos". Asimismo, el Decreto Legislativo N°1278, artículo 24°, numeral 2.41, literal a), establece que las Municipalidades Distritales, en materia de manejo de residuos sólidos, son competentes para asegurar una adecuada prestación del servicio de limpieza, recolección y transporte de residuos en su jurisdicción, debiendo garantizar la adecuada disposición final de los mismos;

Que, el Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, en el artículo 10° señala que el Plan Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Municipales y el Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos Municipales, son instrumentos de planificación en materia de residuos sólidos de gestión municipal, que tienen por objetivo generar las condiciones necesarias para una adecuada, eficaz y eficiente gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta la disposición final, los mismos que deben formularse conforme a las guías técnicas que emita el MINAM;

Que, con Resolución Ministerial N°100-2019-MINAM, se aprueba la "Guía para elaborar el Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos", se establece en la Etapa de Organización y Planificación, que se deberá conformar el

Equipo Técnico Municipal encargado de la conducción del proceso para la elaboración del Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos, mediante Resolución de Alcaldía, donde se incluyan los cargos, áreas o unidades orgánicas y nivel de responsabilidad de los integrantes;

Que, con Informe N°041-2021-MDL-GGA, de fecha 17 de febrero de 2021, la Gerencia de Gestión Ambiental, informa que mediante Resolución de Alcaldía Nº 034-2020-MDL, se conformó el Equipo Técnico Municipal (ETM), para elaborar el Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos; y luego ha sido remitido a lá Municipalidad Metropolitana de Lima, obteniéndose como respuesta al Oficio N° 1270-2020-MML-GSCGA-SGA y Informe N° 489-2020-MML/GSCGA-SGA-DGRS, donde se concluyó que: "La Municipalidad Distrital de Lince, presenta un plan relacionado con la problemática ambiental que rodea a la gestión integral de los residuos sólidos municipales en su jurisdicción (...)". No obstante, señala que es necesario tomar en cuenta las consideraciones indicadas, y recomienda subsanar las observaciones relacionadas al análisis de la situación de vulnerabilidad institucional, análisis de los aspectos técnicos y operativos y el Plan de Acción; habiéndose subsanado las observaciones se realizó los procedimientos para la aprobación del Concejo Municipal à través de Ordenanza Municipal, el mismo que mediante Acuerdo de Concejo N°036-2020-MDL, de fecha 22 de diciembre de 2020, acordó no aprobar, el proyecto de Ordenanza que Aprueba el Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos en el Distrito de Lince;

Que, en ese sentido, se remite el Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos en el Distrito de Lince, con información actualizada al 2021, y se solicita la realización del trámite respectivo para su aprobación ante el Concejo Municipal;

Que, con Memorando N°00261-2021-MDL-GPP, de fecha 24 de febrero de 2021, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, ha señalado que la estructura de costos establecida en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, contará con el financiamiento adecuado en el Presupuesto Institucional de Apertura y sus modificatorias, para su implementación; y por su parte la Subgerencia de Planeamiento Inversiones y Modernización, mediante el Informe N°025-2021-MDL/GPP/SPIM, expresó que ha revisado el Plan Distrital de Gestión de Residuos Sólidos, encontrándose articulado al Plan Operativo Institucional, al Plan Estratégico Institucional. Asimismo, se cuenta con opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 073-2021-MDL-GAJ;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9°, numeral 8) y artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el VOTO MAYORITÁRIO de los miembros del Pleno Concejo Municipal, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación el Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DISTRITAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL DISTRITO DE LINCE

Artículo Primero.- APROBAR, el PLAN DISTRITAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO DE LINCE, el cual como anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- LA PRESENTE ORDENANZA entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Gerencia de Gestión Ambiental, Subgerencia de Operaciones Ambientales, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional.

POR TANTO:

Registrese, publiquese, comuniquese y cúmplase.

VICENTE AMABLE ESCALANTE Alcalde

1964845-1

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

Ordenanza que regula el otorgamiento de constancia de posesión, visación de planos y memoria descriptiva para los pobladores que forman parte de programas y/o proyectos de factibilidad de servicios por parte del Estado y/o de las empresas prestadoras de los servicios básicos

ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2021/MDPN

Punta Negra, 27 de mayo de 2021

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE PUNTA NEGRA

VISTOS:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N°170-2021/GDU/MDPN de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N° 124-2021-GAJ/MDPN de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 168-2021-SGC-GDU/MDPN de la Sub Gerencia de Catastro, y el Informe N° 156-2021-SGC-GDU/MDPN de la Sub Gerencia de Catastro; y.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley Nº 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el artículo 9 numeral 9.1 de la ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización;

Que, de conformidad con el Artículo 195 de la norma acotada, los Gobiernos Locales promueven el desarrollo, la economía local y la prestación de servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, de manera que son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley; así como también planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial; y desarrollar actividades y/o servicios en materia de saneamiento, ello concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico:

de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, conforme al Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nro. 27972, las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el Artículo 24º de la Ley 28687, Ley del Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de Servicios básicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo del 2006, fue dada en razón de que existen muchos poblados que están muchos años en posesión de sus

predios y sin embargo no cuentan con servicios básico, lo que afecta la salud y bienestar de los pobladores; además que las Entidades Prestadores de Servicios Básicos como LUZ DEL SUR y SEDAPAL, les requieren la Constancia de Posesión y/o Planos Visados otorgados por la Municipalidad Distrital para ser atendidos;

Que, el Artículo 26 de la norma acotada, dispone que "Los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la Jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Titulo, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular";

Que, el numeral 2 del Artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, señala que el acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental sobre cualquier uso, inclusive en épocas de escasez:

Que, el segundo párrafo del Artículo 3ero del Decreto de urgencia Nro. 116-2009, que promueve el suministro del servicio público de electricidad en zonas urbano marginales del país, señala las municipalidades deberán entregar los certificados de posesión correspondientes y visar los planos, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados desde su solicitud;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite la propuesta de Ordenanza Municipal que regula el procedimiento de otorgamiento de constancias de posesión para los fines del otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos, estableciendo los requisitos y procedimientos para su obtención;

Que, Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que la propuesta en mención se encuentra acorde a Ley, de modo que corresponde aprobar la ordenanza que regula el procedimiento antes indicado, por encontrarse ajustada a la normatividad vigente;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 9 y el Artículo 40 de la Ley Nro. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, luego del debate correspondiente y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, el Pleno de Concejo Municipal aprobó POR MAYORIA la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE POSESION, VISACION DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA PARA LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO Y/O DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS BASICOS

Artículo 1.- Finalidad

La presente Ordenanza tiene como finalidad regular el procedimiento de emisión de constancias de posesión, visación de planos y memoria descriptiva, para los fines del otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos, para familias y pobladores en riesgo de calidad de vida y salud, que forman parte integrante del distrito de Punta Negra.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Podrán solicitar el otorgamiento de la constancia de posesión todos los pobladores del distrito de Punta Negra que se encuentren dentro de los alcances de la Ley Nro. 28687 – Ley del Desarrollo y complementaria de Formalización de la Propiedad Informal Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, y su reglamento, Decreto Supremo Nro. 006-2006-VIVIENDA.

Artículo 3.- Competencia

Es competente para otorgar la Constancia de Posesión a que se refiere el Artículo 2º de la presente ordenanza, la Sub Gerencia de Catastro de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Punta Negra. El trámite se inicia a través de la Jefatura de Tramite Documentario y Archivo y es aprobado mediante resolución Sub Gerencial, para lo cual se deben cumplir con los requisitos establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 4.- Requisitos:

Para la emisión de la constancia de posesión se deberá cumplir con adjuntar los siguientes requisitos:

- a) Formato de solicitud dirigida al alcalde con atención a la Sub Gerencia de Catastro.
 - b) Exhibición del DNI del solicitante.
- c) Una constancia de vivencia emitida por la junta directiva vigente, de la asociación, centro poblado, urbanización, asentamiento humano u otro a la que pertenezca, que acredite indubitablemente la posesión antes del 24 de noviembre del 2010.
- d) Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por el funcionario, servidor o trabajador de la Sub Gerencia de Catastro y suscrita por los colindantes del predio
- e) Informe de nivel de riesgo aprobatorio de la Sub Gerencia de Defensa Civil.
- f) Plano de ubicación del predio o copia del plano visado por la municipalidad.
- g) Constancia de no adeudo, compromiso de fraccionamiento o estado de cuenta.
- h) Documento con carácter de declaración jurada bajo responsabilidad y sanción de nulidad que deberá otorgar el solicitante indicando que sobre el bien materia de tramite no existe conflicto de ninguna índole sea judicial o extrajudicial u otro que perturbe la posesión pacífica.
- i) El pago por derecho administrativo (verificación técnica), equivalente a s/.100.00 nuevos soles.

De la validez: valido exclusivamente para los servicios básicos.

De la vigencia: será hasta concluir con la instalación de los servicios básicos correspondiente.

Para la visacion de planos y memoria descriptiva se deberá cumplir con adjuntar los siguientes requisitos:

- a) Formato de solicitud dirigida al alcalde con atención a la Sub Gerencia de catastro.
- b) Plano de ubicación y localización-PU (coordenadas UTM WGS 84)
 - c) Plano perimétrico-PP (coordenadas UTM WGS 84)
 - d) Plano de trazado y lotización-PTL
 - e) Memoria Descriptiva (PU, PP, PTL)
- f) Los planos y memoria descriptiva deben estar sellados y firmados por el profesional responsable: arquitecto o ingeniero civil colegiado y habilitado.
- g) Declaración jurada de habilitación profesional o certificado de habilidad del profesional responsable.
- h) Declaración Jurada simple de la inexistencia de proceso judicial relacionado con el lote de terreno para el cual se solicita la Visación de Planos para viabilizar la dotación de Servicios Básicos.
- i) Relación de Residentes y Posesionarios Actualizados y Vigente de los Moradores de la Organización, en el cual se describa Nombres y Apellidos, Número de DNI, Lote y Manzana.
- j) Declaración Jurada donde del presidente de la Organización Social, que declara bajo juramento que la documentación presentada para el trámite de Visación de Plano responden a la verdad de los hechos señalados en los mismos, así como el compromiso de realizar las aperturas de vías correspondientes a los planos aprobados.
- k) Reconocimiento municipal de la junta directiva vigente en el RUOS.
- I) Informe de nivel de riesgo aprobatorio de la Sub Gerencia de Defensa Civil.
- m) Un Cd conteniendo la documentación técnica (AutoCAD, Word)
- n) El pago por derecho administrativo (verificación técnica), equivalente a s/.500.00 nuevos soles.

Para iniciar el trámite se presentará un (1) juego de planos y memoria descriptiva, una vez calificados y aprobado el interesado deberá presentar dos (2) juegos de planos y memoria descriptiva adicionales.

Los planos visados, deberán consignar expresamente

que las mismas solo son válidas para tramitación de servicios básicos de luz, agua y desagüe.

Artículo 5.- DE LA VIGENCIA

La Constancia de Posesión, Visación de Planos y Memoria Descriptiva tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho documento; en tanto su otorgamiento no implica reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.

Artículo 6.- DEL PROCEDIMIENTO

Recibida la solicitud por la Jefatura de Tramite Documentario y Archivo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 4º de la presente Ordenanza. En caso de alguna omisión formal, se procederá en concordancia con el numeral 136.1 del Art. 136º del TUO de la Ley Nº 274444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las observaciones deben anotarse bajo firma del responsable de la unidad orgánica receptora, en la misma solicitud, indicando el plazo otorgado para la subsanación de las omisiones en las que se haya incurrido.

Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad procederá de acuerdo al numeral 136.4 del Artículo 136 de la ley antes indicada.

Formulada la súbsanación, se correrá traslado, en el día, a la Sub Gerencia de Catastro, quien lo remitirá al trabajador o servidor correspondiente a fin de que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, efectué una inspección ocular y elaboré un acta de verificación de posesión efectiva.

Posteriormente a ello, dicho trabajador o servido elaborará, en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, un informe técnico en el que indicará la factibilidad o no del otorgamiento de la constancia de posesión, el cual deberá ser elevado, con todos los recaudos, a la Sub Gerencia de Catastro, quien en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles proceder a emitir la constancia de posesión correspondiente o, en su defecto, resolverá la improcedencia de la solicitud.

Al presente procedimiento se aplica el silencio administrativo negativo. Contra dicho acto administrativo se podrá, interponer los recursos impugnativos correspondientes.

Artículo 7.- CAUSALES PARA DENEGAR EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN.

La Constancia de Posesión no se otorgará a los poseedores de inmuebles ubicado en áreas zonificas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en zonas arqueológicas o que constituyan patrimonio cultural de la Nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, como zona de riesgo; en áreas que de acuerdo a la zonificación de los usos del suelo aprobada por la Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentra en la vía pública o área de parques y jardines.

Artículo 8.- FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Los administrados posesionarios asumen plena responsabilidad de los documentos que presentan ante la Municipalidad Distrital de Punta Negra, responsabilizándose administrativa, civil y penalmente por la veracidad de la información proporcionada de conformidad a las acciones que puedan derivarse de la aplicación que faculta y se reserva a la administración prevista en el Artículo 34º "Fiscalización Posterior" del TUO de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 9.- MODELO DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN

La Constancia de Posesión se otorgará conforme al Anexo Nro. 1, que forma parte de la presente ordenanza.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- DEJAR SIN EFECTO la Ordenanza Nº 007-2019/MDPN de fecha 27 de marzo 2019, Ordenanza Nº 014-2020/MDPN de fecha 30 de diciembre 2020, y toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente

Segunda .- DISPONER que la Sub Gerencia de Catastro, en atención a los expedientes en trámite y en proceso de evaluación y calificación, que, hasta la fecha, no han podido acceder a la visación y constancia para la gestión de dotación de servicios básicos; podrán acogerse a los dispositivos establecidos en esta Ordenanza.

Tercera.- AUTORIZAR a la Sub Gerencia de Catastro, que las constancias de posesión para gestiones de dotación de servicios básicos, emitidos con anterioridad a la presente y que por su antigüedad las empresas prestadoras de servicios, no reconozcan su vigencia, serán convalidadas, previa verificación que es el mismo poseedor, sin costo alguno dentro de los cinco (05) días hábiles de presentada la solicitud.

Cuarto. - ENCARGAR la aplicación y ejecución de la presente ordenanza a la Sub Gerencia de Catastro y a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Quinto .- DISPONER que la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Catastro, Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, Gerencia de Administración Tributaria; el desarrollo e implementación de las acciones correspondientes para el cumplimiento de la presente

Sexta.- ENCARGAR a la Secretaría General e Imagen Institucional la difusión y publicación de la presente ordenanza en el portal institucional (www.munipuntanegra. gob.pe) y en el diario oficial El Perùano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JULIA IBET TATAJE TABOADA Alcalde

1964662-1

Ordenanza que establece el procedimiento de Regularización de las Edificaciones ejecutadas sin licencia en el distrito de **Punta Negra**

ORDENANZA MUNICIPAL N° 005-2021/MDPN

Punta Negra, 27 de mayo de 2021

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE PUNTA **NEGRA**

VISTOS:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 145-2021/GDU/MDPN de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe Nº 099-2021-GAJ/MDPN de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 071-2021-SGOPR-GDU/MDPN de la Sub Gerencia de Obras Privadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 194º, modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 30305, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Lev Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 79º del mismo cuerpo legal otorga funciones exclusivas a las Municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, dentro de las cuales se encuentran el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de habilitaciones urbanas, construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica, y las demás funciones específicas establecidas de acuerdo a los planes y normas sobre la materia;

Que, el segundo párrafo del Artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, dispone que los ministerios, instituciones y organismos públicos, y otras entidades de la Administración Pública, de cualquier naturaleza, ya sean dependientes del Gobierno Central, gobiernos regionales o locales, están obligados a aprobar normas legales destinadas a unificar, reducir y simplificar los procedimientos y trámites administrativos que se siguen ante la respectiva entidad;

Que, es política de la actual gestión municipal alentar el desarrollo económico y social del vecindario reconociendo el importante esfuerzo económico que su población ha efectuado en la construcción de sus viviendas, situación que hace necesario establecer excepcionalmente un nuevo proceso de Regularización de Edificaciones en el distrito y facilitar el acceso a la formalidad de aquellos predios ejecutados sin la respectiva Licencia de Edificación:

Que, por lo expuesto, resulta necesario dictar una norma de carácter temporal que otorgue la posibilidad de Regularizar las Edificaciones que no fueron tramitadas dentro del plazo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley Nº 29090, que permita dar solución en gran parte al problema existente; y en forma progresiva erradicar la práctica de las construcciones sin la respectiva Licencia

en el distrito de Punta Negra; Que, mediante Informe Nº 071-2021-SGOPR-GDU-MDPN de fecha 07 de mayo del 2021, la Sub Gerencia de Obras Privadas señala que la aprobación del Proyecto de Ordenanza permitirá la Regularización de las Édificaciones ejecutadas de los inmuebles ubicados en nuestro distrito, con la finalidad de promover la formalización de dichos predios, otorgando beneficios técnicos administrativos y legales que permitan encausar la situación informal de las edificaciones en el marco de la normatividad vigente;

Que, mediante Informe Legal Nº 099-2021-GAJ/MDPN de fecha 12 de mayo del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina favorablemente por la aprobación del referido Proyecto de Ordenanza por considerar que el mismo se encuentra enmarcado dentro de las funciones y competencias exclusivas de la Municipalidad, por lo que es atribución del Concejo Municipal la aprobación de la presente Ordenanza, ello de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe Nº 145-2021-GDU-MDPN de fecha 12 de mayo del 2021. la Gerencia de Desarrollo Urbano, eleva al superior jerárquico la propuesta de ordenanza, el mismo que acompaña el Informe Legal y el Informe Técnico que sustenta esta ordenanza en terrenos totalmente saneados:

Que, de conformidad con el artículo 9 inciso 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 9º y el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal aprobó POR MAYORIA, la siguiente:



ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE LAS EDIFICACIONES EJECUTADAS SIN LICENCIA EN EL DISTRITO DE PUNTA NEGRA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

Establecer un período temporal y extraordinario de Regularización para aquellas Edificaciones informales que hubieran sido ejecutadas por sus propietarios, con sujeción a las normas urbanísticas vigentes, hasta antes de la publicación de la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Órganos competentes

El órgano competente para conocer los procedimientos normados en la presente Ordenanza en aspectos administrativos y técnicos es la Subgerencia de Obras Privadas, la misma que resolverá en primera instancia administrativa, siendo la Gerencia de Desarrollo Urbano quien emitirá pronunciamiento en Segunda Instancia, agotando la vía administrativa.

Artículo 3º.- Alcances

- 3.1 La presente ordenanza será de aplicación en todo el ámbito de la jurisdicción del distrito de Punta Negra. Podrán acogerse a la presente norma, todas aquellas personas naturales y jurídicas, que sean propietarias de Edificaciones que hayan sido ejecutadas o construidas sin Licencia. Podrán regularizar a partir de la aprobación de la presente ordenanza, y su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
- **3.2** En todos los casos, además del mérito a la regularización de licencia, podrán solicitar Conformidad y Declaratoria de Edificación en un solo trámite, mediante solicitud simple anexada al mismo expediente.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4º.- Definiciones

Para mejor entendimiento y uniformidad de criterios en la aplicación de la presente Ordenanza, considérense las siguientes definiciones:

- Administrado.- Persona natural o jurídica, sea propietaria y/o adjudicataria del inmueble materia de trámite.
- Licencia de Regularización de Edificación.- Son autorizaciones que expide la Municipalidad de Punta Negra para las obras materia de la presente norma, la misma que se emite luego del cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecido en la presente Ordenanza.
- 3. Responsable de Obra del Trámite de Regularización de Edificaciones.- Profesional Arquitecto o Ingeniero Civil colegiado y hábil, que declara bajo juramento, que efectuada la correspondiente inspección ocular al predio totalmente saneado física y legalmente y que es materia del trámite, este se encuentra de acuerdo a los documentos y planos presentados; dicha responsabilidad es irrenunciable; toda vez, que el profesional ha verificado que las obras ejecutadas cumplen con las disposiciones de la presente Ordenanza y las normas vigentes sobre la materia.
- 4. **Obra a Regularizar**: Es la edificación que en el momento de la inspección ocular se encuentra ejecutado, teniendo en cuenta como requerimiento mínimo habitable.
- 5. Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios.- Es el documento emitido por la Municipalidad Distrital de Punta Negra y tendrá una vigencia de treinta y seis (36) meses. Será emitida a solicitud del administrado previo pago de la tasa municipal correspondiente, en el cual se especificarán los parámetros y condiciones técnicas de diseño que regulan

- el proceso de edificación sobre un predio urbano, el mismo que deberá contener toda la normativa urbanística y edificatoria vigente al momento de su expedición; al cual se sujeta el proceso de edificación, y a lo establecido en la presente Ordenanza.
- 6. **Zonas Urbanas Consolidadas.-** Comprende a las Urbanizaciones, Asociaciones o Asentamientos Humanos que cuentan saneamiento físico legal, con los servicios de agua, desagüe, electricidad y alumbrado público, asimismo que posean las dos terceras partes con edificaciones terminadas y habitables.
- 7. **Ampliación**: Obra que consiste en el aumento de área techada de una construcción existente.
- 8. Casco Habitable: Es aquella que en el momento de la inspección ocular no se encuentra en proceso de ejecución, teniendo como requerimiento mínimo, la condición de habitable o sea muros tarrajeados, puerta de ingreso y ventanas instaladas, por lo menos un baño completo y cocina instalados, redes eléctricas y sanitarias instaladas y funcionando. En edificaciones multifamiliares estarán concluidas las áreas comunes. No se aceptarán obras en proceso de construcción, sin acabados, sin puertas, sin ventanas, sin instalaciones.
- Demolición: Obra que consiste en eliminar total o parcialmente una edificación existente o parte de ella.
- Edificación Nueva: Obra que se ejecutará totalmente o por etapas desde el terreno sin construir.
- 11. Remodelación: Obra que consiste en hacer cambios a una edificación existente sin alterar el área techada.
- 12. **Retiro Municipal:** Es la distancia existente entre el límite de propiedad y el límite de construcción, definida por una línea paralela al límite frontal de la propiedad.
- Jardín de Aislamiento: Es el espacio de la vía pública que existe entre la vereda y el límite de la propiedad.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS Y MODALIDADES DE APROBACIÓN

Artículo 5º.- Requisitos

- A) Requisitos para Regularización de Edificaciones según el artículo 83°.
- a. Escritura Pública y/o Título de Propiedad, adjuntando Copia Literal emitido por la SUNARP.
- b. Formulario Único de Edificación FUE, en tres (03) juegos originales, debidamente suscrito por el administrado y por y el/los profesionales responsables, señalando el número del recibo y fecha de pago.
- c. En caso que el administrado no sea el propietario del predio, debe presentar la documentación que acredite su representatividad a través de una carta poder simple.
- d. Documentación técnica por triplicado, firmada por el titular y el profesional constatador, compuesta por:
- Plano de Ubicación y Localización predio, según formato.
 - Planos de Arquitectura (planta, cortes y elevaciones).
 - Memoria Descriptiva.
- e. Declaración Jurada que acredite la finalización de la obra firmada por el profesional responsable y propietarios.
- f. Carta de seguridad de Obra, debidamente sellada y firmada por un ingeniero civil colegiado.
- g. Declaración jurada del profesional constatador, señalando encontrarse hábil para el ejercicio de la profesión.
- h. Copia del comprobante de pago de la multa por construir sin Licencia. El valor de la multa será tomando como base el costo a la fecha de construcción actualizado por los valores unitarios oficiales, haciendo el pago en conformidad con el siguiente cuadro.



MODALIDAD	MULTA % del V. O.
Α	2 %

% V.O.= Porcentaje del valor de la obra ejecutada

- i. En caso de ubicarse el terreno frente a vía de administración Metropolitana deberá acompañar el Certificado de Alineamiento otorgado por la Municipalidad Metropolitana de Lima -MML y la Sección Vial aprobada.
- i. Copia del comprobante de pago por la tasa municipal por derecho de trámite de Conformidad con lo siguiente

MODALIDAD DE APROBACION	DERECHO DE TRAMITE
Α	2.5 % U.I.T.

% U.I.T.= Porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al año

Artículo 6º.- Modalidades de Aprobación

Modalidades de aprobación de Regularización de

Para los proyectos de regularización de edificaciones, son de aplicación las modalidades de aprobación A, conforme a lo dispuesto en el artículo 58º del D.S. Nº029-2019-VIVIENDA.

Tipo Modalidad A:

Podrán acogerse a esta modalidad:

- a) Todos los predios que cuenten con Escritura Pública y/o título de propiedad, además deberán anexar copia literal del predio inscrito en la SUNARP actualizada; no podrán acogerse a esta ordenanza los predios que tengan constancia de posesión, que estén en proceso de saneamiento físico legal, en proceso de prescripción adquisitiva y otros similares.
- b) La construcción de una vivienda unifamiliar hasta 120 m² construidos, siempre que constituya la única edificación en el lote (y que se ajusten a los parámetros urbanísticos emitidos por la Municipalidad Distrital de Punta Negra).
- c) La ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, conformidad de obra o declaratoria de fábrica y/o edificación sin carga ni gravámenes, y la sumatoria del área techada de ambas no supere los 200 m².
- d) La construcción de cercos de más de 20 metros de longitud, siempre que el inmueble no se encuentre bajo el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, de acuerdo a la legislación de la materia.
- e) Las construcciones que cumplan con los parámetros de acuerdo al Reglamento Nacional de Edificaciones RNE y los parámetros urbanísticos emitidos por la Municipalidad Distrital de Punta Negra.

No están consideradas en esta modalidad:

Las obras de edificación en bienes inmuebles que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación y su área de influencia, declarados por el Ministerio de Cultura e incluidos en el inventario que debe remitir el citado Ministerio, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo literal f) del numeral 2 del artículo 3º de la Ley Nº 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7º .- Procedimiento:

A) Procedimiento en la Regularización de Edificaciones Ejecutadas.

- 1. Una vez ingresado el expediente ante la Jefatura de Trámite Documentario y Archivo, ésta lo remite al área competente, donde en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la presentación del expediente, se procede a la revisión de los documentos que conforman el mismo y la constatación de la edificación; la elaboración del informe respectivo y la emisión de la resolución de Licencia de Regularización de Edificación.
- 2. En la constancia de edificación, el funcionario municipal compara ésta con los planos presentados, verificando que se cumpla con la normativa aplicable al predio en la fecha de inicio de la obra o en todo caso los parámetros vigentes, en lo que favorezca a la edificación a regularizar.
- 3. De estar conforme con la verificación, el funcionario municipal dentro del plazo de quince (15) días hábiles sella y firma los planos presentados, así como la parte del Formulario Único de Edificación – FUE consignando el número de la respectiva resolución.

Dos juegos de Formulario Único de Edificación - FUE y la documentación técnica se entregarán al administrado, los cuales constituyen título suficiente para la inscripción registral.

- 4. En caso la edificación a regularizar cumpla con la normativa, pero presente observaciones subsanables que se refieran a la representación gráfica de los planos; estas deberán ser comunicadas al administrado, pudiendo subsanarlas en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles prorrogables por diez (10) días adicionales.
- 5. Si en la verificación se observan transgresiones a la normativa vigente al inicio de la obra o estructuras que no cumplan con los requisitos mínimos de estabilidad y seguridad, el funcionario municipal comunicará al administrado la improcedencia de lo solicitado y, de ser el caso, disponiendo las acciones pertinentes.
- 6. Subsanadas las observaciones, la municipalidad, en un plazo no mayor de días (5) días hábiles realizará la revisión que corresponda y de encontrarlo conforme procederá según corresponda, con lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo.
- 7. De vencer el plazo otorgado sin que se hubiesen subsanado las observaciones; se procederá conforme a lo establecido al numeral 5 del presente artículo según corresponda.
- 8. Trascurrido el plazo señalado en el numeral 1 del presente artículo sin pronunciamiento por parte de la municipalidad se aplicará el silencio administrativo positivo.

CAPITULO V

DE LOS PARAMETROS URBANISTICOS Y **EDIFICATORIOS ESPECIALES**

Artículo 8º.- Parámetros Edificatorios.

Se considerarán los siguientes parámetros, detallados a continuación:

- 1. RETIROS.- Lo que se indica en el Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE y los parámetros urbanísticos de la Municipalidad distrital.
- 2. AREA LIBRE.- En predios de uso residencial lo que indica el Reglamento Nacional de Edificaciones RNE y los parámetros urbanísticos de la Municipalidad distrital.
- 3. POZOS DE LUZ.- Para los pozos de luz, se aplicará lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones RNE, debiendo tener en cuenta:
- a) Para viviendas unifamiliares, tendrán una dimensión mínima de 2.00 m por lado medido entre las caras de los paramentos que definen el pozo.
- b) Para viviendas en edificaciones multifamiliares, tendrán dimensiones mínimas de 2.20 m. por lado, medido entre las caras de los paramentos que definen el pozo.
- 4. VOLADIZOS.- En las edificaciones que no tengan retiro no se permitirá voladizos sobre la vereda, además de lo indicado en el Reglamento Nacional de Edificaciones – RNF



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- La vigencia de la presente Ordenanza es hasta el 31 de agosto de 2021, pudiendo ser prorrogado mediante Decreto de Alcaldía.

Segunda.- En caso que el administrado haya sido notificado con una sanción administrativa del 10% del valor de la obra, según el Decreto Supremo 29-2019-VIVIENDA, por construir sin licencia, podrá acogerse a la aplicación de la presente ordenanza, siempre y cuando no haya realizado el pago; obligándose al pago del 2% del Valor de la Obra Ejecutada.

Tercera.- En caso que el administrado haya sido notificado con una sanción administrativa del 10% del valor de la obra, según el Decreto Supremo 29-2019-VIVIENDA, por construir sin licencia y haya realizado el pago de dicha sanción, podrá regularizar su licencia adjuntando copia del recibo de pago de la sanción impuesta, esta regularización en ningún caso supone devolución de pago por concepto alguno.

Cuarta.- Todas las edificaciones ya construidas, sin licencia deberán acogerse a los parámetros urbanísticos emitidos por La Municipalidad.

Quinta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial El Peruano.

Sexta.- En todo aquello no contemplado y que no se contraponga a la presente Ordenanza, será de aplicación supletoria, lo dispuesto por la Ley N° 29090, sus reglamentos y sus modificatorias vigentes, así como las normas urbanísticas vigentes.

Séptima.- FACULTAR a la señora alcaldesa para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias y complementarias para la correcta aplicación de la presente Ordenanza, así como para determinar y aprobar la prórroga de su vigencia.

Octava.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano a través de la Sub Gerencia de Obras Privadas, y demás órganos competentes de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, el cumplimiento de la presente Ordenanza

Novena.- DISPONER que la Secretaría General e Imagen Institucional publique la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", y la Sub Gerencia de Logística e Informática realice la publicación de la misma en el portal de la entidad edil (www. munipuntanegra.gob.pe).

Registrese, comuniquese, publiquese y cúmplase.

JULIA IBET TATAJE TABOADA Alcalde

1964663-1

Designan Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Punta Negra

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 172-2021/AL/MDPN

Punta Negra, 17 de mayo de 2021

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA:

VISTO:

El Informe Nº 056-2021-GAF/MDPN emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe Nº 002-2021-CEPSCP/MDPN del Presidente de la Comisión Evaluadora CAS, el Memorándum Nº 059-2021/SGP-GAF/MDPN, el Acta de Instalación, Resultados Preliminares y Finales de la Convocatoria Pública CAS Nº 04-2021/MDPN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley Nº30305, establece que las Municipalidades son gobierno locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que según lo anotado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS de fecha 05 de diciembre de 2008, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, señala en su artículo 7º, numeral 7.1), que: "la designación del Ejecutor Coactivo, como la del Auxiliar Coactivo, se efectuará mediante concurso público de méritos". Asimismo, el numeral 7.2), del precitado artículo estipula que: "Tanto el Ejecutor como el Auxiliar Coactivo ingresarán como funcionarios de la entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva";

Que, la norma citada en el párrafo precedente, no establece el régimen laboral del Ejecutor, ni del Auxiliar Coactivo, coincidente con la Ley Nº 27204, que precisa que el cargo de Ejecutor y Auxiliar Coactivo no es cargo de confianza y que el régimen laboral depende de la entidad a la cual estos representan;

Que, con Resolución Nº 148-2021/AL/MDPN de fecha 13 de abril de 2021, se encargó las funciones del cargo de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Punta Negra a la Abogada Claudia Mayori Manziny Lazo, con retención de su cargo de Auxiliar Coactivo, en tanto se designe al nuevo titular;

Que, con Memorándum N° 059-2021/SGP-GAF/MDPN, de fecha 14 de mayo de 2021, el Sub Gerente de Personal remite a la Sub Gerencia de Logística e Informática, para su publicación, el Acta de Instalación, Resultados Preliminares y Finales de la Convocatoria Pública CAS N° 04-2021/MDPN para la Contratación de 01 Ejecutor Coactivo, en el cual se tiene como ganadora a la persona de LOPEZ MARCOS, GLADYS JANET, documento que se encuentra suscrito por los miembros de la Comisión Evaluadora CAS;

Que, mediante Informe N° 002-2021-CEPSCP/MDPN de fecha 14 de mayo de 2021, el Presidente de la Comisión Evaluadora CAS, informa a la Gerencia de Administración y Finanzas que la Comisión Evaluadora designada mediante Resolución de Alcaldía N° 046-2019-MDPN ha llevado a cabo el Proceso CAS N° 004-2021 para la contratación de un (01) Ejecutor Coactivo

Que, por Informe Nº 056-2021-GÁF/MDPN, de fecha 17 de mayo de 2021, la Gerente de Administración y Finanzas, remite a la Gerencia Municipal los actuados para la emisión del Acto Resolutivo correspondiente, el mismo que, mediante Proveído Nº 207-2021-GM/MDPN es remitido a la Secretaría General e Imagen Institucional:

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuere más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, siendo esto así y en uso de las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en el numeral 6) del artículo 20° y el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONCLUIR, con eficacia anticipada al 14 de mayo de 2021, la encargatura de las funciones del cargo de EJECUTOR COACTIVO

realizada a la Abogada CLAUDIA MAYORI MANZINY LAZO, Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, dándole gracias por el desempeño de las funciones encargadas

Artículo Segundo.- DESIGNAR, con eficacia anticipada al 14 de mayo de 2021, a la Sra. Abogada GLADYS JANET LOPEZ MARCOS, identificada con DNI Nº 41573548, en el cargo de EJECUTOR COACTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA, bajo el régimen del D.L. Nº 1057 - Contratación Administrativa de Servicio – CAS, quien ejercerá sus funciones de acuerdo a las facultades que otorga la ley específica de la materia

Artículo Tercero.- DEJAR sin efecto, toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución de Alcaldía.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Administración y Finanzas y la Sub Gerencia de Personal, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución en cuanto sea de su competencia.

Artículo Quinto.- DISPONER, por intermedio de la Secretaría General e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Sub Gerencia de Logística e Informática su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Punta Negra.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JULIA IBET TATAJE TABOADA Alcalde

1964661-1

56

Aprueban el Texto Único de Servicios no Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de Punta Negra

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 173-2021/AL/MDPN

Punta Negra, 14 de mayo del 2021

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA.

VISTO:

El Informe Nº 061-2020-SGPPR/MDPN e Informe Técnico de la Sub Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, el Memorándum Nº 100-2021-GAF/MDPN de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe Nº 037-2021-GAJ-MDPN de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum Nº 149-2021-GAF/MDPN, de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Proveído Nº 012-2021-GM/MDPN de la Gerencia Municipal, sobre la Aprobación del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE), de la Municipalidad Distrital de Punta Negra; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 194º, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 43.4 del artículo 43º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo Nº004-2019-JUS, establece que: "Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de la Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara

y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60° de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal";

Que, el numeral 29.1 Artículo 29º del TUO de la Ley Nº 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2019-VIVIENDA, establece: "En el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, las entidades pueden constituir usufructo, servidumbre común, arrendamiento, cesión en uso, comodato u otros derechos que no impliquen enajenación del inmueble que se encuentra bajo su titularidad o administración, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del bien o la prestación del servicio público";

Que, conforme a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el cual señala: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción";

Que, mediante Informe Nº 061-2021-SGPPR-MDPN de fecha 27 de enero de 2021, la Sub Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, sustenta la formulación del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de Punta Negra remitiendo un Informe Técnico en el cual concluye que el citado TUSNE cumple con las formalidades técnicas, administrativas y legales para efectos de su aprobación:

administrativas y legales para efectos de su aprobación; Que, con Memorándum Nº 100-2021-GAF/MDPN de fecha 04 de febrero de 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita opinión legal al proyecto del TUSNE, la misma que mediante Informe Nº 037-2021-GAJ/MDPN de fecha 16 de marzo de 2021 emite Opinión Legal concluyendo que resulta viable la aprobación del Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE de la Municipalidad de Punta Negra, por encontrarse conforme a las normas legales dispuestas sobre la materia;

Que, por Memorándum Nº 149-2021-GAF/MDPN de fecha 19 de marzo de 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas remite a la Gerencia Municipal la Opinión Legal para la aprobación del Proyecto TUSNE de la Municipalidad de Punta Negra que contiene cincuenta y ocho (58) servicios no exclusivos; la cual mediante proveído Nº 012-2021-GM/MDPN de fecha 30 de marzo de 2021 fue remitido a la Secretaría General e Imagen Institucional:

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 39° y 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR, el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, el mismo que consta de cincuenta y ocho (58) servicios no exclusivos y que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución de Alcaldía.

Artículo Segundo.- DISPONER, que todas las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, según sus competencias, se encarguen del estricto cumplimiento de lo previsto en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO, toda disposición administrativa de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.
Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Secretaría
General e Imagen Institucional la publicación de la
presente Resolución de Alcaldía y su anexo en el Diario
Oficial "El Peruano", así como a la Sub Gerencia de
Logística e Informática su publicación en el Portal de
Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de
Punta Negra (www.munipuntanegra.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JULIA IBET TATAJE TABOADA Alcalde

NORMAS LEGALES

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA TEXTO ÚNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS (TUSNE)

N° DE	CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PR	ECIO	PLAZO DE	ORGANO QUE PRESTA
ORDEN	CODIGO	DENOMINACION DEL SERVICIO	REQUISITOS	% UIT	S/.	ENTREGA	EL SERVICIO
1		Ubicación para puntos de publicidad.	Solicitud dirigida al Alcalde. Ficha Ruc de la Empresa. 3. Croquis de Ubicación. 4. Pago por Derecho del Servicio	1.82	80.00	1 día	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS COMUNALES
2		Toma de Fotos y/o filmación en playas realizadas por colegios promotores.	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Pago por Derecho del Servicio	4.55	200.00	1 día	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS COMUNALES
3		Toma de fotos Y/o filmacion en playas realizadas por colegios publicos del distrtito de punta Negra	Solicitud dirigida al Alcalde . 2. Pago por Derecho del Servicio	2.27	100.00	1 día	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS COMUNALES
4		Toma de Fotos y/o filmación en playas del distrito de Punta Negra realizadas por empresas privadas.	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Ficha RUC de la Empresa 3. Pago por Derecho del Servicio	11.36	500.00	1 día	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS COMUNALES
5		Concesión de espacios para matrimonios en las playas del distrito de Punta Negra.	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Evaluación de Riesgo por Defensa Civil 3. Pago por Derecho del Servicio	22.73	1000.00	30 días	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS COMUNALES
6		Autorización de entierro de adulto.	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Copia de Certificado de defunción. Pago por Derecho del Servicio 4. Croquis del nicho de sepultura.	22.73	1000.00	1 día	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS COMUNALES
7		Autorización de entierro de menores de edad.	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Copia de Certificado de defunción. Pago por Derecho del Servicio 4. Croquis del nicho o sepultura.	11.36	500.00	1 día	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS COMUNALES
8		Constancia de entierro.	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Copia de Certificado de defunción. Verificación del derecho de pago y/o autorización de entierro. 4. Croquis del nicho o sepultura.	1.14	50.00	3 días	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS COMUNALES
9		Autorización de traslado dentro del cementerio	Solicitud dirigida al Alcalde. Autorización de Construcción de sepultura o nicho original. 3. Autorización del Ministerio de Salud y/o Ministerio Público. 4. Acreditar el derecho de entierro sepultura y/o nicho. 5. Presentar Croquis de ubicación del entierro realizado y el lugar a donde se realizará el traslado. 6. Resolución de traslado del cadaver. 7. Verificación del traslado del cadaver. 8. Pago por Derecho del Servicio	9.09	400.00	10 días	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS COMUNALES
10		Instalación y/o colocación de lápida	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Copia de Certificado de defunción. Pago por Derecho del Servicio 4. Croquis del nicho de sepultura.	1.14	50.00	1 día	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS COMUNALES
11		Construcción de piso y/o capilla y cerco	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Copia de Certificado de defunción. Pago por Derecho del Servicio 4. Croquis del nicho de sepultura.	3.41	150.00	1 día	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS COMUNALES
12		Cesión de uso nicho para adulto	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Copia de Certificado de defuncción. Pago por Derecho del Servicio 4. Croquis del nicho de sepultura.	22.73	1,000.00	1 día	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS COMUNALES
13		Cesión de uso nicho para menor de edad	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Copia de Certificado de defunción. Pago por Derecho del Servicio 4. Croquis del nicho de sepultura.	13.64	600.00	1 día	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS COMUNALES
14		Comercio Ambulatorio (Asociación) temporada verano.	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Evaluación de gestión del riesgo de desastres. 3. Pago por Derecho del Servicio	11.36	500.00	30 días	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS COMUNALES

N° DE	CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS		ECIO	PLAZO DE	ORGANO QUE PRESTA
ORDEN				% UIT	S/.	ENTREGA	EL SERVICIO
15		Comercio Ambulatorio (No asociación) temporada verano.	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Evaluación de gestión del riesgo de desastres. 3. Pago por Derecho del Servicio	15.91	700.00	30 días	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS COMUNALES
16		Módulos de Venta mercado por mes (Locales Internos) temporada verano.	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Evaluación de del gestión riesgo de desastres. 3. Pago por Derecho del Servicio	4.55	200.00	10 días	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS GENERALES
17		Módulos de Venta mercado por mes (Locales Internos) temporada Invierno.	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Evaluación de gestión del riesgo de desastres. 3. Pago por Derecho del Servicio	2.27	100.00	10 días	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS GENERALES
18		Módulos de Venta Mercado por mes (locales externos) temporada verano.	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Evaluación de gestión del riesgo de desastres. 3. Pago por Derecho del Servicio	5.68	250.00	10 días	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS GENERALES
19		Módulos de Venta Mercado por mes (locales externos) temporada Invierno.	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Evaluación de gestión del riesgo de desastres. 3. Pago por Derecho del Servicio.	3.41	150.00	10 días	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS GENERALES
20		Módulos de Venta Boulevard (temporada verano).	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Evaluación de gestión del riesgo de desastres. 3. Pago por Derecho del Servicio	5.68	250.00	10 días	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS GENERALES
21		Módulos de Venta Boulevard (temporada invierno).	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Evaluación de gestión del riesgo de desastres. 3. Pago por Derecho del Servicio	2.27	100.00	10 días	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS GENERALES
22		Módulos de Venta por temporada Playa Punta Rocas TIPO "A".	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Evaluación de gestión del riesgo de desastres. 3. Pago por Derecho del Servicio	90.91	4000.00	10 días	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS GENERALES
23		Módulos de Venta por temporada Playa Punta Rocas TIPO "B".	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Evaluación de gestión del riesgo de desastres. 3. Pago por Derecho del Servicio	79.55	3500.00	10 días	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS GENERALES
24		Módulos de Venta por temporada Playa Punta Rocas TIPO "C".	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Evaluación de gestión del riesgo de desastres. 3. Pago por Derecho del Servicio	72.73	3200.00	10 días	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS GENERALES
25		Módulos de Venta por temporada Playa Punta Rocas TIPO "D".	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Evaluación de gestión del riesgo de desastres. 3. Pago por Derecho del Servicio	68.18	3000.00	10 días	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS GENERALES
26		Módulos de Venta por temporada la Pocita Tipo "E".	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Evaluación de gestión del riesgo de desastres. 3. Pago por Derecho del Servicio	68.18	3000.00	10 días	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS GENERALES
27		Módulos de Venta por temporada la Pocita Tipo "F".	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Evaluación de gestión del riesgo de desastres. 3. Pago por Derecho del Servicio	63.64	2800.00	10 días	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS GENERALES
28		Módulos Servicios Higiénicos por temporada verano: 1. Zona la Pocita. 2. Zona Punta Roca 3. Mercado Municipal 4. Bulevar (espalda del Centrro de Video Vigilancia) 5. Estadio Municipal "Joaquin Ormeño".	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Evaluación de gestión del riesgo de desastres. 3. Pago por Derecho del Servicio	0.02	1.00	Inmediato	GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS GENERALES
29		Servicio de recojo de desmonte de construcción y/o demolición por M3.	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Pago por Derecho del Servicio	1.14	50.00	3 días	SUBGERENCIA DE LIMPIEZA, PARQUES - JARDINES, MAESTRANZA Y MEDIO AMBIENTE
30		Reconocimiento de Juntas Directivas.	Solicitud dirigida al Alcalde Copia legalizada de Actas de Elección de la Junta Directiva. 2. Copia legalizada de estatutos. 3. Foto de los miembros de la Junta Directiva. 4. Padrón de socios. 5. Pago por Derecho del Servicio	0.23	10.00	5 días	GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

NORMAS LEGALES



N° DE		DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PRECIO		PLAZO DE	ORGANO QUE PRESTA
ORDEN				% UIT	S/.	ENTREGA	EL SERVICIO
46		Visita previa a eventos deportivos y no deportivos en recintos (menores a 3000 personas)	Solicitud dirigida a la Municipalidad con atencion a la Sub Gerencia de GRD detallando: lugar, dia hora, nombre y telefono de contacto, giro y area total. 2. Pago por Derecho del Servicio	13.64	600.00	10 dias	SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL
47		Visita previa a eventos deportivos y no deportivos en via publica (menores a 3000 personas)	Solicitud dirigida a la Municipalidad con atencion a la Sub Gerencia de GRD detallando: lugar, dia hora, nombre y telefono de contacto, giro y area total. 2. Pago por Derecho del Servicio	13.64	600.00	11 dias	SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL
48		Visita de prevencion de seguridad en ferias	Solicitud dirigida a la Municipalidad con atencion a la Sub Gerencia de GRD detallando: lugar, dia hora, nombre y telefono de contacto, giro y area total. 2. Pago por Derecho del Servicio	34.09	1500.00	12 dias	SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL
49		Duplicado de CERTIFICADO ITSE	Solicitud dirigida a la Municipalidad con atencion a la Sub Gerencia de GRD detallando: lugar, razon social, DNI, giro area y telefono de contacto. 2. Pago por Derecho del Servicio	0.45	20.00	12 dias	SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL
50		Informe tecnico para modulos de venta publico (inspeccion de seguridad - defensa civil)	Solicitud dirigida a la Municipalidad con atencion a la Sub Gerencia de GRD detallando: levantamiento de observaciones de las ITSE. 2. Pago por Derecho del Servicio.	1.59	70.00	14 dias	SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL
51		Servicio de Evaluación de Riesgos en Viviendas	Solicitud dirigida a la Municipalidad con atencion a la Sub Gerencia de GRD detallando: lugar, día, hora, nombre y telefono de contacto. 2. Pago por Derecho del Servicio	11.36	500.00	10 dias	SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL
52		Servicio de Evaluación de Riesgos en Asentamientos Humanos, Asociaciones de Vivienda y/o Habilitaciones Urbanas	Solicitud dirigida a la Municipalidad con atencion a la Sub Gerencia de GRD detallando: lugar, día, hora, nombre y telefono de contacto. 2. Copia de Plano de ubicación con coordenadas UTM, validados por Profesional habilitado. 3. Pago por Derecho de Servicio	136.36	6,000.00	10 dias	SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL
53		Informe tecnico para modulos de venta publico (inspeccion de seguridad - defensa civil)	Solicitud dirigida a la Municipalidad con atencion a la Sub Gerencia de GRD detallado: levantamiento de observaciones de las ITSE. 2. Pago por Derecho del Servicio.	1.59	70.00	14 dias	SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL
54		Verificación Técnica con Wincha.	Requisitos: 1. Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Copia literal o constancia de posesión. 3. Pago por Derecho del Servicio	2.73	120.00	10 dias	SUB GERENCIA DE CATASTRO
55		Plano de Ubicación simple Formato A4.	Solicitud dirigida al Alcalde. Copia literal o constancia de posesión. 3. Copia del pago por derecho de trámite.	1.36	60.00	10 días	SUB GERENCIA DE CATASTRO
56		Plano Perimétrico de lote simple Formato A4 (Coordenadas WGS84 y PSAD56).	Solicitud dirigida al Alcalde. Copia literal o constancia de posesión. 3. Copia del pago por derecho de trámite.	5.45	240.00	10 días	SUB GERENCIA DE CATASTRO
57		Inspección Técnica para elaboración de Plano de Sección de Vías A4/sin Equipo Topográfico. Solo un lote.	Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Pago por Derecho del Servicio 3. Verificación Ocular. 4. Copia Literal o Constancia de Posesión.	2.73	120.00	10 días	SUB GERENCIA DE CATASTRO
58		Estacionamiento vehicular tarifa plana de vehiculos	Pago por derecho de Estacionamiento	0.23	10.00	Inmediato	SUB GERENCIA DE TRASNPORTE

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Convocanaelecciones de los representantes de la sociedad civil de San Isidro ante el Consejo de Coordinación Local del distrito de San Isidro

DECRETO DE ALCALDÍA Nº 014-2021-ALC/MSI

San Isidro, 17 de junio del 2021

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

VISTO:

El Memorándum Vía Remota N $^\circ$ 0134-2021-0130-GPV/MSI de la Gerencia de Participación Vecinal; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 17°, 18° y 42° del Reglamento de Conformación del Consejo de Coordinación Local del distrito de San Isidro, aprobado por Ordenanza N° 330-MSI, establecen que el proceso de elección de representantes de la sociedad civil para conformar el Consejo de Coordinación Local constituye un mecanismo democrático que permite la participación de la sociedad civil del distrito de San Isidro en dicho órgano, así como, que el Alcalde mediante Decreto de Alcaldía, convoca a elecciones de los representantes de las organizaciones del distrito de San Isidro ante el Consejo de Coordinación Local, con una anticipación no menor de sesenta (60) días calendarios antes del vencimiento del mandatos de dichos representantes; los cuales son elegidos democráticamente por un periodo de dos (02) años, contados desde la fecha de la instalación del respectivo Consejo de Coordinación Local;

Que, a su vez, los artículos 20° y 21° del precitado Reglamento, señalan que en el mismo decreto que convoca las elecciones, se designa al Comité Electoral que conducirá dichas elecciones; el cual, en concordancia con el vigente Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad de San Isidro, aprobado por Ordenanza N° 505-MSI, deberá estar integrado por los siguientes miembros titulares: Gerente de Participación Vecinal, quien lo preside; el Secretario General o su representante, quien será el secretario; y un asesor de la Gerencia Municipal, quien realiza las funciones de vocal; como miembros suplentes: el Gerente de Desarrollo Humano y el Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional; y, como veedor, un representante del Órgano de Control Institucional;

Que, en este contexto, la instalación del actual Consejo de Coordinación Local del distrito de San Isidro, se llevó a cabo el 16 de octubre de 2019, según consta en el Acta correspondiente, por lo que la vigencia del mandato de los representantes de la sociedad civil ante dicho Consejo vencerá el 16 de octubre de 2021;

Que, por tales consideraciones, a fin de cumplir con los plazos establecidos, corresponde realizar la convocatoria a elecciones de representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local del distrito de San Isidro y la designación del Comité Electoral que conducirá dicho proceso electoral, según la propuesta formulada por la Gerencia de Participación Vecinal con el informe del visto;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Vía Remota N° 0235-2021-0400-GAJ/MSI y Memorando Vía Remota N° 157-2021-0400-GAJ/MSI; y,

0400-GAJ/MSI; y,
0400-GAJ/MSI; y,
De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 20°, y el artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, y a las facultades conferidas por los artículos 18° y 20° del Reglamento de Conformación del Consejo de Coordinación Local del distrito de San Isidro, aprobado por Ordenanza N° 330-MSI;

DECRETA:

Artículo Primero.- CONVOCAR a elecciones de los representantes de la sociedad civil de San Isidro ante el Consejo de Coordinación Local del distrito de San Isidro,

para el día 04 de octubre de 2021, desde las 14:00 a las 17:00 horas; conforme el cronograma electoral detallado en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto.

el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al Comité Electoral que conducirá el proceso electoral convocado, el mismo que estará integrado por los siguientes miembros:

Titulares:

- Gerente de Participación Vecinal, o el que haga sus veces, quien lo preside.
 Secretario General o su representante, quien
- Secretario General o su representante, quien realizará funciones de Secretario.
- Asesor de la Gerencia Municipal, o el que haga sus veces, quien realizará funciones de vocal

Suplentes:

- Gerente de Desarrollo Humano.
- Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional.

Veedor

- Representante del Órgano de Control Institucional.

Artículo Tercero.- PRECISAR que para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Conformación del Consejo de Coordinación Local del distrito de San Isidro, aprobado por Ordenanza N° 330-MSI, toda mención a la Oficina de Participación Vecinal y a la Oficina de Comunicaciones e Imagen, deberá entenderse referida a la Gerencia de Participación Vecinal y Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, respectivamente, de conformidad con el vigente Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad de San Isidro, aprobado por Ordenanza N° 505-MSI.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto a la Gerencia de Participación Vecinal.

Artículo Quinto.- DISPONER que el presente Decreto sea publicado en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

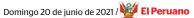
AUGUSTO CACERES VIÑAS Alcalde

ANEXO

CRONOGRAMA DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DEL DISTRITO DE SAN ISIDRO – CCLD 2021-2023

Inscripciones en el Libro de Registro de Organizaciones para el proceso de elección	12.07.21 al 03.08.21
Periodo de subsanación	04.08.21 al 10.08.21
Pronunciamiento de la Gerencia de Participación Vecinal, respecto a las solicitudes de inscripción efectuadas hasta el cierre del Libro de Registro de Organizaciones	11.08.21 al 13.08.21
Plazo de interposición de recurso de reconsideración	16.08.21 al 18.08.21
Absolución del recurso de reconsideración, mediante resolución emitida por la Gerencia de Participación Vecinal	19.08.21 al 23.08.21
Plazo de interposición de recurso de apelación ante la Gerencia Municipal	24.08.21 al 26.08.21
Absolución del recurso de apelación, mediante resolución emitida por la Gerencia Municipal	27.08.21 al 31.08.21
Publicación del Padrón Electoral Provisional	01.09.21
Impugnaciones del Padrón Electoral	02.09.21 y 03.09.21
Resolución de Impugnaciones por el Comité Electoral	06.09.21
Publicación del Padrón Electoral Definitivo	07.09.21
Inscripción de Candidatos	08.09.21 al 20.09.21
Subsanación de Listas de Candidatos	21.09.21 y 22.09.21
Publicación de la lista provisional de candidatos	23.09.21
Presentación de tachas	24.09.21 al 27.09.21
Resolución de tachas	28.09.21
Publicación de la Lista Definitiva de Candidatos	29.09.21
ACTO ELECTORAL	04.10.21
Publicación de resultados	06 .10.21

1964715-1



Incluyen diversos servicios que serán tramitados a través de la Plataforma de Servicios en Línea de la Municipalidad de San Isidro

DECRETO DE ALCALDÍA Nº 015-2021-ALC-MSI

San Isidro, 17 de junio del 2021

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

Vía VISTOS: FΙ Informe Remota 102-2020-1510-SSBD-GDH/MSI de la Subgerencia de Salud, Bienestar y Deportes de la Gerencia de Desarrollo Humano; el Memorándum Vía Remota N° 196-2020-10.00-GITC/MSI de la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; el Informe Vía Remota N° 145-2021-0520-SDC-GPPDC/MSI de la Subgerencia de Desarrollo Corporativo; el Informe Vía Remota Nº 117-2021-0500-GPPDC/MSI de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo; y, el Informe Vía Remoto Nº 245 -2021-0400-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

Que, en el marco de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, mediante Ordenanza Nº 444-MSI, publicada el 01 de diciembre de 2016, se reguló la forma y condiciones para que los ciudadanos accedan y generen operaciones a través de la plataforma de servicios en línea de la Municipalidad de San Isidro;

Que, mediante Decreto de Alcaldía № 010-2017-ALC-MSI, modificado por Decretos de Alcaldía № 022-2017-ALC/ MSI y N° 022-2018-ALC/MSI, se aprobó el Reglamento de la Plataforma de Servicios en Línea de la Municipalidad de San Isidro, en el que se establece que la plataforma es el módulo informático administrado por la Municipalidad de San Isidro que permite realizar operaciones en forma virtual entre la Municipalidad y los ciudadanos, la cual es accesible a través del portal: www.munisanisidro.gob.pe las 24 horas del día, todos los días del año;

Que, el referido Decreto en su artículo 11° establece que los trámites que las áreas requieran incluir en la Plataforma, serán evaluados por la Subgerencia de Desarrollo Corporativo respecto a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA y/o el Tarifario de Servicios No Exclusivos, cuando así corresponda; así como en relación a la pertinencia del proceso, y que la Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicación verificará la pertinencia tecnológica para la inclusión del trámite en la Plataforma, así como que la inclusión de los Procedimientos, Servicios y otras solicitudes en la Plataforma de Servicios en Línea de la Municipalidad de San Isidro, será aprobada mediante Decreto de Alcaldía;

Que, mediante Informe Vía Remota 102-2020-1510-SSBD-GDH/MSI la Subgerencia Salud, Bienestar y Deportes, conforme a lo señalado en el Informe N° 040-2020-CONSULTORIO VETERINARIO-SSBD-GDH/MSI, solicita la habilitación de pagos en línea de los servicios veterinarios los siguientes:

- Consulta médica veterinaria
- Vacunaciones triple y antirrábica
 Administración de tratamiento antiparasitario
- Aplicación para ectoparásitos mascotas pequeñas
 Aplicación para ectoparásitos mascotas medianas
- Aplicación para ectoparásitos mascotas grandes
- Curaciones pequeñas
- Curaciones grandes
- Inyectable subcutáneo e intramuscular
- Inyectable endovenoso
- Súturas pequeñas
- Suturas grandes
- Corte de uñas, limpieza de oído y bolsas anales

- Vacuna quíntuple
- Vacuna séxtuple

Que, en ese contexto, mediante los documentos del visto la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones verifica la pertinencia tecnológica para la inclusión de los servicios antes señalados y la Subgerencia de Desarrollo Corporativo emite opinión favorable para la inclusión de estos en la Plataforma de Servicios en Línea de la Municipalidad de San Isidro, emitiendo la Gerencia de Asesoría Jurídica la respectiva opinión legal;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20 y los artículos 39 y 42 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972 y modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- INCLUIR, al amparo del artículo 11° del Reglamento de la Plataforma de Servicios en Línea de la Municipalidad de San Isidro, regulada por Ordenanza Nº 444-MSI, aprobado por Decreto de Alcaldía Nº 010-2017-ALC-MSI y modificatorias; los siguientes servicios que serán tramitados a través de la Plataforma de Servicios en Línea de la Municipalidad de San Isidro:

- 14) Servicios de Veterinaria:
- a) Consulta médica veterinaria
- b) Vacunaciones triple y antirrábica
- c) Administración de tratamiento antiparasitario
- d) Aplicación para ectoparásitos mascotas pequeñas e) Aplicación para ectoparásitos - mascotas medianas
- f) Aplicación para ectoparásitos mascotas grandes
- g) Curaciones pequeñas
- h) Curaciones grandes
- i) Inyectable subcutáneo e intramuscular
- j) Invectable endovenoso
- k) Suturas pequeñas
- n) Cuturas grandes m) Corte de uñas, limpieza de oido y bolsas anales
- n) Vacuna quintuple
- o) Vacuna séxtuple

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Secretaría General, Gerencia de Desarrollo Humano y demás órganos y unidades orgánicas de acuerdo a sus competencias.

Registrese, comuniquese, publiquese y cúmplase.

AUGUSTO CACERES VIÑAS Alcalde

1964716-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL MANU

Aprueban el Esquema de Ordenamiento Urbano del Centro Poblado de Pukiri, distrito de Madre de Dios, provincia de Manu y departamento de Madre de Dios

> ORDENANZA MUNICIPAL Nº 012-CM-2021-MPM-SG.

Villa Salvación, 24 de mayo del 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MANU

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Manu de fecha 29 de abril

de 2021, Informe 083-2021-MPM-SGIDUR-DDURyOT-GAAH, de fecha 20 de mayo del 2021, donde solicita aprobación del ESQUEMA DE ORDENAMIENTO URBANO DEL CENTRO POBLADO DE PUKIRI, DISTRITO DE MADRE DE DIOS, PROVINCIA DE MANU Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV sobre la Descentralización del Título IV de la Constitución Política del Estado, dispone en su Artículo 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, que emana dela voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, promotores del desarrollo y la economía local, son entes que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, pero con sujeción a las leyes y al ordenamiento jurídico vigente, con plena capacidad para el cumplimiento de fines'

Que, la autonomía que nuestra Carta Magna establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración entre ellos los legislativos, pero con sujeción

ordenamiento jurídico nacional;

Que, el artículo 41º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo Municipal referido a asuntos específicos de interés públicos, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional:

Que, los gobiernos locales asumen las competencias y ejercen funciones específicas, como es la Organización del Espacio Físico y Usos del Suelo en sus respectivas jurisdicciones, la cual comprende el Acondicionamiento Territorial, según lo establecido en el numeral 1.5 del Artículo 73º de la Ley Nº 27972;

Que, de conformidad al numeral 5) del artículo 9 de la Ley Nº 27972, Ley Organica de Municipalidades estalece: "corresponde al Concejo Municipal aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de Areas Urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes especificos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial. Además, el numerla 8) delartículo 9 delcitado cuerpo normativo establece que elConcejo Municipal tienes atribuciones para aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, mediante Ley Nº 27792, Ley de Organización Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que el Ministerio es el organismo rector del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento y tiene competencia, entre otros, para diseñar, normar y ejecutar la política nacional de acciones del sector en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento, así como ejercer las competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales, en materia de urbanismo, desarrollo urbano y saneamiento urbano;

Que, en atención al Decreto Supremo Nº 022-2016-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, es que se realizó el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO URBANO DEL CENTRO POBLADO DE PUKIRI, DISTRITO DE MADRE DE DIOS, PROVINCIA DE MANU Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS, documento que busca el desarrollo urbano sostenible;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo 022-2016-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, em su artículo 3 refiere "Los Gobiernos Locales tienen la función de planificar el desarrollo integral de sus circunscripciones en concordancia con los planes y las políticas nacionales, sectoriales y regionales, promoviendo las inversiones, asi como la participación de la ciudadania". En su artículo 42º señala que el Esquema de Ordenamiento Urbano (EOU) es el instrumento técnico normativo que sirve para promóver y orientar el desarrollo urbano de las villas y/o centros poblados rurales de un subsistema, con arregló a la categoriazación asignada en el SINCEP, estableciendo las condiciones básicas para el desarrollo, incluyendo las áreas urbanizables, forma parte del Plan Distrital de

Desarrollo Concertado, al que hace referencia la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y se constituye en su componente físico - espacial;

Que, mediante expediente Nº 1515 de fecha 17 de mayo del 2021, la Municipalidad Distrital de Madre de Dios, presenta el oficio 168-2021-MD-MDD-A, donde adjunta el informe de Evaluación de los Peligros y Riesgos para el Esquema de Ordenamiento Urbano del Centro Poblado de Pukiri, el mismo que es avalado por un especialista evaluador de riesgos con RJ N°012-2019-CENEPRED/J Ing. Ronald Rojas Villalobos, y que incluye las medidas de prevención y reducción de riesgos de desastres, documento que fue observado en sesión del

concejo de fecha 29 de abril del 2021.

Que, mediante el informe Nº 083-2021-MPM-SGIDUR-DDURyOT-GAAH, de fecha 20 de mayo del 2021, el Jefe de División de Desarrollo Urbano, Rural y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Manu, remite expediente de PLAN DE ORDENAMIENTO URBANO DEL CENTRO POBLADO PUKIRI, donde concluye que la Municipalidad Distrital de Madre de Dios ha cumplido con las observaciones realizadas en sesión de concejo de fecha 29 de abril del 2021, y habiendo cumplido con todos los requisitos de la normativa nacional para el cumplimiento del ESQUEMA DE ORDENAMIENTO URBANO del centro poblado de PUKIRI, tanto la parte técnica como la parte normativa, es que informa para su aprobación mediante acto resolutivo.

Que, en cumplimiento al establecido em el inciso 6) del numeral 46.3 del Decreto Supremo № Distrital de Madre de Dios del 16 de marzo del 2021, se acordó aprobar y elevar a la Municipalidad Provincial del Manu, la Propuesta Final del Esquema de Ordenamiento Urbano del Centro Poblado Pukiri y el Informe Técnico Legal, propuesto por Gerencia Municipal, para su aprobación mediante Ordenanza Municipal Provincial

Que, en sesión de Concejo de fecha 29 abril de 2021, en mérito a todo lo actuado y después de un debate, los miembros del Concejo por UNANIMIDAD aprobaron el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO URBANO DEL CENTRO POBLADO DE PUKIRI, DISTRITO DE MADRE DE DIOS, PROVINCIA DE MANU Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 de la Artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO URBANO DEL CENTRO POBLADO DE PUKIRI, DISTRITO DE MADRE DE DIOS, PROVINCIA DE MANU Y **DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS**

Artículo Primero.- APROBAR EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO URBANO DEL CENTRO POBLADO DE PUKIRI, distrito de Madre de Dios, provincia de Manu

y departamento de Madre de Dios, provincia de Maria
y departamento de Madre de Dios.

Artículo Segundo.- FORMAN parte de ésta
Ordenanza el Expediente denominado ESQUEMA DE
ORDENAMIENTO URBANO DEL CENTRO POBLADO
DE PUKIRI, DISTRITO DE MADRE DE DIOS, PROVINCIA
DE MANU Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS, el cual se desarrolla de la forma sumaria siguiente:

DIAGNOSTICO:

- 1. GENERALIDADES
- 2. ASPECTOS FÍSICO GEOGRÁFICOS
- 3. ASPECTO SOCIO ECONÓMICOS 4. ASPECTO FÍSICO CONSTRUCTIVOS
- 5. VIVIENDA
- 6. VIABILIDAD Y TRANSPORTE.
- 7. SERVICIOS BÁSICOS
- IDENTIFICACIÓN DE **PELIGROS** ٧ VULNERABILIDAD

PROPUESTA:

- 1. PARTE I
- FORMULACION DE ESTRATEGIA URBANA.
- MODELO DE DESARROLLO URBANO

2. PARTE II

- INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO URBANO
- ZONIFICACION YUSO DE SUELOS.
- EQUIPAMIENTO URBANO.
- SISTEMA VIAL SEGURIDAD FISICA ANTE DESASTRES
- PROTECCION AMBIENTAL

3. BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN.

- a. PROGRAMA 1: DESARROLLO SOCIAL
- b. PROGRAMA 2: DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA
- c. PROGRAMA 3: DESARROLLO URBANO d. PROGRAMA 4: GESTIÓN AMBIENTAL
- e. PROGRAMA 5: GESTIÓN DE RIESGO

ANEXOS.

Artículo Tercero.- APROBAR el área del ámbito del estudio de acuerdo al plano cuyas COORDENADAS UTM WGS 84, Zona 19 L SUR, y áreas son:

VÉRTICE	ESTE	NORTE
P1	332810.260	8584628.620
P2	332810.253	8586628.667
P3	333810.270	8586628.670
P4	333810.270	8587128.680
P5	335810.310	8587128.680
P6	335810.310	8584628.630

Área: 700.02800 ha Perímetro: 11000.21 ml

Artículo Cuarto.- DISPONER que la presente Ordenanza tendrá una vigencia de diez (10) años conforme al Artículo 47° del Decreto Supremo Nº 022-2016-VIVIENDA, después del día siguiente de su publicación.

Registrese, comuniquese y archivese.

REYNALDO RIVAS DÁVILA Alcalde

1964563-1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

Aprueban el Plan Vial **Provincial** Participativo 2021 - 2025 de la Provincia Mariscal Nieto

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 009-2021-MPMN

Moquegua, 25 de marzo de 2021

ELALCALDE PROVINCIAL DE "MARISCAL NIETO": VISTO, en "Sesión Ordinaria" de fecha 24-03-2021, el Dictamen Nº 004-2021-COPP-MPMN de Registro Nº 2106324 de fecha 12-03-2021, Informe Legal N° 236-2021-GAJ/GM/MPMN de Registro N° 2105127 de fecha 26-02-2021 sobre el Plan Vial Provincial Participativo 2021-2025 de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son los Órganos de Gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, tal como lo señala el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos I y II del Título preliminar de la Ley Nº 27972;

Que, con Resolución Ministerial Nº 904-2017-MTC/01.02 se aprueba la Metodología para la elaboración de Planes Viales Provinciales Participativos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 034-2008-MTC, se aprueba el Reglamento Nacional de gestión de Infraestructura Vial, que tiene por objeto, entre otros, de definir las pautas para las normas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento

de carreteras, caminos y vías urbanas; Que, el numeral 4.2), del Artículo 4º, del antes citado cuerpo de Ley, establece que las autoridades competentes para la aplicación de dicho Reglamento, de conformidad con los niveles de gobierno que corresponde a la Organización del Estado, son las siguientes: (...) c) los Gobiernos Locales a través de las Municipalidades Provinciales, a cargo de la gestión de la infraestructura vial, preceptúa que, los Planes de Desarrollo a corto, mediano y largo plazo del Sistema Nacional de Carreteras son efectuados por: c) los Gobiernos Locales Provinciales quienes elaboran los Planes Viales de la Red Vial o Rurales en concordancia con el Plan Vial Nacional;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 019-2011-MTC se aprueba la Matriz de delimitación de Competencias y Distribución de Funciones de los Sectores Transportes y Comunicaciones, en los niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local, estableciendo en su punto IV), 8) respecto a políticas, normatividad y regulación, que los Gobiernos Locales, tienen la atribución de formular y aprobar la política local de infraestructura vial, de conformidad con la política Nacional y Regional;

Que, mediante Informe Nº 080-2021-GPP-GM/MPMN de fecha 01-02-2021 la Gerente de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y además Coordinadora Técnica del PVPP designada mediante Resolución de Alcaldía Nº 0481-2019-A/MPMN de fecha 07-11-2019, del cual reitera la aprobación del citado Plan Vial por el Pleno del Concejo, en ese sentido indica que en el referido Convenio en el numeral 7.10 corresponde enviar a PROVIAS DESCENTRALIZADO. la Ordenanza Municipal que aprueba el PVPP y luego será publicado en la página web de la municipalidad;

POR CUANTO:

El Concejo Provincial de Mariscal Nieto, en uso de las facultades concedidas por el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú promulgada el 29-12-1993 y modificada por Ley Nº 27680 de fecha 06-03-2002, al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972 de fecha 26-05-2003 y Ley Nº 8230 de fecha 03-04-1936, ha aprobado en "Sesión Ordinaria" de fecha 24-03-2021, se aprobó por UNANIMIDAD del Pleno del Concejo Municipal y con la Dispensa del trámite de Lectura y aprobación del acta; la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN VIAL PROVINCIAL PARTICIPATIVO DE LA PROVINCIA MARISCAL NIETO 2021-2025

Artículo Primero.- APROBAR; el "PLAN VIAL PROVINCIAL PARTICIPATIVO 2021 - 2025, DE LA PROVINCIA MARISCAL NIETO", el cual consta de 03 PARTES y 10 CAPITULOS, presentado por el Equipo Técnico mediante Acta de fecha 28 de diciembre del 2020, que como Anexo forma parte de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Segundo.- DISTRIBUIR un ejemplar en CD del "PLAN VIAL PROVINCIAL PARTICIPATIVO 2021 - 2025, DE LA PROVINCIA MARISCAL NIETO" a cada Municipalidad Distrital, para que sirva de base en la intervención y formulación de estudios técnicos en materia de la jurisdicción de cada Distrito.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y al Gerente de Planeamiento y Presupuesto, su monitoreo y seguimiento.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

ABRAHAM ALEJANDRO CARDENAS ROMERO Alcalde

1964614-1